



Carta de Noticias DE LA PROCURACIÓN GENERAL



Invitación Especial CIERRE ACADÉMICO DEL CICLO LECTIVO 2018

14 de diciembre, 14:00 h
Salón Dorado de la Legislatura porteña

Pág. 7



Nota Especial
Videoteca del VI Congreso Internacional
de Abogacía Pública, Local y Federal



AÑO 6 · Número 63 · 18 de noviembre de 2018



Institucional

- Jefe de Gobierno:
Lic. Horacio Rodríguez Larreta
- Vicejefe de Gobierno:
Cdor. Diego Santilli
- Jefe de Gabinete:
Dr. Felipe Miguel
- Procurador General de la Ciudad:
Dr. Gabriel M. Astarloa
- Procuradora General Adjunta de Asuntos Fiscales y Responsabilidad Estatal:
Dra. Alicia Norma Arból
- Procurador General Adjunto de Asuntos Institucionales y Empleo Público:
Dr. Jorge Djivaris
- Dirección Académica de la Revista **Carta de Noticias**:
Mg. María José Rodríguez

PARA VISITAR MÁS RÁPIDAMENTE LAS SECCIONES QUE DESEA LEER, HAGA CLIC EN EL ÍCONO



Sumario



4. INFO Académica Escuela



6. Columna del Procurador General: Dr. Gabriel M. ASTARLOA, "Más cercanía, más horizontalidad, más integración"



8. Nota Destacada:

Invitación especial. Cierre académico del ciclo lectivo 2018. Escuela de Formación en Abogacía Pública

9. 6º Acto de colación de las Carreras de Estado de la Procuración General de la Ciudad



11. Nota Especial:

Legados del VI Congreso Internacional de Abogacía Pública, Local y Federal: Diálogo y convergencias entre el Derecho Administrativo Global y el Derecho Administrativo del Estado Constitucional Social de Derecho

12. Disertaciones

La progresiva sustitución de la regulación de policía vs. autorregulación, por Rodolfo BARRA.

16. El urbanismo como condición de desarrollo social y humano, por Juan Ramón FERNÁNDEZ TORRES (España).

17. Videoteca

Videoclip: el Congreso en tres minutos
Videogalería: todas las conferencias del simposio



23. Actividades Académicas:

Carreras de Estado de la Procuración General de la Ciudad, ciclo lectivo 2018

25. Seguimos avanzando con la Diplomatura sobre Régimen Jurídico de los Contratos de Participación Público Privada y Cooperación Internacional.

Próximas clases *modo seminario*

28. Culminó el Seminario sobre Recursos ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad



29. Seminario: "Acceso a la información pública"
 30. Seminario: "El gobierno corporativo en empresas del Estado. desafíos actuales"
 31. Programa de Derecho Parlamentario. Orígenes y naturaleza jurídica
 32. Lanzamiento de Cursos de Verano sobre Recursos Extraordinarios ante los Tribunales Superiores de Justicia provinciales con especial referencia a la intervención del Ministerio Público
-



35. **Novedades de la Procuración General de la Ciudad**

35. Jornada de trabajo: plan de gestión 2019. Objetivos y proyectos de la Procuración General de la Ciudad
 37. XLIV Jornadas Nacionales y XIV Congreso Internacional de Derecho Administrativo
-



39. **Información Institucional**



40. **Noticias de Interés General**

40. Presentación del libro *Derecho Administrativo. Acto Administrativo y Reglamentos* del Dr. Rodolfo Barra
 42. Disertación del catedrático español Tomás Ramón Fernández
 45. Presentación del libro *Tratado de control de constitucionalidad y convencionalidad*
-



47. **Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros y seminarios**



58. **Información Jurídica**

58. **1. Dictámenes de la Casa**
73. **2. Dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación**
Inhabilidad para contratar: alcances del concepto de "procesado" del art. 28, inciso e del RCAN en virtud de la Ley N.º 27.401

77. **3. Actualidad en jurisprudencia**

Fallos de especial interés:

CNCAF, Sala V, "Centro de Estudios Legales y Sociales y otros c/ EN-DNM s/ Ley 16.896"

CCAyT, "K.D.G. c/ GCBA s/ Daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)"

CSJN, "La Pampa, Provincia de c/ Estado Nacional (Poder Ejecutivo - Ministerio de Economía de la Nación) s/ acción de inconstitucionalidad"

97. **4. Actualidad en normativa**

99. **5. Jurisprudencia internacional: fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: "Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala"**

100. **6. Actualidad en doctrina**

Raúl F. Ábalos Gorostiaga: Inexistencia de contrato administrativo. Su vigencia en la jurisprudencia de la CSJN. El instituto del "Enriquecimiento sin causa", como régimen de excepción. Su inaplicabilidad de oficio. **Colaboración de ERREIUS**



INFO Académica Escuela



Invitación Especial ¡CULMINAMOS EL CICLO LECTIVO 2018 Y QUEREMOS FESTEJAR CON USTED!

Mg. María José Rodríguez

Profesora de la Escuela de Formación en Abogacía Pública (EFAP)



14 DE DICIEMBRE. Cierre Académico del Ciclo Lectivo 2018.

CONFERENCIAS SOBRE:

- *Dignidad humana, centralidad de la persona y protección estatal de los más vulnerables.*
Tomás HUTCHINSON.
- *Doctrina del margen de apreciación en el control de juridicidad de los Tribunales de Justicia.*
Néstor SAGÜÉS.
- *La prioridad de los principios generales del derecho sobre las normas legales y reglamentarias.*
Juan Carlos CASSAGNE.
- *El humanismo como desideratum del Estado Constitucional de Derecho.*
Jorge R. VANOSSI.

Al finalizar se ofrecerá un refrigerio.

La Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad tiene el agrado de invitar a usted al Cierre académico del ciclo lectivo 2018 que tendrá lugar el próximo viernes 14 de diciembre, en el Salón Dorado de la Legislatura porteña, Perú 160, CABA.

Al evento concurrirán profesores, alumnos, miembros de la comunidad científico-jurídica, juristas, catedráticos y autoridades de la Ciudad, Nación y provincias.

En la ocasión se presentará una importante NOVEDAD: iSORPRESA!

Al finalizar el evento, el Procurador General de la Ciudad, Dr. Gabriel M. Astarloa junto con las autoridades compartirán un refrigerio con los asistentes.

¡Los esperamos para festejar un año intenso y plétórico de proyectos académicos concretados y para invitarlos a seguir participando de las actividades de capacitación que proporciona la Escuela de Formación en Abogacía Pública!



AGENDA DE ACTIVIDADES

15 DE DICIEMBRE. Abierta la Preinscripción para las Carreras de Estado 2019.

CARRERAS DE ESTADO DE LA PG

- Programa de Especialización en Abogacía Estatal, Local y Federal
- Programa de Diplomatura sobre Régimen Administrativo y Presupuestario
- Programa de Diplomatura sobre Régimen Jurídico de los Ingresos Públicos
- Post-Postgrado en Abogacía Pública, Local y Federal
- Programa de Diplomatura sobre Derecho Procesal Constitucional y Administrativo
- Programa de Diplomatura sobre Régimen Jurídico de los Contratos de Participación Público Privada
- Programa de Diplomatura sobre empleo público civil, fuerzas policiales y responsabilidad de los funcionarios público, federal y local



19 DE DICIEMBRE ¡Cursos de Verano!

- **Lanzamiento** del Curso Profundizado sobre derecho Público Provincial: “Los recursos ante los tribunales superiores de justicia de las provincias, con particular referencia a la intervención del ministerio público”.

Con la participación del Ministerio de Gobierno de la Ciudad.



Columna del Procurador General de la Ciudad, Dr. Gabriel M. ASTARLOA



MÁS CERCANÍA, MÁS HORIZONTALIDAD, MÁS INTEGRACIÓN

Por Gabriel M. ASTARLOA

Por tercer año consecutivo tuvimos recientemente una reunión general abierta a todos los integrantes de la Procuración General para presentar la marcha del Plan de Gestión que llevamos adelante así como también para conversar sobre aquellos temas más salientes que hacen a nuestra diaria tarea.

En dicho encuentro repasamos algunos conceptos básicos de nuestra organización que sirven de sustento y nutren los objetivos de gestión que tenemos trazados. Así nuestra misión que no es otra que la que establece el artículo 134 de la Constitución de la CABA: “Dictaminar sobre la legalidad de los actos administrativos de la Ciudad, ejercer la defensa de su patrimonio y su patrocinio letrado. Representar a la Ciudad en todo proceso en que se controvieran sus derechos o intereses”.

También la visión que tenemos acerca nuestro rol constitucional que es constituir a la Procuración General en un órgano de excelencia que procure aumentar su eficacia y mejorar su eficiencia en el cumplimiento de sus tareas propias, mediante el establecimiento de objetivos concretos y mensurables. Apuntamos a una organización que sea modelo en el ámbito de la Abogacía Pública. También repasamos los valores básicos que compartimos, como son el compromiso, la profesionalidad, la integridad, el trabajo en equipo y la cordialidad. Más allá además de los ocho objetivos ministeriales que tenemos definidos y de las decenas de proyectos que procuran el cumplimiento de esas metas, quisiera compartir en estas líneas tres definiciones conceptuales que indican el sentido que anima nuestras decisiones.

La cercanía tiene que ver con el modo de relacionarnos con quienes dentro del Gobierno de la Ciudad nos consultan y demandan nuestros servicios, y que constituyen en alguna medida nuestros “clientes”. Sin perjuicio de la independencia funcional y técnica que es esencial en nuestra tarea, es nuestra obliga-



ción generar vínculos de comunicación que nos permitan entender las problemáticas de la gestión para de esa manera brindar las mejores soluciones.

Las otras dos definiciones tienen que ver con nuestra organización interna. La horizontalidad implica que más allá de los roles y las jerarquías que supone toda estructura orgánico funcional, la Procuración General constituye esencialmente una burocracia profesional, integrada por abogados que deben ser considerados como pares, y que por ello pueden tener frente a las cuestiones jurídicas distintos criterios u opiniones que deben intercambiarse con total libertad y fluidez.

Finalmente la integración implica que pese a las distintas especialidades y áreas que componen la Casa, debemos asegurar coherencia jurídica en cuanto a la interpretación de las normas y principios generales, así como también que las buenas prácticas y pautas de trabajo deben ser comunes a todas las áreas dejando a salvo las particularidades propias de cada una.

Una mayor cercanía que evite una excesiva insularidad. Más horizontalidad en el diálogo interno que nos aleje de la pura verticalidad. Aumentar la integración para constituir una unidad y no una suma de compartimentos estancos. Estas son las direcciones que orientan nuestra gestión y modalidad de trabajo profesional.



DR. GABRIEL M. ASTARLOA
PROCURADOR GENERAL DE LA CIUDAD



gastarloo@buenosaires.gob.ar



twitter.com/gastarloo



www.facebook.com/GAstarloa



www.instagram.com/gastarloo



gabrielastarloa.com



Nota Destacada

Invitación especial. Cierre Académico del Ciclo Lectivo 2018

6º Acto de Colación de las Carreras de Estado de la Procuración General de la Ciudad

Viernes 14 de diciembre, 14:00 h

Salón Dorado de la Legislatura porteña



Procurador General de la Ciudad
Dr. Gabriel M. Astarloa

Profesores a cargo de las Relaciones Académicas y estructuración jurídica del programa
Mg. María José Rodríguez, Mg. Patricio E. M. Sammartino

La Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad tiene el agrado de invitarlos al Cierre académico del ciclo lectivo 2018 que tendrá lugar el próximo viernes 14 de diciembre, en el Salón Dorado de la Legislatura porteña, Perú 160, CABA.

Al evento concurrirán profesores, alumnos, miembros de la comunidad científico-jurídica, juristas, catedráticos y autoridades de la Ciudad, Nación y provincias.



En la ocasión se presentará una importante NOVEDAD: **iSORPRESA!**

En el marco de esta actividad, tendrá lugar el 6º Acto de Colación de las Carreras de Estado de la Casa. En el mismo recibirán su diploma los alumnos de los siguientes programas:

- Programa de Especialización en Abogacía Estatal, Local y Federal
- Programa de Diplomatura sobre Régimen Jurídico de las Ingresos Públicos
- Programa de Diplomatura sobre Régimen Administrativo y Presupuestario

Al finalizar el acto, el Procurador General de la Ciudad, Dr. Gabriel M. Astarloa junto con las autoridades compartirán un refrigerio con los asistentes.

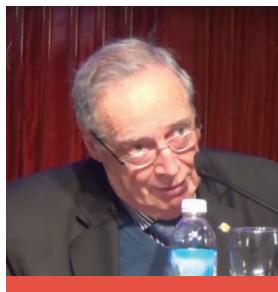
iLos esperamos para festejar un año intenso y pletórico de proyectos académicos concretados y para invitarlos a seguir participando de las actividades de capacitación que proporciona la Escuela de Formación en Abogacía Pública!

Inscripción Online





Programa



Dr. Tomás Hutchinson



Dr. Néstor Sagüés



Dr. Juan Carlos Cassagne



Dr. Jorge R. Vanossi

13:15 a 13:50 h Acreditación.

14:00 a 14:15 h Palabras de apertura, Procurador General de la Ciudad, Dr. Gabriel M. ASTARLOA.

14:15 a 15:00 h **¡SORPRESA!**

15:00 a 15:15 h Dignidad humana, centralidad de la persona y protección estatal de los más vulnerables. Tomás HUTCHINSON.

15:15 a 15:30 h Doctrina del margen de apreciación en el control de juridicidad de los Tribunales de Justicia. Néstor SAGÜÉS.

15:30 a 15:45 h La prioridad de los principios generales del derecho sobre las normas legales y reglamentarias. Juan Carlos CASSAGNE

15:45 a 16:00 h El humanismo como desideratum del Estado Constitucional de Derecho. Jorge R. VANOSSI.

Refrigerio

Actividad no arancelada. Se otorgará certificado.



Nota Especial

LEGADOS DEL VI CONGRESO INTERNACIONAL DE ABOGACÍA PÚBLICA, LOCAL Y FEDERAL:

“DIÁLOGO Y CONVERGENCIAS ENTRE EL DERECHO
ADMINISTRATIVO GLOBAL Y EL DERECHO ADMINISTRATIVO
DEL ESTADO CONSTITUCIONAL SOCIAL DE DERECHO”

(N. D. R.): **Carta de Noticias** comparte con sus lectores algunas disertaciones y el material videográfico del VI Congreso Internacional de Abogacía Pública, Local y Federal que se llevó a cabo los días 4 y 5 de octubre pasados.



4 y 5

de octubre de 2018

Horario: 9:00 a 13:00 y 14:00 a 19:00 h

Hotel Panamericano

Carlos Pellegrini 551 CABA



DISERTACIONES



LA PROGRESIVA SUSTITUCIÓN DE LA REGULACIÓN DE POLICÍA VS. AUTOREGULACIÓN

Por Dr. Rodolfo Barra

Abogado y Doctor en Ciencias Jurídicas. Master en Derecho Administrativo Profundizado. Profesor Titular Ordinario de Derecho Administrativo de la Universidad Católica Argentina. Profesor Titular de Derecho Constitucional y Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Nacional de La Matanza. Ex Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Convencional Constituyente Nacional en 1994. Ex Ministro de Justicia de la Nación. Ex Presidente de la Auditoría General de la Nación. Conferencista en el país y en el extranjero. Autor de numerosos libros y artículos de su especialidad.

El tema que me toca exponer parece nuevo, pero en realidad es tan clásico y permanente como el desarrollo de la filosofía social que podemos llamar aristotélico-tomista. No digo esto en tono de crítica sino de alabanza con respeto a los organizadores de este evento, ya que se trata de una cuestión de permanente actualidad, aún cuando su estudio pueda introducirse recurriendo a los clásicos principios que rigen el orden social. Es un tema tan actual que es hasta vital para la subsistencia de una sociedad libre, o para la gestación e imposición de un estado totalitario.

Todo nexo obligatorio regula las conductas, incluso las más íntimas, que pueden sentirse obligadas por normas (no jurídicas) de tipo religioso, moral, o generadas por una determinada concepción de la propia dignidad.

Pero pensemos, ya que de esto se trata, sólo en las obligaciones jurídicas, aquellas que pueden ser exigidas coactivamente mediante la organización estatal creada al efecto.

Aquí también se encuentra una regulación, es decir, la existencia de reglas destinadas a regir la conducta de que se trate.

La regulación es siempre normativa, cualquiera sea el tipo de norma de que se trate. Pero estas normas pueden ser de dos tipos, según el origen y naturaleza de la norma reguladora (todas las normas son reguladoras).

El primer tipo de normas (seguramente minoritario, o debería serlo) es al que hace referencia el art. 14 de nuestra CN: la cual reconoce que todos “los habi-



tantes" (las personas humanas, y por extensión, las personas jurídicas integrantes del ordenamiento jurídico nacional) gozan de determinados derechos, que ese artículo y otros enumeran. Nuestro constituyente de 1853 era un hombre de su época -y de nuestra época- y conocía muy bien el texto de la declaración de la independencia de Estados Unidos y la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Según estos documentos fundantes del constitucionalismo moderno, estos derechos son "donados" al hombre por Dios (es decir, anteriores y superiores al poder del Estado) y son inalienables, "naturales, inalienables y sagrados del hombre", dice el preámbulo de la Declaración francesa.

Pero estos derechos tienen que ser ejercidos, es decir, llevados a la práctica normalmente en relaciones jurídicas concretas, ya sea entre particulares o bien entre particulares y sujetos estatales.

Tal actuación concreta de los derechos que emanan de la misma dignidad humana -de lo debido al hombre por su condición de hombre, para decirlo en palabras de Juan Pablo II- debe someterse a las leyes que reglamentan su ejercicio (art. 14) las que no pueden alterar la sustancia de tales derechos (art. 28).

Los artículos citados, podemos interpretar, se refieren a las normas que emanan de los dos legisladores gubernamentales, el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, que legislan en su calidad de centro de poder -de gobierno- del ordenamiento jurídico. Se trata de normas heterónomas (ajenas a las partes por ellas reguladas, incluso los mismos sujetos públicos) y, normalmente, generales (dirigidas a todos los que se encuentren dentro de las previsiones fácticas de la norma).

¿Cuál es la fuente de este poder legislativo (dicho no en sentido orgánico sino sustancial) gubernamental? Es, en el decir de Santo Tomás, la justicia general legal o del bien común, la que orienta todas nuestras acciones (no sólo las que interesan al derecho) al bien común. En definitiva el mismo Aquinate define a la ley como una prescripción de la razón, en vista al bien común, promulgada por quien tiene el gobierno de la comunidad.

Pero hay otro tipo de leyes -de normas jurídicas- que son creadas por las mismas partes interesadas, por las partes de cada relación jurídica concreta dotada de bilateralidad, ya sea en su origen y efectos o sólo en sus efectos. Son estas las reglas propias de la justicia particular, ya sea distributiva o comutativa, que rige en los intercambios de parte a parte en cada relación jurídica concreta.

La sabiduría de Vélez Sarfield se había expresado en la redacción del art. 1197 del viejo Código Civil "Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma", principio que debe aplicarse a toda relación jurídica de efectos bilaterales. En el mismo sentido el art. 957 del actual CCC, al referirse al contrato (insisto, cualquier relación jurídica, aún no patrimonial) define: "Contrato es el acto jurídico mediante el cual dos o más partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales", mientras que el art. 959 agrega "Todo contrato válidamente celebrado es obligatorio para las partes ...". Es decir, el contrato es la ley de las partes. Esta ley es *particular* y de origen voluntario, como lo confirma el art. 958, CCC: "Las partes son libres para



celebrar un contrato y determinar su contenido ...”

Estamos aquí frente a normas -regulaciones jurídicamente obligatorias de conductas- de creación por las partes, por tanto son autónomas y particulares, destinadas a regular una situación individualizada y concreta. Va de suyo que la predicha autonomía hace sólo referencia a la fuente de creación y no a su independencia de otras normas, como en seguida veremos. Incluso esta autonomía de creación es, podemos decir, medianamente débil, ya que las partes definen sus acuerdos teniendo presente lo que les ofrece (además de lo que les exige, aunque esto sea cuantitativamente inferior) el resto del ordenamiento jurídico.

Estas normas autónomas son autorregulaciones creadas por las partes. En las relaciones patrimoniales, las partes llegan a su acuerdo particular -a la igualdad como medida del acto justo, dirían los clásicos, el precio o punto de transacción- normalmente teniendo en cuenta, estando informados, acerca del precio que, en circunstancias comprables, se llega en transacciones también comparables (en las relaciones de derecho público, el punto de transacción es proporcionalmente comparativo), además de las oportunidades que a cada una de las partes ofrece la disponibilidad de las prestaciones a comprometer, y, en casos más excepcionales, la necesidad de cada una de las misma partes. Esto es el mercado. Tenemos entonces autorregulación, privada o particular, conforme con el mercado. Es la autorregulación con (no por) el mercado.

Normalmente esta autorregulación es tan buena para las partes como para el bien común. Si el pacto particular no es lesivo a la moral, las buenas costumbres y al orden público, ni daña injustamente a terceros (art. 19 CN, art. 958 CCC) las partes son libres de pactar lo que quieran y con las modalidades y variantes que quieran. Cumpliendo honestamente con las obligaciones de cada, en la honesta búsqueda del bien individual, se realiza también el bien común, lo que es dato de la experiencia. Toda transacción genera una externalidad positiva sustancial (beneficios a terceros ajenos, que no tienen costos), antes de impuestos.

Notemos que no se trata de una autorregulación absoluta, en el sentido de totalmente desvinculada de las condiciones políticas (de la polis) esto es, del ordenamiento jurídico.

El “marco jurídico” -la ley heterónoma, las instituciones- actúan a la manera de una externalidad negativa sustancial antes de impuestos (de menos peso que la externalidad positiva sustancial).

Es el carácter difuso del bien común, que se realiza por sí mismo, en la sustancia, por el mero hecho de la existencia de polis, del ordenamiento jurídico. En este plano, al poder público sólo le toca intervenir cuando la conducta de alguna de las partes daña al bien común, aún de manera mediata e indirecta, por ejemplo, mora del deudor sin arreglo de partes.

Pero hay casos en los que el bien común se encuentra directa e inmediatamente comprometido por la conducta de los particulares, ya sean estas individuales o convencionales.

Así cuando las externalidades positivas o negativas concretas, circunstanciales, son determinantes, cuando hay riesgo cierto de daño a tercero, cuando la auto-



rregulación por su naturaleza es insuficiente, o imposible, cuando se trata de correcto uso de espacios (físicos o jurídicos) públicos, etc., todo lo cual será apreciado por el legislador heterónomo (el Gobierno) de acuerdo con las circunstancias. En este caso estaremos frente a situaciones que, de manera genérica, podemos calificar “de orden público”.

Si lo relativo a la gran mayoría de las convenciones particulares pertenece al ámbito de la justicia particular (ya sea distributiva o conmutativa, de derecho público o de derecho privado) la protección del orden público -esto es, orientar todas nuestras conductas hacia el bien común- es obra de la justicia general, que se impone por sobre la voluntad de las partes.

Hay un orden público supletorio, que va en subsidio o ayuda de la voluntad de las partes, y que se refleja en esa gran externalidad que es el ordenamiento jurídico, en especial (pero no sólo) en las leyes heterónomas supletorias, dispositivas (lo que se presenta especialmente en las relaciones de derecho privado y excepcionalmente en las relaciones de derecho público). Hasta aquí no hemos salido del ámbito del mercado, de la regulación autónoma.

Pero cuando el legislador percibe que un determinado tipo de conductas, individuales o convencionales pueden dañar directa e inmediatamente al bien común, esto es al orden y a la moral pública, a los derechos de terceros, en definitiva, al buen orden social, a la justicia social entendida como sinónimo de la justicia general, la regulación será hecha a través de la norma heterónoma, general y, en estos, casos imperativa.

Así se encuentra adecuadamente expresado por el legislador civil. Así el art. 12 CCC: “Las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia está interesado el orden público (...) El acto debe someterse a la norma imperativa que se trata de eludir”. También en la prelación normativa del art. 963 y 964 y del 1709 (en materia responsabilidad).

La línea de demarcación entre la regulación autónoma y heterónoma la marca el principio de subsidiariedad. En principio debe predominar la autonomía de la voluntad particular, y sólo cuando esto sea dañoso, la voluntad del legislador.

Si toda la actividad privada, en particular los intercambios con contenido patri-monal se encontrasen sometidos a la regulación heterónoma, imperativa, estaríamos inmersos en el totalitarismo socialista; si toda la actividad privada y aquellos intercambios, estuviesen sometidos a la regulación autónoma, dispositiva, estaríamos inmersos en el totalitarismo del mercado.

¿Cómo se establece la línea delimitadora de la subsidiariedad? Esto depende de la prudencia y sabiduría de los gobernantes, en definitiva, en una democracia representativa, de la prudencia y sabiduría de los gobernados. Pero, como el fin es primero en la intención y último en la ejecución (esta es también una regla tomista) el conocimiento de los principios ayudará sin duda al establecimiento, en la medida de lo posible de acuerdo con la circunstancias, de un ordenamiento jurídico expresivo de la justicia social.



EL URBANISMO COMO CONDICIÓN DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO

Por Dr. Juan Ramón Fernández Torres (España).

Catedrático de Derecho Administrativo. Universidad Complutense de Madrid. Abogado

Hablar de urbanismo como condición de desarrollo social y humano en una megaurbción como Buenos Aires, a la que el escritor Ezequiel Martínez Estrada calificó en 1940 como “La cabeza de Goliat” (la testa de un débil gigante), constituye un verdadero reto. Por eso resulta absolutamente legítimo interrogarse acerca de los fines del urbanismo hoy en día. Es evidente que antes, ahora y siempre su misión consiste en controlar la evolución de las ciudades y racionalizar sus estructuras para evitar la formación o la pervivencia de núcleos poblacionales insalubres.

Pero en la actualidad no basta con eso. La ciudadanía reclama más. Reivindica un bienestar a través del aseguramiento de una cierta calidad de vida en el espacio urbano y su entorno y el acceso a una vivienda digna y adecuada en cumplimiento de exigencias impuestas por los propios Textos constitucionales nacionales.

Para alcanzar tales propósitos, en un contexto de irrefrenable crecimiento de la población urbana mundial, la planificación urbana debate las posibles alternativas, tales como la puesta en marcha o desarrollo de amplias y eficientes redes de infraestructuras de transporte público y otros servicios, la definición de una huella compacta y densa articulada mediante barrios dotados de usos mixtos, así como la peatonalización de espacios cívicos esenciales que incentiven la vida urbana, eviten fenómenos de separación, segregación funcional y zonificación y al mismo tiempo incrementen la seguridad (así, los arquitectos Norman Foster y Alejandro Aravena); el diseño de ciudades productivas y limpias, compactas, fáciles de recorrer a pie, con buen transporte público y abundancia de parques y espacios cívicos (Richard Burdett, Catedrático de Estudios Urbanos de la London School of Economics); un uso más inteligente (multifuncional) de las vías públicas, en combinación con la implantación de tecnologías que mejoren la seguridad y la movilidad (Janette Sadik-Khan); y, en general, medidas más acordes con el principio del desarrollo sostenible para la mejora de la salud de los ciudadanos (Organización Mundial de la Salud).

En este contexto, a profesores y abogados nos incumbe, uno, hacer inteligibles las decisiones técnicas de arquitectos e ingenieros contenidas en los instrumentos de planeamiento, lisa y llanamente; dos, asegurar la observancia de la legalidad en el procedimiento de elaboración y aprobación de aquéllos para evitar que sus propósitos bienintencionados acaben frustrándose con su declaración de invalidez y anulación judicial; y embristar el ejercicio del poder contribuyendo a que las decisiones estén respaldadas por la debida justificación objetiva y puedan consolidarse. Sólo el urbanismo sale reforzado y, con él, el bienestar de los ciudadanos.

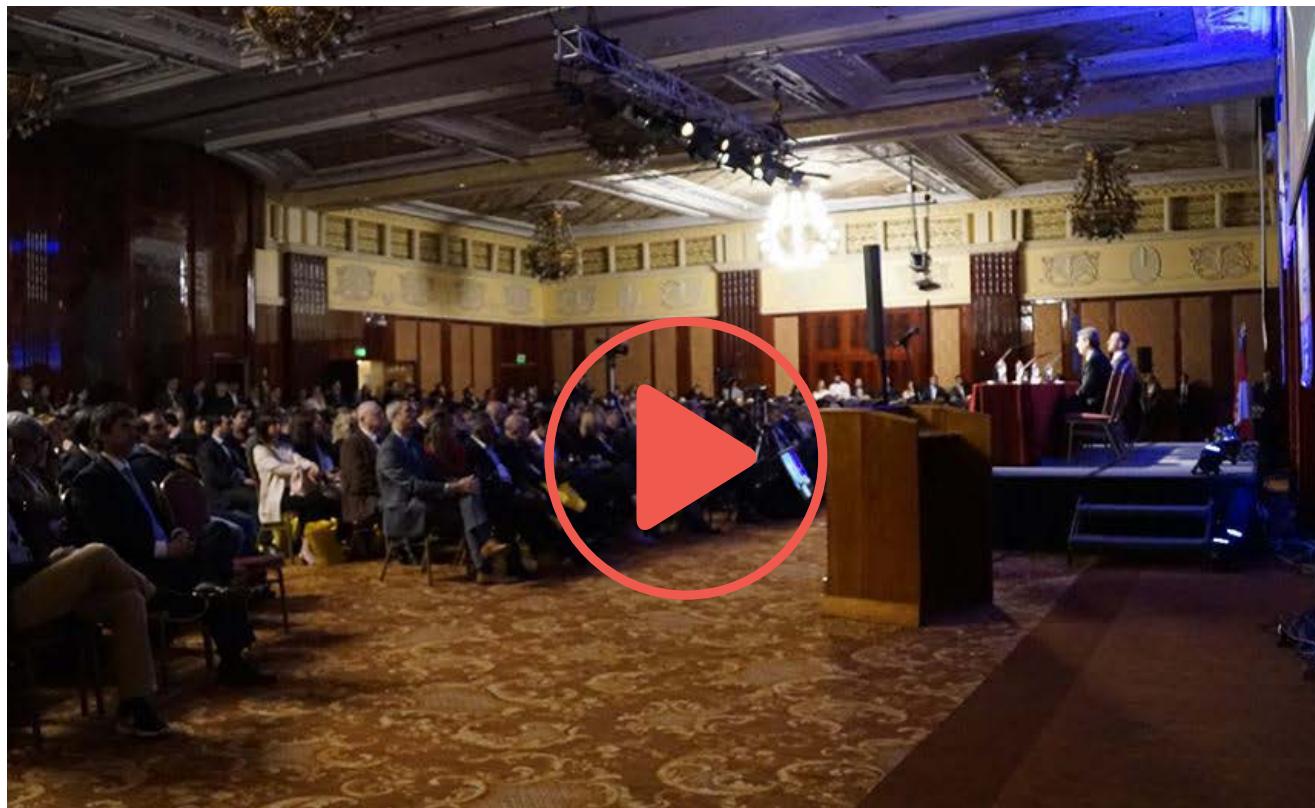


Nota Especial

VIDEOTECA DEL VI CONGRESO INTERNACIONAL DE ABOGACÍA PÚBLICA, LOCAL Y FEDERAL:

“DIÁLOGO Y CONVERGENCIAS ENTRE EL DERECHO
ADMINISTRATIVO GLOBAL Y EL DERECHO ADMINISTRATIVO
DEL ESTADO CONSTITUCIONAL SOCIAL DE DERECHO”

VIDEOCLIP



“El Congreso en tres minutos”



Ver video



Nota Especial VIDEOGALERÍA

PRIMER DÍA: 4 de octubre



Apertura:

Dr. Gabriel M. ASTARLOA, Dra. Inés M. WEINBERG y Dr. Francisco QUINTANA



Conferencia inaugural

¿Existe un derecho administrativo global?

Dr. Horacio ROSATTI



Panel 1:

La influencia del derecho supranacional y de la globalización sobre los derechos nacionales.

Juan Carlos CASSAGNE

El amparo constitucional de la objeción de conciencia.

María Angélica GELLI

¿Hay reservas de derecho administrativo en la Constitución Nacional?

Alberto BIANCHI



Panel 2:

La progresiva sustitución de la regulación de

policía vs. autorregulación. **Rodolfo BARRA**

Soluciones de derecho administrativo global en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. **Laura MONTI**

El escrutinio estricto de la Corte estadounidense, la teoría de la presunción de inconstitucionalidad y su impacto en el derecho administrativo argentino.

Pablo COMADIRA



Panel 3

Nulidad de los contratos públicos cuando se acredita la existencia de sobornos.

Martín GALLI BASUALDO

Acceso a la información pública.

Estela SACRISTÁN

Inteligencia artificial y derecho administrativo globalizado. Proyecciones.

Juan G. CORVALÁN



Panel 4

La estabilidad del acto administrativo en el Estado Constitucional Social de Derecho.

Patricio M. E. SAMMARTINO

Procedimiento administrativo ambiental: principios generales.

Fabián O. CANDA



Panel 5

Derecho a peticionar. Derecho a la respuesta en tiempo y forma. Insuficiencia del silencio.

Armando CANOSA

La habilitación de la instancia contencioso administrativa en caso de silencio.

Fernando R. GARCÍA PULLÉS

Deberes humanos en la dimensión colectiva y humanitaria de los derechos.

Pablo GUTIÉRREZ COLANTUONO



Panel 6

Contrato de participación público privada y contrato de obra pública. Análisis comparativo. **Susana VEGA**

Estructuración de los riesgos en los contratos de participación público privada: enfoque general - el riesgo financiero. **Julio C. CRIVELLI**

Los pliegos en los contratos de participación público privada. **Ezequiel CASSAGNE**

Resolución de conflictos y prórroga de jurisdicción en los contratos de participación público privada.

Héctor MAIRAL



Panel 7

La reforma tributaria en el marco del programa económico de la Constitución Nacional.

Pablo GARAT

Impacto social de la gestión financiera y tributaria eficiente.

Harry SCHURIG



Expositor Internacional

La inversión en el sector energético y el derecho fundamental al medio ambiente: a propósito de la regulación de las Energías Renovables en el Perú.

Diego ZEGARRA VALDIVIA (Perú)

SEGUNDO DÍA: 5 de octubre



Panel 1

¿Puede hablarse de una jerarquía de derechos fundamentales? **Alicia PIERINI**

Límites éticos y constitucionales en el ejercicio de la medicina. **Rodolfo VIGO**

Incidencia del derecho administrativo globalizado en la contratación pública. **Tomás HUTCHINSON**



Conferencia sobre Derecho Procesal Constitucional

Litigios complejos y derechos fundamentales.

Néstor SAGÜÉS



Panel 2

Control de constitucionalidad y de convencionalidad.

Domingo SESÍN

Compliance y ética pública.

Miriam M. IVANEGA

El control de razonabilidad: la superación de la mera proporcionalidad en el análisis de regulación sobre derechos.

Fernando TOLLER



Panel 3

Oportunidades de alianzas de participación público privadas en la República Argentina. Estructuración de proyectos. **Tomás DARMANDRAIL**

El contrato de fideicomiso como financiamiento en las alianzas público privado. **Federico CAFASSO**

Contratación administrativa y financiamiento. La relación entre el financiamiento y los mecanismos de ejecución contractual. **Oscar AGUILAR VALDÉZ**

Las prerrogativas en los contratos de participación público privada. **Pedro J. J. COVIELLO**



Expositor Internacional:

El interés general en el Estado social y democrático de Derecho.

Jaime RODRÍGUEZ ARANA MUÑOZ



Panel 4

Instrumentos de ejecución de sentencias en litigios de reforma estructural. **Francisco VERBIC**
Derechos, litigios complejos y control de convencionalidad de la Administración. **Gabriela ÁBALOS**
Derechos de los pueblos originarios en Argentina y Chile. Inclusión, multiculturalismo y proyecciones sobre los ordenamientos jurídicos y económicos.

Alfredo DI PIETRO

Contenidos de una política ambiental en el Estado Constitucional Social de Derecho. **Juan Pablo MÁS VÉLEZ**



Panel 5

Libertad de expresión y de prensa.

Gregorio BADENI

Libertad de expresión y protesta.

Carlos J. LAPLACETTE

Ánalisis de las exenciones y desgravaciones aplicables en el ISIB, previstas en el Código Fiscal CABA desde un enfoque social del derecho.

Enrique BULIT GOÑI



Panel 6

La revocación y suspensión en sede administrativa como potestad inherente (con particular referencia a los contratos públicos).

Fernando G. COMADIRÁ

Operaciones de crédito público externo con el Fondo Monetario Internacional (FMI). Marco legal.

Juan A. STUPENENGO



Paneles de Cierre

Las herramientas del derecho administrativo en la lucha contra la pobreza. **Carlos BALBÍN**

Función, límites y control de la discrecionalidad administrativa. **Miguel SÁNCHEZ MORÓN** (España)

El urbanismo como condición de desarrollo social y humano. **Juan Ramón FERNÁNDEZ TORRES** (España)



[Ver video](#)

Paneles de Cierre

El humanismo como desafío para el derecho administrativo global.

Julio CONTE-GRAND

Porvenir del Estado Constitucional de Derecho.

Jorge R. VANOSSI



[Ver video](#)

Reflexiones de Cierre

Procurador del Tesoro de la Nación.

Bernardo SARAVIA FRÍAS



[Ver video](#)

Clausura y Palabras de Despedida:

Gabriel M. ASTARLOA y Pablo TONELLI



Actividades académicas Carreras de Estado de la Procuración General de la Ciudad, ciclo lectivo 2018

Las Carreras de Estado de la Procuración General de la Ciudad constituyen una capacitación de posgrado vinculada con las incumbencias competenciales y profesionales del Órgano de la Constitución: la abogacía estatal.

Los Planes de Estudios se organizan según los lineamientos que imparte el Procurador General de la Ciudad en su carácter de máximo órgano asesor en derecho del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Estos son implementados por la Escuela de Formación en Abogacía Pública. (EFAP).

La capacitación que se brinda, si bien satisface discrecionalmente los estándares de exigencia que requiere la CONEAU (Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria del Ministerio de Educación), no acredita ante este Organismo precisamente por su carácter de Carrera de Estado.

Ciertamente la finalidad de esta categoría formativa es preparar a los integrantes del Cuerpo de Abogados del Estado y a los operadores asistentes del sistema de justicia, para la ejecución de estrategias jurídicas muy dinámicas cuya ponderación resulta del resorte exclusivo del Procurador General como Cabeza de la Abogacía Estatal. Trátase, en efecto, de una competencia propia e inherente de la Jefatura del Cuerpo de Abogados que no puede ser sometida a la evaluación de otro órgano (v. art. 3º, Ley 1218).



Suplemento informativo de las Carreras de Estado [¡Clic aquí!](#)



Las Carreras de Estado de la PG CABA se complementan con la cita ya obligada de la abogacía pública local, federal, internacional y especialmente iberoamericana: el Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal que se renueva año tras año y en el que participan los más prestigiosos juristas junto con los interlocutores más conspicuos del derecho administrativo.





Actividades académicas Carreras de Estado de la Procuración General de la Ciudad, ciclo lectivo 2018

ESCUELA DE FORMACIÓN EN ABOGACÍA PÚBLICA (EFAP)



Procurador General de la Ciudad
Dr. Gabriel M. Astarloa

COLABORADORES ACADÉMICOS



Mg. María José
Rodríguez



Mg. Patricio M. E.
Sammartino



SECRETARIO ACADÉMICO



Abg. Martín
Sánchez





Actividades académicas

Seguimos avanzando con la Diplomatura sobre Régimen Jurídico de los Contratos de Participación Público Privada y Cooperación Internacional



Organizada por la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad conjuntamente con el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y la Secretaría de Participación Público Privada del Ministerio de Hacienda de la Nación.



Comenzamos el último tramo de la cursada de la Diplomatura sobre Régimen Jurídico de los Contratos de Participación Público Privada y Cooperación Internacional, que tuvo inicio el pasado 7 de septiembre del corriente año.

Durante el desarrollo de los encuentros han dictado clases los profesores Ezequiel Cassagne, Rodolfo Barra, Juan Stupenengo, Soledad Vallejos Meana, Alejandro Heimann, Máximo Razzetti, Federico Cafasso, Esteban Ymaz Videla, Beltrán Gorostegui y Leonardo Etchepare. También destacamos la clase magistral impartida por el profesor mexicano Javier Encinas.

Seguidamente, detallamos el Cronograma de clases:

Próximas Clases *a modo Seminarios*

La Escuela de Formación en Abogacía Pública los invita a participar, en modo seminario, de las clases que restan de la Diplomatura sobre Régimen de los Contratos de Participación Público Privada y Cooperación Internacional.

ACTIVIDAD NO ARANCELADA. Se entregará certificado de asistencia por seminario
Lugar de cursada: Colegio de Abogados de la Ciudad, Montevideo 640

¡ABIERTA LA INSCRIPCIÓN!

16 de noviembre

17:00 a 20:00 h

Administración de Riesgos en los contratos de PPP.
Distribución y mitigación.

Profesor: **José Luis Morea.**

INSCRIPCIÓN





23 de noviembre

17:00 a 18:30 h

Cooperación internacional. Los organismos multilaterales de crédito.
Profesora: **Norma Salcedo**.

INSCRIPCIÓN



18:30 a 20:00 h

Los procedimientos para la obtención de financiamiento por parte de los organismos multilaterales de crédito. Distintos casos.
Profesores: **Martín Duhart, Gastón Artesiano y Abelardo Daza**.

INSCRIPCIÓN



30 de noviembre

17:00 a 20:00 h

El rol de la Secretaría de PPP. El portafolio de proyectos de PPP en Argentina, herramientas de priorización, particularidades y desafíos.
Profesores: **Tomás Darmandrail y José Luis Morea**.

INSCRIPCIÓN



7 de diciembre

17:00 a 18:30 h

Los contratos PPP en la Ciudad de Buenos Aires.
Profesores: **Abel Fernández Semhan, Daniel Leffler y Ezequiel Villamil**.

INSCRIPCIÓN



18:30 a 20:00 h

Los contratos PPP en las provincias.
Profesores: **Eduardo Jacobs, Ariel Cardacci Méndez**.

INSCRIPCIÓN



14 de diciembre

17:00 a 18:30 h

Contraste entre los regímenes de las Leyes N.º 13.064 y N.º 27.328.
Profesora: **Susana Vega**.

INSCRIPCIÓN



18:30 a 20:00 h

Colofón. Evaluación de esta nueva herramienta contractual para la Argentina.
Profesor: **Ezequiel Cassagne**.

INSCRIPCIÓN





Actividades académicas Culminó el Seminario sobre Recursos ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad

Organizado por la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad

El pasado 6 de noviembre finalizó el seminario sobre Recursos ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad.

Esta actividad, organizada por la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad fue dictada por los profesores Juan Pablo Bayle y Marina Alurralde.

PROFESORES



Marina ALURRALDE

Abogada, UBA. Maestrando en Derecho Administrativo y Administración Pública, UBA. Prosecretaria Letrada de la Secretaría de Asuntos Contencioso Administrativo y Tributario del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad. Miembro de la Asociación Argentina de Derecho Administrativo.



Juan Pablo BAYLE

Abogado UBA. Magíster en Derecho Tributario, tesis aprobada con sobresaliente, UCA. Secretario letrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad. Profesor de grado y de posgrado de Derecho Tributario, UCA. Director Académico del Programa de Diplomatura sobre Régimen Jurídico de los Ingresos Públicos de la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad. Autor de artículos de su especialidad.



Actividades académicas

Seminario: “Acceso a la información pública”

Organizado por la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad

Días: 13 y 20 de noviembre de 2018.

Horario: 15:00 a 17:00 h.

Carga horaria: 4 horas.

Lugar: UMSA, Universidad del Museo Social Argentino, Av. Corrientes 1723, CABA.

Actividad no arancelada. Se otorgará certificado.

PROGRAMA



INSCRIPCIÓN



Profesora:

Dra. María Gracia Andía

Doctora en Derecho y Políticas Públicas por la Northeastern University, Boston, Massachusetts, Estados Unidos y abogada de la Universidad de Mendoza. Actualmente, es Titular del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (OGDAI). Es profesora de derecho de grado y posgrado en la Universidad de San Andrés; y de posgrado de la Universidad del Salvador. Es miembro del Instituto de Metodología de las Ciencias Sociales de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas. Fue investigadora asociada del Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (CIPPEC). Ha sido consultora de organismos internacionales (World Bank Group, Americas Society and Council of the Americas) y asesora de la Cámara de Diputados de la Nación y de la Legislatura de la C.A.B.A. Se ha desempeñado como docente de grado y postgrado en la Northeastern University y en la Universidad de Congreso, en la provincia de Mendoza, entre otras.



Actividades académicas

Seminario: “El gobierno corporativo en empresas del Estado. desafíos actuales”

Organizado por la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad

Días: 20 y 27 de noviembre y 11 de diciembre de 2018

Horario: 9:00 a 11:00 h

Carga horaria: 6 horas

Lugar: UMSA, Universidad del Museo Social Argentino,
Av. Corrientes 1723, CABA.

Actividad no arancelada. Se otorgará certificado.

PROGRAMA



INSCRIPCIÓN



Profesor:

Mg. Juan José Carbajales

Abogado (UBA) y Licenciado en Ciencia Política (UBA), con Posgrados en regulación energética (CEARE) y Servicios Públicos (UBA). Magíster en Derecho Administrativo (U. Austral) y Doctorando (UBA) con tesis en curso. Ha sido Director Titular, Gerente General y Jefe de Asuntos Legales en varias empresas del sector energético, tales como EBISA, ENARSA y TRANSENER. También ha desarrollado funciones en forma conjunta con YPF SA. Autor del libro: Las sociedades anónimas bajo injerencia estatal (SABIE). ¿El regreso del “Estado empresario” a través de una nueva modalidad de “empresa pública”? , reimpreso en 2014 por las Editoriales Astrea y RAP. Se ha desempeñado al frente de cursos de grado y Maestrías en las Facultades de Derecho (UBA) y de Ciencias Sociales (UBA), en la Escuela de Abogados del Estado (ECAE) y el Instituto del Servicio Exterior de la Nación. También en la UNPaz, la FLACSO y el CEARE. Investigador Científico y Tecnológico de UNPaz, responsable de un proyecto bianual sobre “Empresas públicas”.



Actividades académicas

Seminario sobre Derecho Parlamentario. Orígenes y naturaleza jurídica

Organizado por la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad

Días: 27 de noviembre y 4 de diciembre de 14:00 a 18:00 h y 11 de diciembre de 14:00 a 16:00 h.

Carga horaria: 10 horas.

Lugar: UMSA, Universidad del Museo Social Argentino, Av. Corrientes 1723, CABA.

Actividad no arancelada. Se otorgará certificado.

PROGRAMA



INSCRIPCIÓN



Profesores



Federico Romani
Abogado (UBA)

Profesor de Historia de las Ideas Políticas y Teoría del Estado (UBA). Profesor de Management Político (Universidad Austral). Profesor de Derecho Parlamentario (Instituto Legislativo de Capacitación Permanente).



Pablo Schillagi
Abogado (UBA)

Subsecretario Parlamentario de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Profesor de Procedimiento Parlamentario (Instituto Legislativo de Capacitación Permanente).



Julián Pedro Augé
Abogado (UCA)

Presidente del Instituto Legislativo de Capacitación Permanente de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



Actividades académicas

Lanzamiento: Cursos de Verano 2019

Organizados por la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad y el Ministerio de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires



DERECHO PÚBLICO PROVINCIAL

Los Recursos Extraordinarios ante los Tribunales Superiores de Justicia de las provincias con particular referencia a la intervención del Ministerio Público

En el marco de relaciones convencionales, la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad y el Ministerio de Gobierno de la Ciudad realizarán conjuntamente cursos especializados en derecho público destinado a las jurisdicciones locales.



LANZAMIENTO:

Día: 19 de diciembre de 2018.

Horario: 15:00 a 17:00 h.

Lugar: UMSA, Universidad del Museo Social Argentino, aula 103, Av. Corrientes 1723, CABA.

Tema: Los recursos ante la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires con particular referencia a la Intervención del Ministerio Público.



Profesor:

Dr. Beltrán Gorostegui.

Abogado (U.N.L.P., año 2000). Escribano (U.N.L.P., año 2002). Magíster en Derecho Administrativo (Universidad Austral, año 2004). Actuación profesional: Estudio Ymaz Abogados, abogado del Departamento de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2003/ a la fecha. Desde el año 2006/ a la fecha, subjefe del Departamento de Derecho Administrativo (atención de todo tipo de temas de Derecho Administrativo, ya sea de consultoría, o de trámite en sede administrativa y en sede judicial, con clientes del sector privado y del sector público, nacional, provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires). Actividad académica: profesor de grado de Derecho Administrativo y de posgrado de la Especialización en Derecho Administrativo en distintas universidades. Autor del libro El dictamen jurídico administrativo, Ed. El Derecho, y de artículos de su especialidad.

Inscripción Online

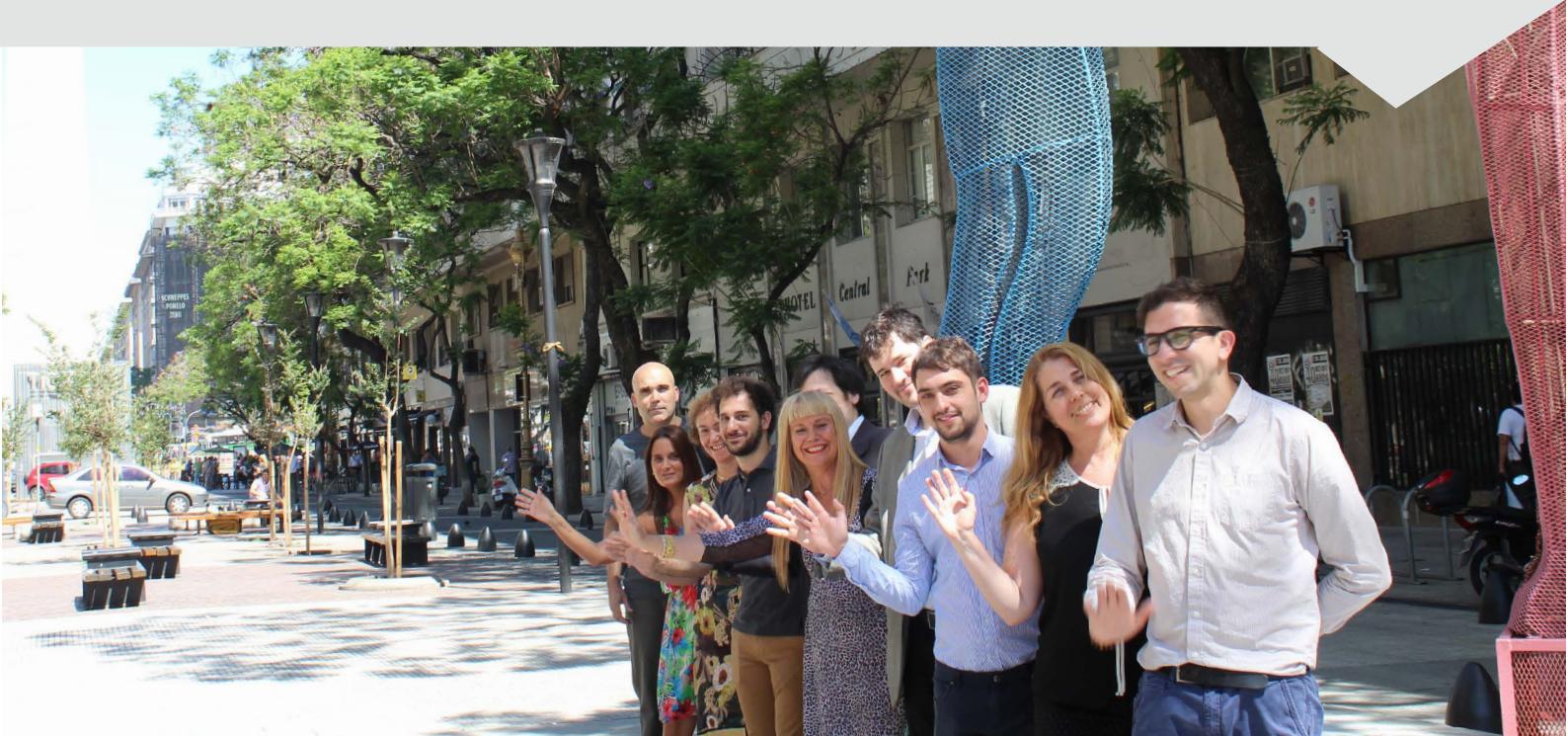
Actividad no arancelada. Se otorgará certificado de asistencia.

Informes

Escuela de Formación en Abogacía Pública
Procuración General de la Ciudad
www.buenosaires.gob.ar/procuracion
procuraciongeneral@buenosaires.gob.ar
4323-9200 (int. 7397 / 7513 / 7570), horario de atención 9:00 a 16:00 h.



¡La Escuela de Formación en Abogacía Pública los espera!



Informes

Escuela de Formación en Abogacía Pública

Procuración General de la Ciudad

www.buenosaires.gob.ar/procuracion

procuraciongeneral@buenosaires.gob.ar

4323-9200 (int. 7397 / 7513 / 7570), horario de atención 9:00 a 16:00 h.

Escuela de Formación en Abogacía Pública

www.buenosaires.gob.ar/procuracion



Novedades de la Procuración General de la Ciudad

Jornada de trabajo: plan de gestión 2019. Objetivos y proyectos de la Procuración General de la Ciudad



Dr. Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad.

Como en años anteriores, el Procurador General de la Ciudad, Dr. Gabriel M. Astarloa, convocó a todos los integrantes de la Casa a fin de presentar los avances del plan de gestión y conversar sobre los temas relevantes relacionados con la tarea común y objetivos para el año próximo.

La cita tuvo lugar en el salón de actos del Consejo de Ciencias Económicas el pasado lunes 5 de noviembre.

Acompañaron al doctor Astarloa los Procuradores Generales Adjuntos, doctores Alicia N. Arbol y Jorge Djivaris, y directores generales e integrantes de la Casa.

En la presentación, el doctor Astarloa recordó la misión y los valores de la Procuración, los ocho objetivos en lo que se ha trabajado y que seguirán siendo el eje principal para el año próximo.



Se trata de un Plan abierto y dinámico que puede y debe seguir siendo enriquecido por todos los integrantes del organismo.

Los ocho objetivos de gestión son:

1. Realizar un seguimiento acerca de los juicios más relevantes del GCBA.
2. Contribuir a disminuir la conflictividad y los costos por las demandas entabladas en contra del GCBA.
3. Aumentar la recaudación y reducir los tiempos de cobro en los casos en que el GCBA actúe como demandante.
4. Brindar asesoramiento oportuno sobre proyectos o iniciativas de actos administrativos que luego deban someterse a dictamen de la PG.
5. Resolver los sumarios de manera pronta y ejemplificadora.
6. Mejorar la calidad profesional mediante la implementación de buenas prácticas y la capacitación permanente de los integrantes de la PG.
7. Asegurar la continuidad de servicios jurídicos gratuitos a favor de la comunidad.
8. Jerarquizar al órgano como una institución modelo de la abogacía pública.

Entre otros temas se habló de la Carrera Administrativa; la situación de agentes en Planta Transitoria; el Concurso de Ingreso de Abogados; las capacitaciones con el ISC; el uso de herramientas tecnológicas y la despapelización; y la situación edilicia de la sede.



Novedades de la Procuración General de la Ciudad

XLIV Jornadas Nacionales y XIV Congreso
Internacional de Derecho Administrativo

Asociación Argentina de Derecho Administrativo



Dres. Gabriel M. Astarloa, María Belén Güemes, Rolando Ignacio Toledo, Valeria Schenider y Eduardo Manuel Hang.

En la ciudad de Corrientes, los pasados días 5, 6 y 7 de noviembre, se realizaron las XLIV Jornadas Nacionales y XIV Congreso Internacional de Derecho Administrativo, organizado por la Asociación Argentina de Derecho Administrativo -AADA-, con la participación de más de 600 asistentes.

La apertura el evento contó con la presencia del presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Carlos Rosenkrantz y del Gobernador de la provincia de Corrientes, doctor Gustavo Valdés.

Durante la segunda jornada disertó el doctor Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad junto a los doctores María Belén Güemes, Rolando Ignacio Toledo, Valeria Schenider y Eduardo Manuel Hang.

Algunos de los temas que se abordados fueron: modernización del derecho, audiencias públicas, contratos y procedimientos amigables, entre otros.



Izq.: Dr. Carlos Rosenkrantz, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. **Der.:** Dres. Gustavo Valdés, Gobernador de la provincia de Corrientes y Fernando R. García Pullés, Presidente de la AADA.



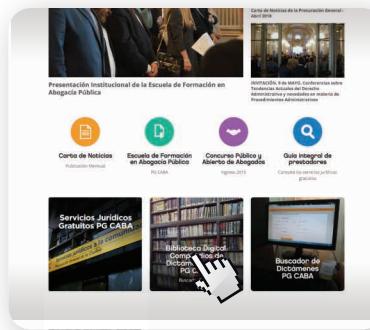
Información Institucional

La Procuración General de la CABA en las redes sociales

Los invitamos a seguir las noticias institucionales y académicas de la Casa en las redes sociales!



Página Web de la Procuración General



Biblioteca Digital.
Compendios de Dictámenes de la PG CABA

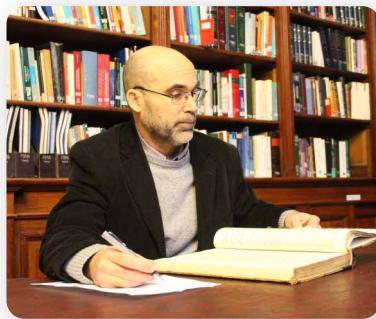


Compendios de Jurisprudencia Administrativa y Selección de Fallos de la Procuración General de la Ciudad (2013 - 2017)

Ingresar ¡Clic aquí!

Ingresar ¡Clic aquí!

Ingresar ¡Clic aquí!



Biblioteca.
Libros en formato físico



Servicios Jurídicos
Gratis de la PG CABA

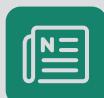


Subastas de Inmuebles de la Ciudad de Buenos Aires

Ingresar ¡Clic aquí!

Ingresar ¡Clic aquí!

Ingresar ¡Clic aquí!



Noticias de interés general

Presentación del libro *Derecho Administrativo. Acto Administrativo y Reglamentos* del Dr. Rodolfo Barra

Universidad Austral



1. Dres. Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad y Rodolfo Barra.

2. Dr. Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad; Magíster María José Rodríguez, profesora de la Escuela de Formación en Abogacía Pública y Dr. Rodolfo Barra.

El pasado martes 23 de octubre se llevó a cabo la presentación de la obra *“Derecho Administrativo. Acto administrativo y reglamentos”*, del doctor Rodolfo Barra, profesor de la Escuela de Formación en Abogacía Pública (EFAP).

La misma tuvo lugar en la sede de la Universidad Austral y estuvo a cargo de los doctores Armando Canosa, Eduardo Mertehikián y Alberto Bianchi. Como invitado especial disertó el Senador Miguel Pichetto.

En representación de la Casa asistieron el doctor Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad y los profesores de la Escuela de Formación en Abogacía Pública, Magíster María José Rodríguez y Magíster Patricio Sammartino.



1. Dres. Rodolfo Barra, Alberto Bianchi, Armando Canosa y Eduardo Mertehián.

2. Dr. Rodolfo Barra.

3. Dres. Rodolfo Barra y el senador Miguel Pichetto.

4. Dres. Marcos Serrano y Matías Posdeley

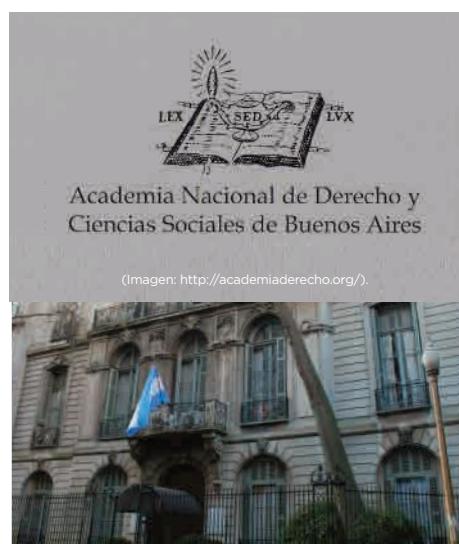
5. Dres. Pablo Gallegos Fedriani, David Haperin, María José Rodríguez y Patricio Sammartino.



Noticias de interés general

Disertación del catedrático español Tomás Ramón Fernández

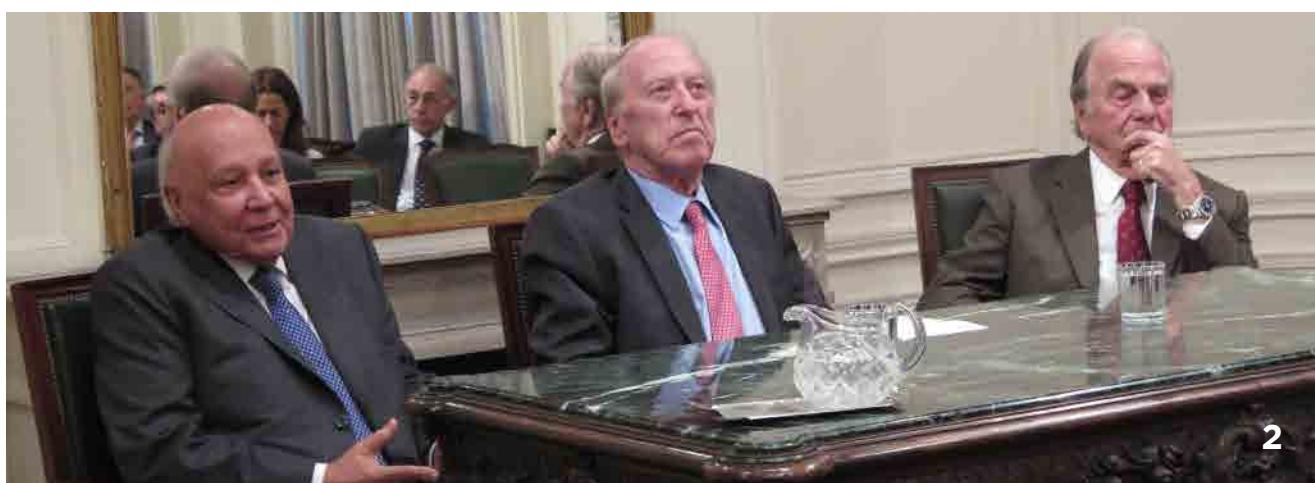
**Instituto de Derecho Administrativo
Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires**



Dres. Juan Carlos Cassagne, Mario Rejtman Farah, Guido Tawil, Patricio Sammartino, María José Rodríguez, Tomás Ramón Fernández, Estela Sacristán y Alberto Bianchi.

El pasado miércoles 24 de octubre, en la sede del Instituto de Derecho Administrativo de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, el profesor de Derecho Administrativo de la Universidad Complutense de Madrid y Miembro de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, doctor Tomás Ramón Fernández, expuso sobre “Actos administrativos ilegales y responsabilidad patrimonial de la Administración”.

Participaron del evento profesores de derecho administrativo.



1. Dres. Gustavo Silva Tamayo, Pedro J. J. Coviello, Ismael Mata y Javier Barraza.

2. Dres. Juan Carlos Cassagne, Tomás Ramón Fernández y Roberto E. Luqui.

3. Dres. Tomás Ramón Fernández y Federico Campolieti.

4. Dres. Pedro Aberastury y Tomás Ramón Fernández.



5



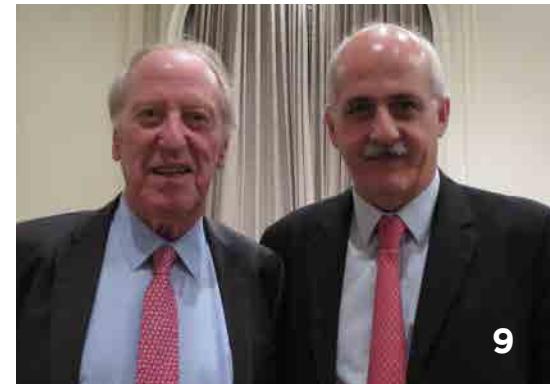
6



7



8



9



10



11



12

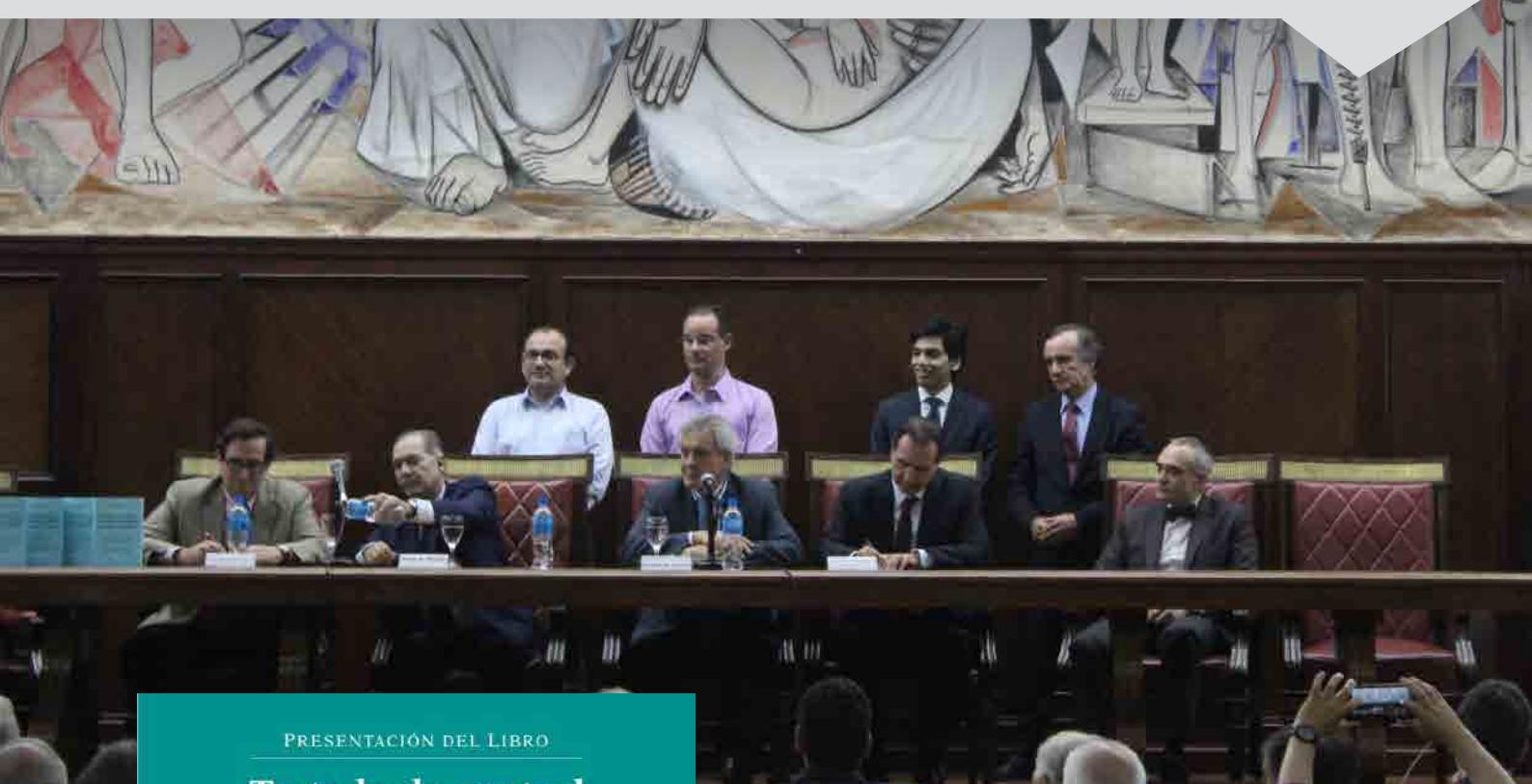
5. Dres. María José Rodríguez, Tomás Ramón Fernández y Ezequiel Cassagne
6. Dres. Pablo Perrino, Patricio Sammartino, María José Rodríguez y Juan Carlos Cassagne.
7. Dres. Tomás Ramón Fernández y Pablo Perrino.
8. Dres. Tomás Ramón Fernández y Ezequiel Cassagne.
9. Dres. Tomás Ramón Fernández y Guido Tawil.
10. Dres. Tomás Ramón Fernández y Alberto Biglieri.
11. Dres. Tomás Hutchinson y Pedro Aberastury. Segunda fila: Dres. Federico Campolieti, Ezequiel Cassagne y Guido Tawil.
12. Dras. María José Rodríguez y Daniela Ugolini



Noticias de interés general

Presentación del libro *Tratado de control de constitucionalidad y convencionalidad*

Facultad de Derecho · UBA



PRESENTACIÓN DEL LIBRO

Tratado de control de constitucionalidad y convencionalidad

JORGE ALEJANDRO AMAYA
Director

Autores:
Ayala • Almada • Alvear • Amaya • Alvaro Apaza • Aylio Coesa
Barilli • Basilio González • Basterri • Claudio Cordero
Bolívar • Dolio Uta • Domínguez • Espinoza • Sibilia
Etxeberria • Gallardo • Jiménez • González • González Jofre
Gozaini • Herrero • León • Lozano • López Alfonso
Manoli • Marchena Bouza • Merández • Quiroga Natale
Recalde • Rodríguez • Salas • Sepúlveda • Suárez Crother
Valverde Vargas • Vilas • Zende

La presentación de esta obra estará a cargo de:

Eduardo Ferrer Mac Gregor
Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Carlos Ayala Corao
Exponente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

**LUNES
29
OCTUBRE
2018**

19:30 hs

Facultad de DERECHO de la UBA
AULA MAGNA

ASTREA

Una obra contextualmente única en Latinoamérica, que aspira a constituirse en material de consulta permanente para profesionales, docentes y miembros del poder público, y que además refleja el conocimiento y la experiencia profesional y académica de los autores, que distinguen a este tratado con sus relevantes aportes.

FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES.

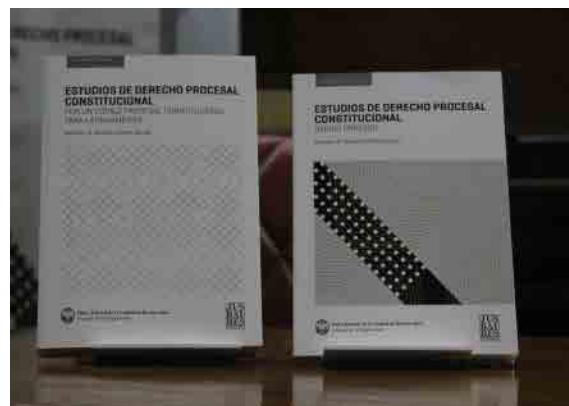
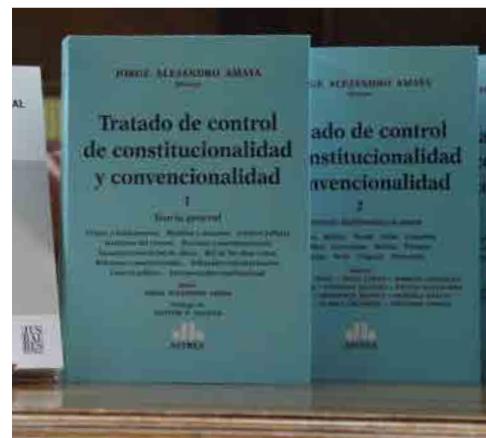
Dres. Carlos Ayala Corao, ex Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; Jorge A. Amaya, director de la obra presentada; Osvaldo A. Gozaini, Eduardo Ferrer Mac Gregor, Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La presentación del libro *Tratado de control de constitucionalidad y convencionalidad*, dirigido por el doctor Jorge A. Amaya, tuvo lugar el pasado 29 de octubre en el Aula Magna de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

Participaron como oradores de este evento los doctores Eduardo Ferrer Mac Gregor, Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Carlos Ayala Corao, ex Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.



En el mismo acto también fueron mencionadas dos obras dirigidas por el doctor Osvaldo A. Gozaini: *Estudio de Derecho Procesal Constitucional. Debido proceso y Estudio de Derecho Procesal Constitucional. Por un Código Procesal Constitucional para Latinoamérica*.



1. Dr. Jorge A. Amaya.

2. Dr. Eduardo Ferrer Mac Gregor, Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3. Dr. Carlos Ayala Corao, ex Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

4. Dres. Osvaldo A. Gozaini y Eduardo Ferrer Mac Gregor.



Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

Universidad Austral



MAESTRÍA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

La Maestría en Derecho Administrativo ha sido un claro referente en la enseñanza e investigación de esta rama del derecho e inicia ahora su 29na. promoción. Tiene como misión central formar integralmente profesionales del Derecho, idóneos en la comprensión del funcionamiento del Estado y su relación con el sector privado.

Los alumnos que egresan de la Maestría logran una sólida formación para el desarrollo de los criterios propios del correcto razonamiento y de los hábitos del buen abogado administrativista.

Aprobación Min. de Educación Res. 289/91 Acreditada por la CONEAU Res. 264/99. Reacreditada por la CONEAU Res. 544/1.

Informes:

Tel.: 5239-8000

Mail: informesfd@austral.edu.ar



Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

Universidad del Museo Social Argentino

II Jornadas de Derecho de Riesgos del Trabajo en Argentina.



Convocamos al segundo encuentro de expertos de las más importantes entidades argentinas abocadas a la problemática de los riesgos laborales. El evento es indispensable para conocer y debatir las últimas novedades jurisprudenciales y doctrinarias tanto para abogados como para jueces, médicos, ingenieros, contadores, ART, colegios profesionales, académicos y trabajadores en general.

JNDRT
UMSA
UNIVERSIDAD DEL MUSEO SOCIAL ARGENTINO

Actividad arancelada con inscripción previa
<http://mi.umsa.edu.ar/eventos/>

14 y 15 de noviembre de 2018
Sede Central UMSA | Av. Corrientes 1723, CABA | 10 a 18 hs.

SRT® Superintendencia de Riesgos del Trabajo
UART Centro de Aseguramiento de Riesgos del Trabajo

UMSA UNIVERSIDAD DEL MUSEO SOCIAL ARGENTINO

Sede Central: Av. Corrientes 1723 (C1042AAD), CABA
Tel: (54 11) 5530-7600 | [f](#) [t](#) [in](#) [bb](#) [g](#) [r](#)

II JORNADAS DE DERECHO DE RIESGO DEL TRABAJO

Días y horario: 14 y 15 de noviembre de 10:00 a 18:00 h
Lugar: UMSA, Av. Corrientes 1723, CABA

Estas jornadas están auspiciadas académicamente por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, la Unión de Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, la Asociación Argentina de Derecho de Seguros, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, el Colegio de Abogados de San Isidro y FUNDEJUS.

Se trata de un encuentro de expertos en “Riesgos del Trabajo” que disertarán y debatirán sobre las últimas novedades legislativas doctrinarias y jurisprudenciales en el tema, que convoca a abogados, jueces, médicos, ingenieros, contadores, ART, Colegios Profesionales, académicos, Sindicatos y trabajadores en general.

Actividad arancelada

Inscripción previa:

<http://mi.umsa.edu.ar/eventos/>



Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

Universidad del CEMA



II JORNADA INTERNACIONAL DE ARBITRAJE

Argentina, protagonista en el escenario mundial del arbitraje. Nueva Ley 27.449 de Arbitraje Comercial Internacional.

Día: 20 de noviembre de 2018

Horario: 9:00 a 18:00 h

Lugar: Salón Auditorio, Universidad CEMA, Reconquista 775, CABA

Más Información [¡Clic aquí!](#)



Informes:

Tel.: (54-11) 6314-3000

Facultad de Derecho · Universidad Santo Tomás



I CONGRESO INTERNACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Días: 21 y 22 de noviembre de 2018

Horario: de 9:00 a 18:30 h el día 21 de noviembre y de 9:00 a 13:30 h el día 22 de noviembre

Lugar: Aula Magna UST, Sala B04, Av. Ejército 146, Metro Los Héroes. Santiago de Chile



Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

Asociación Iberoamericana de Estudios de Regulación · ASIER

 **XIII Congreso Iberoamericano**

SAVE THE DATE

Nos complace informarles que este año, el evento será realizado en la ciudad de Quito, Ecuador.

Desde hace más de una década, La Asociación Iberoamericana de Estudios de Regulación ASIER realiza su Congreso anual, el cual constituye un espacio privilegiado de encuentro y discusión entre organismos reguladores gubernamentales, proveedores de servicios públicos, académicos, jueces, investigadores y profesionales de los principales sectores económicos de nuestras sociedades.

21, 22 y 23 de noviembre de 2018
Hotel Swissotel
Avenida 12 De Octubre 1820
Quito, Ecuador

XIII CONGRESO IBEROAMERICANO

Organizado por la Asociación Iberoamericana de Estudios de Regulación ASIER

Días: 21 al 23 de noviembre 2018.

Lugar: Hotel Swissotel, Avenida 12 de octubre 1820, Quito, Ecuador.

Desde hace más de una década, La Asociación Iberoamericana de Estudios de Regulación ASIER realiza su Congreso anual, el cual constituye un espacio privilegiado de encuentro y discusión entre organismos reguladores gubernamentales, proveedores de servicios públicos, académicos, jueces, investigadores y profesionales de los principales sectores económicos de nuestras sociedades.

Universidad Nacional de Mar del Plata

JORNADAS DE DERECHO INTERNACIONAL MARÍTIMO

22-23 NOV 2018

De 16.00hs a 20.00hs
Aula de Posgrado de la Facultad de Derecho.

COSTO \$400
Asociación gratuita para los alumnos de la Facultad de Derecho de la UNMdP.

TEMARIO

EL DERECHO INTERNACIONAL APLICADO A LOS INTERESES MARÍTIMOS
GENTE DE MAR, ASPECTOS LABORALES APLICABLES A LA GENTE DE MAR.
LEY DE NAVEGACIÓN Y SU RECENTE MODIFICACIÓN.
CONVENCIÓN DE LONDRES Y PROTOCOLO MODIFICATORIO

EXPOSITORES

DOCTOR DIEGO ESTEBAN CHAMI.
DOCTOR FAVIO FARINELLA.
MAG. ANA VICTORIA VILLANUEVA.
ABOG. STELLA MARIS MOSCUZZA.
ABOG. GADEA E. RIVERA
ABOG. LISANDRO BELARMINI.

INSCRIPCIÓN: Email: posgrado.der@gmail.com

JORNADA DE DERECHO INTERNACIONAL MARÍTIMO

Días: 22 y 23 de noviembre de 2018

Horario: 16:00 a 20:00 h

Lugar: Aula de posgrado de la Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Mar del Plata

Actividad arancelada

Inscripción:

posgrado.der@gmail.com



Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

Facultad de Derecho · Universidad de Chile



JORNADAS NACIONALES DE FILOSOFÍA DEL DERECHO

Días: 29 y 30 de noviembre de 2018

Lugar: Universidad de Chile, Casa Central, Av. Libertador Bernardo O'Higgins 1058, Santiago de Chile

Actividad gratuita. Cupos limitados

Más información: schfjs@gmail.com

Inscripciones y programa:

<http://filosofiajuridica.cl/fslider/call-for-papers-jornadas-2018/>



Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

Université Paris 1 Panthéon Sorbonne



INSTITUTO DE CIENCIAS JURÍDICAS Y FILOSÓFICAS MESA REDONDA SOBRE LA OBRA DE CHRISTOPHE JAMIN Y FABRICE MELLERAY

“Derecho civil y derecho administrativo. Diálogo(s) sobre un modelo doctrinal”

Día: 13 de diciembre de 2018

Université Paris Nanterre



LA GLOBALIZACIÓN DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

Organizada por la Asociación Francesa para la Investigación en Derecho Administrativo

Día: 7 diciembre de 2018



Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

Derecho Público Global



“II CURSO DE FUNDAMENTOS DE DERECHO PÚBLICO GLOBAL”

FUENTES, PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES

Del 8 al 25 de enero de 2019

Derecho Constitucional y Globalización

Derecho Tributario y Globalización

Derecho Administrativo Global

Derecho Penal y Globalización

Entidades organizadoras:



Entidades colaboradoras:



II CURSO DE FUNDAMENTOS DE DERECHO PÚBLICO GLOBAL Fuentes, principios y derechos fundamentales

Días y horario: del 8 al 25 de enero de 2019, de 9:00 a 14:00 y de 16:00 a 18:00 h

Destinatarios: El curso está especialmente configurado para juristas latinoamericanos. Los contenidos se explicarán de manera principalista revelando asimismo su relevancia práctica más allá de los ordenamientos europeos. La contribución del Derecho de la UE al proceso de globalización jurídica ocupará un lugar destacado a lo largo de todo el curso.

Temática: El curso trata de exponer de forma sistemática los fundamentos del Derecho Público y el progresivo impacto de la globalización sobre los mismos.

En particular, el curso se estructura a partir de los siguientes cuatro ejes temáticos:

- Historia del Derecho. Fuentes y organizaciones en el Derecho Internacional
- Las fuentes del Derecho Constitucional, Administrativo, Tributario y Penal en un mundo globalizado.
- Los principios del Derecho Constitucional, Administrativo, Tributario y Penal en un mundo globalizado.
- Los derechos fundamentales en un mundo globalizado: la influencia internacional de la jurisprudencia comunitaria y del TEDH en materia de protección de derechos fundamentales.

Actividad arancelada

Información:

José Ignacio Herre

ignacio.herce@udc.es

Almudena Fdez Carballal

almufc@udc.es



Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

Asociación Panameña de Derecho Procesal Constitucional



DIPLOMA DE POSTGRADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

La expansión del poder sancionatorio de las Administraciones públicas constituye un fenómeno mundial, especialmente significativo en determinados países europeos y en Iberoamérica. Sin embargo, el ejercicio de tal excepción al principio de separación de poderes no siempre ha ido acompañada de corrección técnica o de las necesarias garantías ciudadanas. En ese contexto se inserta el presente curso que dotará a los profesionales en la materia de los criterios imprescindibles para abordar de forma solvente cualquier expediente sancionatorio sobre la base de los principios comunes en los ordenamientos jurídicos de nuestro entorno jurídico y cultural. Desde la perspectiva del funcionario público, se posibilitará construir sólidamente sus resoluciones, de forma que se garantice la eficacia del ejercicio de la potestad sancionatoria, blindándola frente a recursos jurisdiccionales. A quienes desarrollen su ejercicio profesional como abogados, se les proporcionarán instrumentos prácticos que permitan hacer frente a un deficiente ejercicio del ius puniendi por parte de la Administración, singularmente cuando ello implique una afectación a derechos y garantías fundamentales del ciudadano. Finalmente, los asistentes que desempeñen su actividad en el ámbito jurisdiccional obtendrán las pautas técnicas para abordar con precisión toda clase de asuntos en materia sancionatoria. En definitiva, los alumnos concluirán con un muy alto grado de formación especializada.

Dirección: Manuel Gómez Tomillo e Íñigo Sanz Rubiales.

Destinatarios: Profesionales del Derecho Administrativo Sancionador - Área geográfica Iberoamericana.

El curso está orientado a profesionales del Derecho que desarrollen su actividad en el marco del Derecho administrativo sancionador, especialmente en el área geográfica iberoamericana: jueces, fiscales, abogados y funcionarios de la Administración pública.

Existe la posibilidad de establecer un convenio con Instituciones de Derecho Público interesadas en la materia para la asistencia de funcionarios al curso. También, existe la posibilidad de obtener la apostilla de la Haya, una vez finalizado el curso y entregado el Diploma el último día. Dicho trámite correrá por cuenta de los asistentes.

Más Información ¡Clic aquí!





Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

Alma Mater Studiorum · Università Di Bologna

FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA SUPERIOR DE ESTUDIOS JURÍDICOS
CURSO DE ESPECIALIZACIÓN
Edición 2019

Derechos Humanos y Justicia constitucional
Teoría y práctica
Casos europeos y americanos comparados

DIRECCIÓN ACADÉMICA:
 prof. Luca Mezzetti, Universidad de Bolonia
 prof. Jorge Alejandro Amaya, Universidad de Buenos Aires
 Coordinadores en Latinoamérica – Máximo Castro Vélez – Raúl Franco – Jorge Pascualini – Hugo Botto
 Robert Masiel González - Nelson Argelone - Maximiliano Castro Vélez - Raúl Franco - Jorge Pascualini - Hugo Botto

15-26 de julio de 2019

PROGRAMA

15.7 10:45	PROF. MARCO CAVINA, Universidad de Bolonia La Universidad más antigua del mundo : su historia
15.7 10:45	PROF. RA SILVIA BAGNI, Universidad de Bolonia Sistemas y modelos de justicia constitucional
15.7 10:45	PROF. FRANCESCO BIAGI, Universidad de Bolonia La protección de los derechos humanos en el sistema procesal constitucional de Europa y Latinoamérica: similitudes y diferencias
16.7 10:45	PROF. ANDREA MORNONE, Universidad de Bolonia Técnicas comparadas de argumentación y decisión. Europa y América: similitudes y diferencias
17.7 10:45	PROF. LUCA MEZZETTI, Universidad de Bolonia El derecho a la cultura y la protección de los derechos comparados
17.7 10:45	PROF. ELEONORA CECCHERINI, Universidad de Genova La libertad religiosa: caso comparados en Europa y Latinoamérica
18.7 10:45	PROF. PEDRO JULIO TENORIO SÁNCHEZ, Universidad UNED de Madrid La libertad de expresión: casos comparados en Europa y Latinoamérica
18.7 10:45	PROF. ENAELA VELASCO BONZONZA, Universidad de Bolonia Debido proceso: casos comparados en Europa y Latinoamérica
18.7 10:45	PROF. PIERANGELO GRIMAUDO, Universidad de Messina Los derechos sociales en Europa y Latinoamérica: casos comparados
22.7 10:45	PROF. JORGE ALEJANDRO AMAYA, Universidad de Buenos Aires Los derechos de los pueblos indígenas en Europa y Latinoamérica: casos comparados
23.7 10:45	PROF. GERARDO RUIZ-RODRÍGUEZ, Universidad de Jaén El derecho al medio ambiente: casos comparados en Europa y Latinoamérica
23.7 10:45	PROF. RA ANNA MASTROMARINO, Universidad de Turín La protección de los derechos de las minorías étnicas, idiomáticas y culturales: casos comparados en Europa y Latinoamérica
24.7 10:45	PROF. JORGE ALEJANDRO AMAYA, Universidad de Buenos Aires Los derechos políticos e institucionales: casos comparados en Europa y Latinoamérica
24.7 10:45	PROF. GIACOMO DI FEDERICO, Universidad de Bolonia Las libertades económicas: casos comparados en Europa y Latinoamérica
25.7 10:45	PROF. SUSANNA MANCINI, Universidad de Bolonia Cuestiones de género: casos comparados en Europa y Latinoamérica
26.7 10:45	PROF. TOMASO FRANCESCO GIUPONI, Universidad de Bolonia Reunión, protesta social y segrindidad: casos comparados
26.7 10 hs. 11 hs.	Conferencia de cierre PROF. GIUSEPPE DE VERGOTTINI, Emérito de Derecho Constitucional, Universidad de Bolonia Acto de clausura y entrega de certificaciones

VERGOGNA, L. (2019). *Carta de Noticias de la Procuración General*. Quito: Oficina de la Procuración General.

APERTURA Y CIERRE: SALÓN DE ARMAS DE LA FACULTAD DE DERECHO, VIA ZAMBONI 22
SEDE DE LOS SEMINARIOS AULA 2 DE LA ESCUELA, VIA ANDREATTA 4, BOLONIA
 En el sitio web de la Escuela superior de estudios jurídicos: studijuridici.unibo.it Solicitar formulario de registro a icdasociacion@gmail.com.ar

ESCUELA SUPERIOR DE ESTUDIOS JURÍDICOS
 VIA B. ANDREATTA, 4 - 40126, BOLONIA
 TEL. +39 051 309454 - FAX 051 309468 - MAIL: icdasociacion@gmail.com.ar - WEB: studijuridici.unibo.it

CURSO DE ESPECIALIZACIÓN

Derechos humanos y justicia constitucional. Teoría y práctica. Casos europeos y americanos comparados

Días: del 15 al 26 de julio de 2019

Lugar: Bolonia, Italia

Más información:

www.studijuridici.unibo.it

Solicitar formulario de registro:

icdasociacion@gmail.com.ar



Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

Universidad Austral

UNIVERSIDAD
AUSTRAL



DIPLOMATURA EN DERECHO CONSTITUCIONAL ESPECIALIZADO

INICIO: 31 DE MAYO

Esta diplomatura está dirigida a aquellos abogados y académicos que deseen mejorar sus habilidades teóricas y prácticas en áreas de especial interés actual del Derecho Constitucional - Parte Orgánica. Ello, independientemente de la especialización que ya posean en el plano profesional o académico, y provengan tanto del sector privado como del sector público.

Horario: 9 a 18 h.
Email: informesfd@austral.edu.ar

10% DE DESCUENTO PARA SUSCRIPTORES DE RADEHM



Valores que inspiran

DIPLOMATURA EN DERECHO CONSTITUCIONAL ESPECIALIZADO

Inicio: mayo de 2019

Duración: 8 meses

Modalidad: cursada una vez por mes los días viernes de 9:00 a 18:00 h y sábados de 9:00 a 13:00 h

Lugar: Universidad Austral, sede Buenos Aires (Cerrito 1250) y Campus Pilar (Mariano Acosta 1611)

El Derecho Constitucional es una disciplina en permanente cambio y transformación, según las demandas de la realidad política, económica y cultural con la que interactúa. Quienes deseen cultivar esta relevante disciplina jurídica afrontan el desafío de la formación continua.

Esta diplomatura es ideal para aquellos abogados y académicos que desean profundizar sus habilidades teóricas y prácticas en materia de Derecho Constitucional - Parte Orgánica. Ello, independientemente de la especialización que ya posean en el plano profesional o académico, y provengan tanto del sector privado como del sector público.

Como objetivos se plantea:

Incorporación de conocimientos necesarios para prever, abordar y, en su caso, asesorar y litigar en casos constitucionales vinculados a la parte orgánica de la Constitución, coadyuvando al estudio de conceptos fundamentales y prácticas propias de la materia.

Fomento del sano debate entre los cursantes, adoptando los enfoques de los distintos operadores del sistema constitucional en su faz orgánica, a fin de adquirir habilidades propias del manejo de casos de aristas constitucionales.



Adquisición de destrezas necesarias para el asesoramiento y la litigación constitucional escrita y oral de casos vinculados a la parte orgánica de la Constitución, con simulaciones de confrontaciones argumentativas.

Actualización jurisprudencial por medio del análisis de fallos relevantes emanados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina, entre otros tribunales.

Quienes realicen la Diplomatura y cumplan los demás requisitos de la Maestría en Derecho de la Universidad Austral, pueden obtener, junto al título de Maestría, la mención de la orientación en Derecho Constitucional.

Informes:

Informesfd@austral.edu.ar

Tel.: 5239-8000



Información Jurídica

1. Dictámenes de la Casa



ACTO ADMINISTRATIVO

A) Elementos esenciales

a.1.) Procedimiento

a.1.1.) Dictamen Jurídico

EX 24503973/SSGEFYAR/2018

IF-2018-27264763-PG 3 de octubre de 2018

El artículo 7 inciso d) del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 1510 (texto consolidado por Ley Nº 5666) expresa que resulta un *"requisito esencial de los actos administrativos (...) el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiera afectar derechos subjetivos e intereses legítimos"*.

Por tal razón el dictamen legal resulta fundamental para la validez del acto administrativo.

B) Vicios

b.1.) Vicio en el procedimiento

b.1.1.) Omisión de Dictamen Jurídico. Subsanación

EX 24503973/SSGEFYAR/2018

IF-2018-27264763-PG 3 de octubre de 2018

Esta Procuración General comparte el criterio sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación en cuanto a que *"la omisión del dictamen jurídico previo puede ser purgada con los dictámenes jurídicos emitidos posteriormente"* (conf. Dictamen 197:162).

En este mismo sentido ha dicho que *"...la ausencia de dictamen es salvable si la cuestión en definitiva es arreglada a derecho"* (Conf. Dictamen 220:44).

C) Carácteres

c.1.) Presunción de legitimidad

EX 12384166/SECISYU/2018

IF-2018-27865241-PGAAFRE 9 de octubre de 2018

Según surge del art. 12 del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 1510 (texto consolidado por Ley Nº 5666) *"el acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios, a menos que deba utilizarse la coacción contra la persona o bienes de los administrados, en cuyo caso será exigible la intervención judicial. Solo podrá la Administración utilizar la fuerza contra la persona o bienes del administrado, sin intervención judicial, cuando deba protegerse el dominio público, desalojarse o demolerse"*



edificios que amenacen ruina, o tengan que incautarse bienes muebles peligrosos para la seguridad, la salubridad o moralidad de la población, o intervenirse en la higienización de inmuebles. Los recursos que interpongan los administrados contra los actos administrativos no suspenderán su ejecución y efectos, salvo norma expresa que disponga lo contrario. Sin embargo, la Administración podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público, cuando la ejecución del acto traiga aparejados mayores perjuicios que su suspensión o cuando se alegare fundadamente una nulidad ostensible y absoluta".

La Ley Nacional de Procedimientos Administrativos no contempla esta posibilidad, sino de un modo indirecto, al establecer en su parte pertinente que la Administración podrá, de oficio o a petición de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundamentalmente una nulidad absoluta (con cita de: Néstor Luis Montezanti, "Suspensión del Acto Administrativo", Buenos Aires, Editorial Astrea, 2009, pág. 65).

Aplicada a la rama del Derecho que nos ocupa, la suspensión del acto administrativo significa la detención de sus efectos normales del acto suspendido o, en palabras de Marienhoff, "la paralización transitoria de sus efectos". Se trata, como señala Cassagne, de "una medida provisoria". Tal característica de provisionalidad se vincula íntimamente con la nota de instrumentalidad propia de toda medida cautelar, en cuanto implica que nace "en previsión y a la espera de la decisión final y definitiva. La suspensión del acto no tiene vocación de permanencia ni es definitiva. Antes bien, entre sus notas esenciales se encuentra el carácter provisorio e instrumental que necesariamente la acompaña, pues ella durará mientras dure el procedimiento administrativo o el proceso judicial en el que fue adoptada y hasta tanto se dicte el acto administrativo o sentencia que lo concluya. En consecuencia, entendemos que suspensión y revocación constituyen institutos sustancialmente distintos, pues mientras uno es instrumental y provisoria, el otro es definitivo y permanente" (con cita de: Fabián Canda, "La suspensión de oficio del acto administrativo", trabajo incorporado a la obra "Summa de Derecho Administrativo. Doctrina, Legislación y Jurisprudencia", Director Juan Carlos Cassagne, Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot, 2013, Tomo II, pág. 1534).

D) Extinción

d.1.) Extinción por razones de ilegitimidad

d.1.1.) Revocación del acto nulo por conocimiento del vicio

EX 12384166/SECISYU/2018

IF-2018-27865241-PGAAFRE 9 de octubre de 2018

Aunque el acto hubiera hecho nacer derechos subjetivos que se estén cumpliendo, igual la Administración puede y debe revocarlo cuando el particular, en el momento de dictarse el acto, conocía el vicio. Pienso que no se requiere que el particular haya contribuido a la producción del acto. Por cierto, no basta el mero conocimiento de la ley que señalaría el vicio, porque se contrapone con el espíritu de la norma, por cuanto así convalidaríamos una ficción de que, por reputarse conocida la ley, el particular debería darse cuenta siempre del vicio. Debe partirse del principio del error excusable y del principio de buena fe, de tal manera que cuando se demuestre una conducta carente de buena fe, en el sentido que basta con que haya advertido la existencia del vicio y no lo haya comunicado a la Administración, o que por la calidad de sus conocimientos hubiera debido conocerlo, no pudiendo alegar ignorancia de lo que, por su condición, debía saber" (Tomás Hutchinson, "Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires", Buenos Aires, Editorial Astrea, 2003, pág. 145).



CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

A) Generalidades

EX 24035120/MGEYA/2017 IF-2018-20148052-PG 20 de julio de 2018

EX 24035120/MGEYA/2017 IF-2018-29390009-PG 25 de octubre de 2018

La contratación administrativa, no obstante sus especiales características, tiene como nota o fondo común con la ordinaria, civil o mercantil, la de ser, ante todo, un concierto de voluntades en el que las normas fundamentales y en primer término aplicables son las acordadas por la Administración y el contratista, es decir, las prescripciones del Pliego de Condiciones aceptado por éste, por lo que los derechos y obligaciones derivados de estos contratos se regulan, ante todo, por lo previsto en el citado Pliego de Condiciones publicado para su celebración, como ley primordial del contrato, resultando obligado, en consecuencias de ello, para resolver las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia y efectos de un contrato administrativo, el remitirse a lo establecido en el correspondiente Pliego.

EX 24035120/MGEYA/2017 IF-2018-29390009-PG 25 de octubre de 2018

Todo contrato administrativo tendrá siempre un precio cierto, y se abonará en función de la prestación realmente efectuada y de acuerdo a lo convenido.

La certeza en el precio en los contratos administrativos supone una manifestación en el ámbito contractual del principio de seguridad jurídica, y de la referencia general de que la determinación del precio no puede dejarse al arbitrio de una sola de las partes contratantes.

Lo anterior se concreta precisamente y en lo fundamental, en la obligación que asume el contratista de ejecutar el contrato por el precio que ha ofertado y que ha sido aceptado por la Administración, en las condiciones reguladas en los Pliegos que constituyen la ley del contrato.

Es que el contratista asume los riesgos de la ejecución del contrato en virtud del principio de riesgo y ventura, con la excepción prevista al mismo en la normativa reguladora de la contratación administrativa.

B) Licitación Pública

- b.1.) Excepciones a la licitación pública
- b.1.1.) Contratación directa
- b.1.1.1.) Generalidades

EX 9807180-DGLTACDN-2018 IF-2018-28621050-PGAAIYEP 18 de octubre de 2018

El artículo 25 de la Ley de Compras y Contrataciones de la Ciudad, dispone que para la ejecución de los contratos que contempla, la regla general es "la licitación pública o concurso público", agregando en el artículo 26, que los procedimientos de selección del contratista para tales operaciones son: a) Licitación o Concurso; b) Contratación Directa y c) Remate o Subasta Pública.

La contratación directa es la que la administración pública realiza con determinada persona, física



o jurídica, que ella ha seleccionado discrecionalmente y con la cual procurará llegar a un acuerdo conveniente, sobre las bases de la contratación a realizarse.

El artículo 28 de la Ley N° 2095, (texto consolidado por Ley N° 5666), dispone que la contratación directa procede, como excepción al citado principio general, solo en los casos que allí se establecen, entre los que se encuentran la "locación" de inmuebles (apartado 12°), y en el que encuadraría la situación que se analiza.

C) Principios específicos de la Licitación Pública

c.1.) Igualdad

EX 24035120/MGEYA/2017

IF-2018-20148052-PG 20 de julio de 2018

EX 24035120/MGEYA/2017

IF-2018-29390009-PG 25 de octubre de 2018

Una cláusula del pliego no puede ser derogada por el contrato firmado entre las partes con posterioridad, sin violentar uno de los principios que rige la licitación pública: la igualdad" (Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, "Robles Vicente S.A. c/ Estado Nacional (Servicio Nacional de Parques Nacionales)", 13 de abril de 1989. AR/JUR/486/1989, La Ley 1990, A: 405).

En virtud del principio de legalidad debe entenderse que el sentido, la validez e incluso la eficacia de las previsiones de los pliegos de condiciones quedan subordinados a lo establecido en la legislación general aplicable al contrato, que los pliegos tienen por finalidad reglamentar" (Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, "Ghiggeri Hnos. S.A. c/ Estado Nacional, Ministerio de Educación y Justicia", 24 de agosto de 1994, AR/JUR/2518/1994, La Ley 1995, D: 701).

La adjudicación o formalización del contrato respectivo han de hacerse exacta y precisamente sobre las bases que determinaron la adjudicación de la licitación, no pudiendo luego del citado acto -sea en forma expresa o por vía de aclaración o interpretación- modificarse condiciones o modalidad alguna de la oferta aceptada" (Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, "Robles Vicente S.A. c/ Estado Nacional (Servicio Nacional de Parques Nacionales)", 13 de abril de 1989. AR/JUR/486/1989, La Ley 1990, A: 405).

La Corte ha sostenido que la adjudicación que no respeta estrictamente lo estipulado en las cláusulas contractuales está viciada de ilegitimidad y que nada debe tomarse como concedido sino cuando es dado en términos inequívocos o por una implicancia igualmente clara. La afirmativa necesita ser demostrada, el silencio es negación y la duda fatal para el derecho del concesionario (Fallos 308:618, La Ley 1986 - D, 397)" (Corte Suprema de Justicia Nacional, "Robles S.A., Vicente c/Estado Nacional, Servicio Nacional de Parques Nacionales", 30 de marzo de 1993, publicado en La Ley 1993 - E, 402).

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

A) Generalidades

EX 2018-22753293 -MGYEA-DGSPR

IF-2018-26992792-DGAIP 1 de octubre de 2018



La presunción de constitucionalidad de los actos públicos no surge en forma expresa del texto la Constitución Nacional. Se trata solamente de una regla procesal que los mismos jueces crearon por vía de "construcción" del texto constitucional. Bajo esta regla procesal la carga de la prueba de la inconstitucionalidad de la norma que se pretende impugnar en un caso judicial concreto se pone en cabeza de la persona que alega una violación de alguno de sus derechos constitucionales. En consecuencia, el supuesto damnificado es quien debe demostrar ante un tribunal, de forma concluyente y mas allá de toda duda razonable, que la norma cuestionada es inconstitucional (con cita de: Presunción de constitucionalidad o presunción de libertad. Un análisis desde el Artículo 33 de la Constitución Nacional, Comunicación del doctor Manuel José García-Mansilla, en la sesión privada del Instituto de Política Constitucional, el 4 de septiembre de 2013)".

B) Control de constitucionalidad por la Administración Pública

EX 2018-22753293 -MGYEA-DGSPR IF-2018-26992792-DGAIP 1 de octubre de 2018

En tal sentido, tratándose de una ley, la misma se presume constitucional. La facultad para declarar su inconstitucionalidad resulta ser resorte específico del Poder Judicial, y no de la esfera administrativa.

En consecuencia, no es esta la instancia adecuada para obtener una decisión que así lo declare. Adviértase que la Constitución Nacional atribuye a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores del Estado Federal, el conocimiento y la decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la misma Constitución.

Corresponde al Poder Judicial de la Ciudad el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, conforme lo establecido en su art. 106.

En el régimen argentino de contralor judicial, la facultad de declarar la conformidad o disconformidad de una ley, decreto reglamento u ordenanza con la Constitución, es privativa del Poder Judicial, conforme lo dispuesto por la Constitución al consagrarse el principio de la división tripartita de poderes (Bidart Campos, Germán, "Derecho Constitucional", Ediar, Buenos Aires, 1963, Tomo 1, pág. 270; C.N.A.T., "Pollano, Armando T.", sentencia del 19/02/1959).

Sobre el tema la Procuración del Tesoro de la Nación entiende que "*Es reiterada la doctrina de esta casa en cuanto a que, a tenor del principio de división de Poderes, cualesquiera que sean las facultades del Poder Ejecutivo para dejar sin efecto actos contrarios a las leyes, no le corresponde pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de ellas, por revestir el control de constitucionalidad de las normas emanadas del Poder Legislativo una facultad privativa del Poder Judicial (v. Dictámenes 240:158, entre otros)*", (Dictamen 85, pág. 116 de fecha 13/05/2013).

CONVENIOS DE COLABORACIÓN

A) Generalidades. Concepto

EX 23640126-DGRPM-2018 IF-2018-26967701-PG 1 de octubre de 2018



Cuando priman la coordinación y la colaboración en el ejercicio de las potestades desplegadas para un objetivo común para ambas partes, y nos encontramos en presencia de un plan de gobierno a ejecutar de manera conjunta, siendo lo patrimonial lo secundario o accesorio, nos encontramos ante la figura de un convenio de colaboración.

Los convenios de colaboración, como su denominación lo indica, se caracterizan por la cooperación entre las partes en razón de la existencia de una comunidad de fines. Propenden a la consecución de un fin común a las partes. Siendo que una de ellas es el Gobierno de la Ciudad, dicho fin es siempre de interés público.

DERECHO DE DAÑOS

A) Generalidades

EX 22216842/MGEYA-DGCAR/18 IF-2018-28135329-DGACEP 11 de octubre de 2018

Al respecto, resulta necesario diferenciar entre los conceptos "valuar el daño" y "determinar el valor del daño".

El concepto de "valuar el daño" supone esclarecer su contenido, estimar el perjuicio mismo como tal. Con el término "determinar el valor del daño" se trata de definir su entidad económica o pecuniaria, a fin de precisar la medida justa en que debe ser indemnizado.

La evaluación de las consecuencias patrimoniales por daños inferidos a las personas se resiente de vaguedad e incertidumbre. En general, las obras científicas sobre la materia contienen frecuentemente solo pautas cualitativas u orientaciones generales, sin criterios concretos que orienten sobre la manera de proceder para fijar específicamente un determinado monto indemnizatorio.

Para ello, en el ámbito judicial se invoca generalmente "la equidad" o "el prudente arbitrio", circunstancia que esconde la ausencia de todo criterio rector más o menos objetivo y controlable. Así, para determinar el monto indemnizatorio resulta necesario evaluar las circunstancias particulares de cada caso concreto, sin poder aplicar una metodología común que permita resolver supuestos similares (Zabala de González, Matilde, "Resarcimiento de daños", 2^a edición ampliada, 2^a reimpresión, Ed. Hammurabi, José Luis Depalma, páginas 473, 493, 499 y 500).

DERECHO NOTARIAL

A) Registro Notarial. Inscripción

EX 25.994.806/MGEYA-DGJRYM/18 IF-2018-27693583-DGEMPP 8 de octubre de 2018

Si quien pretende acceder a la adscripción a un registro notarial ha obtenido el puntaje requerido, según lo establecido en el artículo 34 de la Ley N° 404, ha cumplimentado los requisitos de los incisos a), b) y c) del artículo 46 y no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos que



enumera el artículo 16 del mismo cuerpo legal, no existe obstáculo para el ejercicio de la función notarial.

DERECHO TRIBUTARIO

A) Acción de repetición

EX 2018-17919416-MGEYA-DGR. IF-2018-28089926-PGAAFRE 11 de octubre de 2018

De conformidad con lo dispuesto por el art. 71 del Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, “*los contribuyentes y responsables deberán interponer ante la Dirección General de Rentas reclamo de repetición de los tributos, cuando consideren que el pago ha sido indebido y sin causa. Cuando se interponga reclamo de repetición se procederá en primer término a verificar la existencia de deuda con respecto al tributo que se trata u otro tributo en el que el contribuyente o responsable se encuentre o debiera estar inscripto. En caso de detectarse deuda, se procede en primer lugar a su compensación con el crédito reclamado, reintegrando o intimando el pago de la diferencia resultante*” (el subrayado es nuestro), y el art. 72 menciona que “*Cuando los contribuyentes y responsables interponen reclamo de repetición de tributos de períodos fiscales respecto de los cuales se encuentran prescriptas las acciones y poderes fiscales, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos se halla facultada para verificar la materia imponible de dichos períodos y, de corresponder, para determinar y exigir el tributo adeudado hasta compensar el importe por el que prospere el recurso*”.

El art. 74 del Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires indica que “*Cuando a raíz de una verificación fiscal, en la que se modifique cualquier apreciación sobre un concepto o hecho imponible en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, determinando tributo a favor del Fisco, se compruebe que la apreciación rectificada ha dado lugar, asimismo, a pagos improcedentes o en exceso por el mismo gravamen a favor del contribuyente, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos podrá compensar los importes pertinentes, mediante el procedimiento que se fije al efecto mediante reglamentación, aun cuando el contribuyente no hubiese solicitado la repetición, hasta anular el tributo resultante de la determinación*”.

El procedimiento reglado encuentra su fundamento en el carácter autodeclarativo del impuesto conforme el cual, siendo que el contribuyente ingresa al fisco lo que él mismo calcula y declara, resulta cuanto menos lógico que si luego el contribuyente afirma ha pagado de más se verifique la cuantía de su obligación para con el fisco, para poder así determinar la procedencia de la repetición.

El artículo 7 inciso d) del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 1510 (texto consolidado por Ley Nº 5666) expresa que resulta un “*requisito esencial de los actos administrativos (...) el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiera afectar derechos subjetivos e intereses legítimos*”.

Las normas que regulan la repetición prevén el necesario actuar de la administración que ha de chequear la existencia de un pago; que el pago carezca de causa, y la protesta o reclamación administrativa previa (conf., entre otros, Rodolfo Spisso, *Tutela judicial efectiva en materia tributaria*, Depalma, pág. 270 y ss.).

B) Ingresos brutos

b.1.) Generalidades



**EX 2018-17919416-MGEYA-DGR.
IF-2018-28089926-PGAAFRE 11 de octubre de 2018**

En el impuesto a los ingresos brutos, la determinación de la obligación tributaria se efectúa sobre la base de las declaraciones juradas presentadas por el contribuyente tal como lo establece el Código Fiscal, las que quedan sujetas a la posterior verificación del organismo recaudador a fin de comprobar su exactitud. Pero de allí no se sigue que la inactividad de la Administración -en ejercer las facultades de verificación y fiscalización que la ley le atribuye-, pueda traducirse en conformidad o disconformidad alguna respecto de declaraciones juradas presentadas con anterioridad por el contribuyente (es decir, la inactividad o silencio administrativo no pueden entenderse en términos de aprobación o desaprobación)" conf. fallo Cámara de Apelaciones Contencioso, Administrativo y Tributario. Causa RDC-19. Autos: VOLKSWAGEN S.A. de ahorro para fines determinados c/ DGR (res. 3700-DGR

DICTAMEN JURÍDICO

A) Alcance

**EX 21918127-DGAB-2018
IF-2018-26938610-PG 1 de octubre de 2018**

**EX 23640126-DGRPM-2018
IF-2018-26967701-PG 1 de octubre de 2018**

**EX 27154307-CTBA-2018
IF-2018-27868745-PGAAFRE 9 de octubre de 2018**

**EX 10427296/DGLIM/2018
IF-2018-27943279-DGREYCO 10 de octubre de 2018**

**EX 15.387.183-DGABC-2017
IF-2018-27999190-PGAAIYEP 10 de octubre de 2018**

**EX 21803905-UEEXAU3-2017
IF-2018-28484475-DGAIP 17 de octubre de 2018**

**EX 9807180-DGLTACDN-2018
IF-2018-28621050-PGAAIYEP 18 de octubre de 2018**

**EX 24035120/MGEYA/2017
IF-2018-29390009-PG 25 de octubre de 2018**

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita al aspecto jurídico de la consulta efectuada, quedando fuera de su ámbito toda cuestión técnica, de oportunidad o conveniencia y las referidas a precios y/o guarismos, por resultar ajenas a su competencia.

**EX 17766836-DGGPP-2014
IF-2018-27151564-DGAIP 2 de octubre de 2018**



**EX 22554405-HBR-2018
IF-2018-27213820-DGAIP 3 de octubre de 2018**

**EX 2018-24453678-MGEYA-DGOEP.
IF-2018-27999200-PGAAIYEP 10 de octubre de 2018**

La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expide en cada caso puntual, emitiendo opinión legal en base al análisis de los elementos que obran agregados a los actuados en que se le formula la pertinente consulta y que resulten indispensables a los fines de la emisión de la opinión jurídica requerida, ya que cada una de ellas, aun cuando puedan ser consideradas similares, pueden dar lugar a soluciones jurídicas diversas.

De igual modo, se señala que el estudio que se efectuará debe ser interpretado en el cauce de la competencia natural de esta Procuración General, es decir desde la perspectiva de un órgano de control de legalidad, razón por la cual, todas las cuestiones técnicas, guarismos y/o cifras y/o cálculos, que pudieran plantearse deberán ser analizadas y resueltas por los organismos del Gobierno de la Ciudad, que al efecto resulten competentes.

Idéntico tenor recibe el análisis de las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia que hacen a la decisión de gobierno.

B) Informes Técnicos

b.1.) Valor Probatorio

**EX 2018-13051358-MGEYA-AGC
IF-2018-27512605-DGAIP 5 de octubre de 2018**

Los informes técnicos merecen plena fe siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables y no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor. La ponderación de cuestiones técnicas que no hacen al asesoramiento estrictamente jurídico debe realizarse de conformidad a los informes de los especialistas en la materia, sin que este Organismo entre a considerar los aspectos técnicos de las cuestiones planteadas, por ser ello materia ajena a su competencia estrictamente jurídica (ver Dictámenes 169:199; 200:116 de la Procuración del Tesoro de la Nación).

C) Carácter no vinculante

**EX 22216842/MGEYA-DGCAR/18
IF-2018-28135329-DGACEP 11 de octubre de 2018**

En virtud de lo establecido por el artículo 12 de la Ley N° 1.218 (BOCBA 1.850), si la autoridad competente decide apartarse de lo aconsejado en el presente dictamen, debe explicitar en los considerandos del acto administrativo las razones de hecho y de derecho que fundamenten dicho apartamiento.

DOMINIO PÚBLICO

A) Naturaleza jurídica. Generalidades

**EX 21918127-DGAB-2018
IF-2018-26938610-PG 1 de octubre de 2018**



La inalienabilidad y la imprescriptibilidad son medios jurídicos a través de los cuales se tiende a hacer efectiva la protección de los bienes dominicales (art. 37 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Los bienes no pueden ser vendidos, ni hipotecados, ni sujetos a actos que impliquen transferencia de dominio, pues ellos serían nulos por inidoneidad del objeto, y la improcedencia de su embargo (Fallos 158:358) y la importante posibilidad de evitar una usucapión de los mismos.

En el ámbito local, la desafectación del dominio público y la disposición de bienes inmuebles de la Ciudad requiere de aprobación de la Legislatura, con la mayoría de los dos tercios del total de sus miembros (art. 82.4 de la Constitución de la Ciudad).

Para la desafectación de los inmuebles del dominio público y para todo acto de disposición de estos, la Ley Fundamental de la Ciudad exige que se siga el procedimiento de doble lectura (art. 89.4).

B) Permiso de uso, ocupación y explotación

b.1) Permiso de uso. Características generales

**EX 2018-24453678-MGEYA-DGOEP.
IF-2018-27999200-PGAAIYEP 10 de octubre de 2018**

Lo atinente al otorgamiento de “permisos” de uso sobre dependencias dominicales, en principio general, no pertenece a la actividad reglada de la Administración. Al contrario, por principio general, pertenece al ámbito de la “actividad discrecional” de ella. De ahí que la Administración Pública no esté obligada a otorgar los permisos de uso que se le soliciten. El otorgamiento de dichos permisos depende de la “discrecionalidad” administrativa, pues la Administración hágase habilitada para apreciar si el permiso que se pide está o no de acuerdo con el interés público (con cita de Marienhoff, Miguel, “Tratado del Dominio Pública”, Ed. TEA, 1960, pág. 331).

El otorgar un derecho de uso sobre un bien del dominio público constituye una “tolerancia” de la Administración, que en este orden de actividades actúa dentro de la esfera de su poder discrecional, lo que “constituye el verdadero fundamento de la “precariedad” del derecho del “permisionario”. No es de extrañar, entonces, que haya unanimidad en reconocer el carácter de “precario” del permiso de uso...” y la posibilidad de que sea revocado en cualquier momento sin derecho a resarcimiento alguno” (con cita de Marienhoff, Miguel, “Tratado del Dominio Pública”, Ed. TEA, 1960, pág. 331 y sigs.).

Resultan características propias del “permiso de uso” sobre espacios del dominio público: 1) precariedad: que deriva de que el otorgamiento de un permiso de uso solo constituye una tolerancia de la Administración, la que actúa dentro de la esfera de su poder discrecional; 2) revocabilidad sin derecho a indemnización: pues de la referida precariedad del permiso de uso deriva el hecho de que este es esencialmente revocable en cualquier momento por la Administración y sin derecho a indemnización alguna a favor de su titular, sin necesidad de cláusula expresa que lo establezca, toda vez que se trata de un principio general; 3) derechos que otorga a su titular: de su carácter precario y de la posibilidad de ser revocado en cualquier momento sin derecho a indemnización para el permisionario, se deduce que su otorgamiento no constituye para su titular un “derecho subjetivo” sino la simple existencia de un “interés legítimo” que en consecuencia podrá ser tutelado y protegido como cualquier otro interés legítimo de los administrados; 4) calidad del permisionario: generalmente el permiso de uso se otorga en consideración a la persona que lo solicita, es decir que su otorgamiento es “intuitu personae”, de allí que no resulte cesible sin el consentimiento de la Administración. Excepcionalmente puede otorgarse en forma objetiva, sin consideración especial de las personas que lo solicitan, teniendo en



cuenta tan solo la “empresa” para la cual se lo requiere, siendo que en estos casos el carácter de “incesible” del permiso no tiene rigurosa aplicación, salvo prohibición expresa. En tales casos, dice Mayer, la transferencia del permiso tiene efectos para la “persona incierta” que suceda al permisionario como titular de la empresa (con cita de Marienhoff, Miguel, “Tratado del Dominio Público”, Ed. TEA, 1960, pág. 333); 5) el otorgamiento no debe perjudicar a terceros: se aplica a este tipo de permisos de uso sobre dependencias dominicales el principio universal de derecho de acuerdo al cual los actos jurídicos no deben perjudicar a terceros –“alterum no laedere”; 6) gratuidad u onerosidad del permiso: si bien la gratuidad es condición del uso común, el permiso que se traduce en una ventaja diferencial, es decir en un beneficio económico para el permisionario justifica que la Administración imponga una contribución especial a cargo del usuario; es decir, ninguna razón de orden jurídico se opone a que al otorgarse el permiso, el permisionario sea obligado a abonarle una suma al Estado. En este caso, la contribución que fija la Administración al usuario se la denomina “canon”, ya que no existe la posibilidad de otorgar predios del dominio público mediante alquiler; y 7) modo de otorgamiento: los bienes del dominio público de la C.A.B.A. pueden ser otorgados por el Sr. Jefe de Gobierno por el término de cinco años (art. 104, inc. 23, CCABA), debiendo ser aprobados por la Legislatura cuando el plazo fuere mayor a cinco años (art. 82 CCABA).

EMPLEO PÚBLICO

A) Generalidades. Diferencia entre locación de servicios y trabajo dependiente

**EX 27154307-CTBA-2018
IF-2018-27868745-PGAAFRE 9 de octubre de 2018**

El contrato de locación de servicios se presta en forma autónoma. El servicio autónomo se trata de un vínculo de colaboración mediante el cual el titular del interés requiere del prestador una actividad en forma onerosa, sin garantía de resultado, (...) los riesgos son a cargo del prestador y no hay dependencia jurídica, económica y técnica (con cita de: Lorenzetti, Ricardo Luis, Tratado de los Contratos, T. II, pág. 567-Rubinzel Culzoni, febrero de 2000).

HIGIENE URBANA

A) Higienización de inmuebles

**EX 4.582.383-MGEYA-COMUNA8/18
IF-2018-27390418- -DGACEP 4 de octubre de 2018**

La realización de las tareas tendientes a la higienización, desratización y/o saneamiento de los terrenos baldíos y/o casas abandonadas que no cumplan con las condiciones de higiene y salubridad previstas en la normativa vigente, se rige por la Resolución N° 446/GCABA/MJGC/16, publicada en el B.O. N° 4987, de fecha 17/10/16, mediante el cual se establece el “Procedimiento para la higienización, desinfección, desinsectación, desratización, eliminación de malezas y/o saneamiento de terrenos baldíos y/o casas abandonadas en las Comunas”.

MINISTERIO PÚBLICO TUTELAR



A) Funciones

a.1.) Funciones de investigación: art. 20 de la Ley Orgánica del Ministerio Público N.º 1903

EX 22554405-HBR-2018 IF-2018-27213820-DGAIP 3 de octubre de 2018

El art. 20 inviste en los magistrados del Ministerio Público no tienen el alcance de la ley 104 (vigente a la fecha de la sentencia recurrida). Ellas están acordadas para el "cumplimiento de sus funciones en el ámbito de su competencia". Es decir, que primeramente se debe acreditar que la investigación está dentro de una competencia del MPT a fin de fundar la facultad de requerir informes. No basta a ese fin la genérica invocación de un universo de personas menores. En el caso de las competencias que le asignan los incisos 2 y 4 del art. 53 de la Ley N° 1903 es menester establecer cuáles son los derechos de las personas por las que actúa. No puede, en cambio, erigirse en un auditor general de la gestión administrativa (con cita de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Expte. N° 11790/14 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asesoría Tutelar CAYT N° 2 (oficio 162/12) c/ GCBA s/ amparo", voto del Dr. Lozano, sentencia del 14 de junio de 2017).

El Código Civil y Comercial de la Nación, establece en su art. 103 la modalidad de intervención complementaria o autónoma del Ministerio Público Tutelar, determinando que esta última solo puede ejercerse ante la configuración de los siguientes supuestos: i) cuando los derechos de los representados están comprometidos, y existe inacción de los representantes; ii) cuando el objeto del proceso es exigir el cumplimiento de los deberes a cargo de los representantes; iii) cuando carecen de representante legal y es necesario proveer la representación.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

A) Plazos

a.1.) Obligatoriedad

EX 2018-17919416-MGEYA-DGR IF-2018-28089926-PGAAFRE 11 de octubre de 2018

Las pautas generales sobre la obligatoriedad de los plazos, y su prorrogabilidad, encuentran fundamento en los principios de verdad material que rigen en los procedimientos administrativos.

B) Recursos y reclamos

b.1.) Obligatoriedad de resolver

b.1.1.) Silencio administrativo

EX 2018-17919416-MGEYA-DGR IF-2018-28089926-PGAAFRE 11 de octubre de 2018

"El silencio administrativo puede definirse como una ficción que la ley establece en beneficio del interesado y en virtud del cual se considera estimada (silencio positivo) o desestimada (silencio negativo) la solicitud de aquel cuando la administración incumple el deber que tiene de resolver y se dan los demás requisitos exigidos por la ley. El silencio debe entenderse, siempre, como un complemento de la obligación de resolver". "El silencio de la administración y la habilitación de la instancia judicial" por Fernando E. Juan Lima (https://www.gordillo.com/pdf_unamirada/06lima.pdf).

En el caso la denegación tácita como creación técnica importa el rechazo implícito del reclamo.



Puntualmente con relación a la configuración del silencio de la administración y las implicancias que pretenden otorgarse a tal situación, en el caso que deba considerarse configurado, debe recordarse "Que el silencio, es una simple ficción legal establecida por el legislador con el único fin de evitar la indefensión del particular ante la inactividad de la administración y la consiguiente imposibilidad de acudir a la vía jurisdiccional por falta de decisión previa" (conf. DROMI, José Roberto, "Derecho Administrativo Provincial, pág. 66).

El silencio administrativo requiere la ausencia de resolución sobre el fondo.

La institución del silencio de la administración encuentra su razón de ser en la necesidad de otorgarle al administrado la oportunidad procesal de facilitarle la revisión ulterior, ya sea en sede administrativa o judicial, de la inactividad administrativa.

El silencio como instituto que permite tener por tácitamente denegado un reclamo solo se configura cuando exista la obligación concreta de dictar un determinado acto administrativo en un tiempo preestablecido.

La configuración del silencio requiere de un plazo en el cual pueda exigírsele a la administración responder al pedido.

El silencio es solo una técnica para favorecer al administrado ante la inercia de la administración, por lo tanto no constituye un acto administrativo" (LINARES, JUAN F., "El silencio administrativo denegatorio en la ley 19.549", LL 1980-C, 768 y ss.) y "no puede ser equiparado al acto administrativo atento que carece de toda declaración de voluntad" (HUTCHINSON, TOMÁS, "Régimen de procedimientos administrativos - ley 19.549", Astrea, 5^a ed., Buenos Aires 2000, p. 93).

La Cámara Nacional Federal en lo Contencioso Administrativo, sala II, en resolución del 19.11.1992 dictada en autos "Fernández Morán, Marcela v. Ministerio de Educación y Justicia s/ amparo por mora" estableció que "Esta Sala adopta el criterio por el cual el art. 10 de la Ley N° 19549, al acordarle al silencio de la Administración un sentido concreto, establece una facultad del particular y no un derecho de la Administración. En ningún caso, la denegación presunta excluye el deber de esta de pronunciarse, de dictar una resolución expresa debidamente fundada (confr., Hutchinson, "L.N.P.A.", T. I, pág. 510)". En el mismo sentido CNCiv, Sala F, in re "Penthause S.A. v. G.C.B.A. s/amparo" sentencia del 08.03.1999. Más allá de que la contribuyente opte por iniciar el reclamo judicial el fisco sigue obligado a realizar la fiscalización y a resolver todas las peticiones que le plantean (MUÑOZ, GUILLERMO, "Silencio de la administración y plazo de caducidad", Astrea, Buenos Aires, 1982, p. 64; Grecco Carlos, "Sobre el silencio de la administración", LL 1980-C, p. 777 y ss.).

C) Denuncia de ilegitimidad

EX 2017-20712699-MGEYA-SSREGIC IF-2018-29068234-DGAIP 23 de octubre de 2018

La denuncia de ilegitimidad está regulada en el art. 98 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Dec. 1510/97), la que establece que *"Una vez vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos se perderá el derecho para articularlos, quedando firme el acto. Ello no obstará a que se considere la petición como denuncia de ilegitimidad por el órgano que hubiera debido resolver el recurso, salvo que este dispusiera lo contrario por motivos de seguridad jurídica o que, por estar excedidas razonables pautas temporales, se entienda que medio abandono voluntario del derecho. La decisión que resuelva la denuncia de ilegitimidad será irrecusable y no habilitará la instancia judicial"*.



Cabe preguntarse si las expresiones "razonables pautas temporales" y "abandono voluntario del derecho" son susceptibles de apreciación discrecional o si, por el contrario, se trata de conceptos jurídicos indeterminados. En estos casos, la Administración no puede actuar discrecionalmente, eligiendo con plena libertad entre diversos cursos de acción, todos ellos igualmente válidos.

En dicho entendimiento, puede citarse lo que tiene dicho en doctrina el Dr. Julio R. Comadira en su "Derecho Administrativo. Acto administrativo. Procedimiento administrativo. Otros estudios" (Lexis Nexis- Abeledo-Perrot, Bs. As., 2003), donde entiende que las pautas temporales se exceden irrazonablemente o no; si ocurre lo primero, el derecho se pierde. El plazo de impugnación es un concepto jurídico indeterminado. La evaluación de la razonabilidad o irrazonabilidad de su exceso, acepta una única opción válida, que debe ser hecha por la Administración y se encuentra sujeta a control judicial (pág. 206).

El autor mencionado opina que un criterio útil para determinar la razonabilidad del exceso puede estar dado por los plazos que establezcan las normas legales para acceder a la vía judicial, "así, si el legislador fija, por ejemplo, noventa días hábiles judiciales para interponer la acción o treinta o menos según la norma aplicable, si a esa instancia se llega a través de un recurso, parece coherente acudir a esos mismos términos para medir la razonabilidad del tiempo en el que se ha excedido el lapso para la impugnación" (ob. cit., pág. 206).

La Procuración del Tesoro de la Nación ha dicho en esta cuestión, que lo que debe valorarse es el abandono voluntario del derecho, a cuya configuración no puede llegarse mediante la fijación de un lapso determinado, sino que ha de evaluarse según las características de cada situación. Sin embargo, este criterio origina incertidumbre, por lo que el Dr. Comadira considera más apropiado el plazo de noventa días o el que corresponda si la impugnación ha de materializarse por medio de un recurso especial, para admitir la obligación de la Administración de sustanciar la denuncia, sin que quepa dentro de ese lapso alegar motivos de seguridad jurídica o el exceso de razonables pautas temporales (ob. cit., pág. 206).

Aplicando el criterio expuesto, debe tenerse en cuenta que el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires dispone en su art. 7º que "...La acción debe interponerse dentro del plazo perentorio e improrrogable de noventa (90) días computados desde el día siguiente al de la notificación de la decisión que agota la instancia administrativa. La demanda puede iniciarse en cualquier momento cuando el agotamiento de la instancia administrativa se configure a través de su denegatoria tácita, sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción".

Así, si la demora en presentar el escrito impugnatorio, excede ampliamente el plazo de noventa días que impone la ley aplicable, permite concluir que medió un abandono voluntario del derecho por parte de la interesada.

SERVICIO PÚBLICO DE AUTOMÓVILES DE ALQUILER CON TAXÍMETRO

A) Tasa de transferencia de licencia
a.1.) Devolución

EX 2017-00509013-MGEYA-DGTYTRA
IF-2018-27854327-DGATYRF 9 de octubre de 2018



El hecho imponible de la tasa transferencia de licencia de taxi es el cambio de titularidad de la licencia de taxi, es decir, la transferencia.

Corresponde proceder a la devolución de lo efectivamente abonado en concepto de tasa de transferencia de licencia de taxi, cuando del expediente administrativo surgiere que dicha transferencia no fue concretada.

B) Licencia

b.1.) Renovación

**EX 2018-25162260-MGEYA-DGHCT
IF-2018-28240154-DGAIP 12 de octubre de 2018**

Resulta necesario que la Administración en ejercicio del poder de policía, efectúe las evaluaciones y test necesarios respecto de las solicitudes de licencia de conducir clase profesional "D.2.2", a fin de contar con un psicodiagnóstico adecuado, que permita establecer verosímilmente la posibilidad de reiteración de conductas análogas a las que motivaran el reproche penal que surge de estos actuados.

Las evaluaciones hechas por la Autoridad de Aplicación en virtud de las cuales se sugiere no otorgar una licencia profesional de conducir, deben ser expuestas en forma asertiva y categórica, sin usarse términos ambiguos, como tampoco en forma potencial.

La Ley Nº 2148 establece que se puede denegar la licencia profesional al que acredite antecedentes penales por delitos contra las personas y contra la integridad sexual, consignándose que se podrán denegar a los que hubieran obtenido condena firme en los delitos contra la integridad sexual y contra las personas (cfr. Art. 3.2.15).

TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS

**EX 2018-17919416-MGEYA-DGR.
IF-2018-28089926-PGAAFRE 11 de octubre de 2018**

La teoría de los actos propios tiene como fundamento la buena fe e impregna la totalidad del ordenamiento jurídico, y condena la adopción por el sujeto de actitudes reñidas con lo que ha observado anteriormente en la misma relación jurídica (Moisset de Espanés, Luis "la Teoría de los Propios Actos y la doctrina y jurisprudencia nacionales", LL 1984-A, 152).

Devienen inadmisibles las pretensiones que ponen a la parte en contradicción con sus comportamientos anteriores jurídicamente relevantes (Moar, Genoveva c/ Guerrero, Miguel s/ Rescisión de Boleto", citado en fallo dictado por la C. 2º Penal, noviembre 18-1981; LL 1984-A, 154).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha determinado en innumerables precedentes que "el voluntario sometimiento a un régimen jurídico implica cumplir acabadamente las exigencias del mismo y determina la improcedencia de su impugnación ulterior" (Fallos 149:137; 170:12; 175:262; 184: 361; 202:284; 205:165; 241:162; 271:183; 279:350; 297:236; 300:147; 304:1180; 316:1802; 322:523; 325:1922, entre muchos otros).



Información Jurídica

2. Dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación

★ DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN

Inhabilidad para contratar con el Estado: alcances del concepto de "procesado" del artículo 28, inciso e del RCAN en virtud de la Ley N.º 27.401

Referencia: IF-2018-55407797-APN-PTN del 31 de octubre de 2018 recaído en el EX-2017-20367712-APN-DGSAF#MI.

Hechos del caso: Se requirió opinión a la Procuración del Tesoro de la Nación con relación al alcance que debe dársele al concepto de procesado utilizado en el art. 28, inciso e) del Régimen de Contrataciones de la Administración Pública en virtud de la sanción de la Ley N.º 27.401 de Responsabilidad Penal sancionada en diciembre del año 2017.

La Procuración del Tesoro de la Nación entendió que si bien con la sanción de la Ley N.º 27.401 pueden ser procesadas tanto las personas humanas como las jurídicas y que, por tanto, el artículo 28 inciso e) del RCAN ha ampliado su espectro, no cabe extender el concepto de "procesado" que utiliza el art. 28, inciso "e" del RCAN a las personas jurídicas que no están procesadas ni podrán estarlo por hechos que ocurrieron antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 27.401.

COMPETENCIA DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS PERMANENTES CON SEDE EN MINISTERIOS

Sin perjuicio de las consideraciones jurídicas que puedan emitir las Comisiones Evaluadoras en el ejercicio de las atribuciones que genéricamente les asigna el art. 65 del Anexo al Decreto N.º 1030-2016, la competencia asesora en materia jurídica corresponde exclusivamente al servicio jurídico permanente de los respectivos Ministerios, en calidad de delegación del Cuerpo de Abogados del Estado (Ley N.º 12.9547, artículos 1.º, 3.º y 5.º, inciso d) y Decreto N.º 34.952-47, artículo 8.º, incisos a) y b)).

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

Inhabilidad para contratar

Según surge del art. 28, inciso e) del Régimen de Contrataciones de la Administración Pública Nacional (RCAN), son inhábiles para contratar las personas que se encuentren procesadas por



delitos contra la propiedad, o contra la Administración Pública Nacional, o contra la fe pública o por delitos comprendidos en la Convención Interamericana contra la Corrupción.

Ningún elemento en la norma autoriza a extender sus efectos a alguien distinto del oferente (en el caso a dos empresas por el procesamiento de miembros de su directorio), ya que la previsión es clara (*in claris non fit interpretatio*) y es innecesario distinguir (*ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*).

La doctrina de la inoponibilidad de la persona jurídica prevista en el art. 54 de la Ley de Sociedades Comerciales N.º 19.550 procura responsabilizar a los socios por las consecuencias abusivas de la actuación societaria, por lo que no es atinado extender sus alcances para que opere en sentido inverso y funde una automática inhabilidad para contratar con el Estado Nacional, si alguno de sus socios, directores o representantes está siendo procesado por la presunta comisión de ilícitos.

La Ley N.º 27.401 de Responsabilidad Penal, sancionada en diciembre del año 2017, ha importado una ampliación tácita, parcial y sobreviniente del RCAN, artículo 28, inciso e), al punto que, en la actualidad, forzoso resulta colegir que cuando esta previsión se refiere a personas (sin aclarar), incluye ahora tanto a las humanas como a las jurídicas que se las procese por delitos cometidos contra la Administración Pública Nacional.

Si actualmente el artículo 1º de la Ley N.º 27.401 extiende el régimen de responsabilidad penal a las personas jurídicas privadas que hubiesen cometido varios de los delitos contenidos en el Título XI del Código Penal, De los delitos contra la Administración Pública, entonces el artículo 28 inciso e) del RCAN ha ampliado su espectro. Por esos delitos hoy pueden ser procesadas tanto las personas humanas como las jurídicas.

Si bien con la entrada en vigencia de la Ley N.º 27.401 tanto las personas humanas como jurídicas pueden ser procesadas, en virtud de la garantía que establece el artículo 18 de la Constitución Nacional, el artículo 11 apartado 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 15 apartado 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos, no cabe extender el concepto de “procesado” que utiliza el art. 28, inciso “e” del RCAN a las personas jurídicas que no están procesadas ni podrán estarlo por hechos que ocurrieron antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 27.401.

DOCTRINA DE LA INOPONIBILIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA

La inoponibilidad (*disregard of legal entity* según su denominación por el derecho anglosajón) regulada en el art. 54 de la Ley de Sociedades Comerciales N.º 19.550 refiere a la imposibilidad de invocar la plenitud de efectos de una situación reconocida por la ley respecto de sus socios, para imputarle las consecuencias del obrar abusivo de la sociedad no solo a esta última, sino también a aquéllos.

La inoponibilidad no conlleva a la nulidad de la persona jurídica (que continúa funcionando como un sujeto diferente de los miembros que la componen) ni presupone su inhabilidad para contratar.

Vale decir que la doctrina de la inoponibilidad procura responsabilizar a los socios por las consecuencias abusivas de la actuación societaria, por lo que no es atinado extender sus alcances para que opere en sentido inverso y funde una automática inhabilidad para contratar con el Estado



Nacional, si alguno de sus socios, directores o representantes está siendo procesado por la presunta comisión de ilícitos.

INTERPRETACIÓN DE LA LEY

Cuando la letra de la ley no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que exceden las circunstancias del caso expresamente contemplado en la norma (con cita de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 324:1740). No resulta admisible dejar de cumplir lo que la ley inequívocamente ordena, de manera que si la escritura de la regla jurídica no suscita la posibilidad de entendimientos disímiles, la única conducta aceptable es su acatamiento (Dictámenes 177:117; 204:12 y 207:235) y que no resulta procedente la modificación o supresión de una norma legal por la vía interpretativa, cuando su lectura no revela oscuridad ni genera incertidumbre; ni es viable subsanar por medio de la hermenéutica jurídica el resultado de una disposición cuando su literalidad es categórica y precisa y revela en forma directa un significado unívoco.

La transparencia de un texto legal no deja resquicio a un análisis exegético que pondere elementos ajenos al de su consideración directa. No resulta admisible la pretensión de hacer decir a la ley lo que la ley no dice, o dejar de cumplir lo que inequívocamente ordena (Dictámenes 204:12).

Si la escritura de la regla jurídica no suscita la posibilidad de entendimientos disímiles, la única conducta aceptable es su acatamiento *ad pedem litterae* (Dictámenes 2253:153).

LEY DE RESPONSABILIDAD PENAL

La Ley N.º 27.401, sancionada en diciembre del año 2017, ha incorporado a nuestro ordenamiento un régimen de responsabilidad penal para las personas jurídicas privadas (ya sean de capital nacional o extranjero, con o sin participación estatal) por los delitos de cohecho y tráfico de influencias nacional y transnacional, negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, concusión, enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados, y balance e informes falsos (tipificados en los artículos 258, 258 bis, 265, 268 y 300 bis del Código Penal).

La norma, al igual que otras que la antecedieron (i.e. Leyes N.º 26.683 sobre lavado de dinero, N.º 24.769 y N.º 26.735 sobre cuestiones penales tributarias, 26.733 sobre el orden económico y financiero), reconoce antecedentes en el derecho comparado que vienen a modificar el clásico principio de subjetividad de la acción delictiva, considerado como efectiva expresión de la psique del sujeto (*societas delinquere non potest*) paradigma sobre el que se asentó nuestro Código Penal y la doctrina clásica.

La persona jurídica, desde que entraron en vigencia estos cambios normativos, responderá por los delitos que se cometan, directa o indirectamente, con su intervención o en su nombre, interés o beneficio, aun cuando quien actúe fuere un tercero que carezca de representación, siempre que el ente de existencia ideal haya ratificado la gestión, incluso tácitamente.

Por el contrario, quedará liberada de esta responsabilidad cuando quien cometa el delito actúe en su propio beneficio y sin generar provecho alguno para aquéllo.



PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El principio de legalidad es un límite a la pretensión punitiva del Estado que se sintetiza en el adagio romano *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia*. En él se fundamenta que el castigo sólo puede hallarse en una ley en sentido formal -sancionada según los trámites impuestos por nuestra Constitución Nacional para el proceso de formación y elaboración de las leyes-, que se encuentre vigente al momento de la comisión del hecho y que tipifique la conducta reprochada.

El principio se sustenta no sólo en la necesidad de que los individuos conozcan la norma para así ajustar sus conductas a ella (principio de culpabilidad), sino también en la seguridad jurídica e impedir la sanción de leyes irrazonables, arbitrarias o *ad hoc*.

Exigir que la ley sea posterior a la comisión del hecho impide su aplicación retroactiva, así como la tipicidad obsta a la aplicación analógica a casos no expresamente contemplados, obstando a la indeterminación del tipo penal.

La principal excepción a la exigencia de aplicación de la ley vigente al momento del hecho es el caso en el que la ley posterior resulte más benigna. Su razón difiere del mandato de la ley previa y se asienta en un principio de política criminal por el que resultaría inadmisible imponer una sanción por un hecho que la ley actual ya no considera delito o para el que la pena ha devenido desproporcionada respecto a la menor gravedad que se atribuye actualmente al hecho. Se trata de un cambio en la valoración social que el legislador capta y plasma en la nueva norma.

[Descargar Sentencia Completa](#)





Información Jurídica

3. Actualidad en Jurisprudencia

★ Fallo de especial interés

★ FALLO DE ESPECIAL INTERÉS^(*)

Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, Centro de Estudios Legales y Sociales y otros c/ EN-DNM s/ Ley 16.896, sentencia del 22 de marzo de 2018.

Hechos del caso: los actores iniciaron acción de amparo tendiente a que declare la nulidad absoluta e insanable del Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 70/2017, modificadorio de la Ley N.º 25.871 de Migraciones por ser violatorio del principio de legalidad y del debido proceso. En primera instancia se desestimó la acción. La Cámara, por mayoría, hizo lugar a las apelaciones deducidas, revocó la sentencia de primera instancia y declaró la invalidez constitucional del Decreto N.º 70/2017.

DECRETOS DE NECESIDAD Y URGENCIA

Principios

En el dictado de los decretos de necesidad y urgencia se ponen en juego dos de los principios que orientaron la labor de la reforma constitucional de 1994: la atenuación del presidencialismo y el fortalecimiento del papel del Congreso. Tales principios constituyen pautas orientativas a la hora de evaluar en concreto el ejercicio de potestades como la conferida por el artículo 99.3 CN -del voto de la mayoría-.

Los principios de atenuación del presidencialismo y fortalecimiento del papel del Congreso se articulan con la visión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en torno al valor del principio de legalidad como límite para restringir derechos humanos. Dicho tribunal internacional, cuyas interpretaciones hacen a las condiciones de vigencia bajo las cuales rige la Convención Americana de Derechos Humanos en nuestro país (art. 75.22 CN; Fallos 318:514), ha sostenido que “la protección de los derechos humanos requiere que los actos estatales que los afecten de manera fundamental no queden al arbitrio del poder público, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías enderezadas a asegurar que no se vulneren los atributos inviolables de la persona, dentro de las cuales, acaso la más importante tenga que ser que las limitaciones se establezcan por una ley adoptada por el Poder Legislativo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución” (Opinión Consultiva OC-6-86 del 9-05-1986, “La expresión ‘leyes’ en el artículo 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos”, párrafo 22; lo destacado no es del original). La explicación de este criterio radica en que a través del procedimiento legislativo “no sólo se inviste a tales actos del asentimiento de la representación popular, sino que se permite a las minorías expresar su inconformidad, proponer iniciativas distintas, participar en la formación de la voluntad política o influir sobre la opinión pública para evitar que la mayoría actúe arbitrariamente. [...]” (OC-6-86, cit., párrafo 22). El criterio de la Corte Interamericana se armoniza plenamente con los valores receptados en la Constitución Nacional y en las exposiciones realizadas por algunos convencionales en la Convención Constituyente de 1994 -del voto de la mayoría-.



Supuestos habilitantes

El artículo 99.3 CN establece un principio general de carácter prohibitivo, y a continuación prevé condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias formales, que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica seguida en el país (doctrina de Fallos 338:1048; 322:1726). Por tal razón, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido contundentemente que “cabe descartar de plano, como inequívoca premisa, los criterios de mera conveniencia del Poder Ejecutivo que, por ser siempre ajenos a circunstancias extremas de necesidad, no justifican nunca la decisión de su titular de imponer un derecho excepcional a la Nación en circunstancias que no lo son. El texto de la Constitución Nacional no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto” (Fallos 338:1048; 322:1726).-del voto de la mayoría-.

Más allá de la relevancia que puedan tener los datos estadísticos citados en el considerando del Decreto N.º 70-2017 para establecer políticas públicas en materia criminal o las derivaciones que pudieran extraerse de ello a los fines de perfeccionar la legislación migratoria, la fundamentación estadística no parece justificar que se eluda la intervención del Congreso mediante el dictado de un decreto de necesidad y urgencia. En todo caso, pueden existir razones que podrían hablar de la conveniencia de modificar la regulación existente -cuestión que, vale aclararlo, es ajena a la competencia de los tribunales-, pero el decreto no expone razones válidas -dadas las deficiencias que presenta en el análisis de las estadísticas- para sostener la necesidad inmediata de modificar la ley eludiendo la participación del Congreso mediante el procedimiento legislativo ordinario -del voto de la mayoría-.

Control judicial

La CSJN ha señalado que los tribunales deben evaluar los presupuestos fácticos en los que se justifica el dictado de un decreto en los términos del artículo 99.3 CN, el cual contiene “estándares judicialmente verificables respecto de las situaciones que deben concurrir para habilitar el dictado de disposiciones legislativas por parte del Presidente de la Nación”. Añadió que “[e]l Poder Judicial deberá entonces evaluar si las circunstancias invocadas son excepcionales, o si aparecen como manifiestamente inexistentes o irrazonables, en cuyo caso la facultad ejercida carecerá del sustento fáctico que la legitima” (Fallos 338:1048 con cita del precedente de Fallos 333:633). A fin de establecer si se configura tal presupuesto fáctico, el Alto Tribunal ha explicitado que debe verificarse alguna de estas dos circunstancias: 1) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes (*in re “Verrocchi”*, Fallos 322:1726) -del voto de la mayoría-.

No obstante la subsistencia del decreto como norma vigente (de conformidad con el art. 24 de la Ley N.º 26.122), debe observarse que la omisión del deber constitucional de expedirse por parte del Congreso no impide el control judicial de los presupuestos del Decreto N.º 70/2017, ya que la voluntad de las cámaras no puede presumirse -del voto de la mayoría-.

Aun cuando la revisión por parte del Congreso hubiera existido, cabe recordar -como lo hizo notar la Corte Suprema en el precedente de Fallos 333:633- que ello no es óbice para el control judicial. En tal sentido el Alto Tribunal recordó numerosos precedentes en los que se revisó la existencia de un estado de emergencia, más allá del juicio de valor que hubiera emitido el Congreso y en tal sentido mencionó los casos “Ercolano” (Fallos 136:161), “Avico” (Fallos 172:21); “Nadur” (Fallos 243:449),



“Videla Cuello” (Fallos 313:1638); “Rinaldi” (Fallos 330:1855), entre otros, en los que estaban en juego leyes sancionadas por el Congreso caracterizadas como “de emergencia” -del voto de la mayoría-. Cuando se trata de un decreto que invoca razones de necesidad y urgencia y el Congreso no se ha expedido, como ocurre en este caso, el control judicial de los presupuestos fácticos de aquél cobra mayor relevancia -del voto de la mayoría-.

Debe recordarse la obligación de los tribunales de realizar un control de convencionalidad en los casos en que se invocan derechos protegidos por la Convención Americana (doctrina de Fallos 335:2333, considerando 11 y ss., y sus citas), a fin de evitar que el Estado incurra en responsabilidad internacional -del voto de la mayoría-.

Control legislativo

La Ley N.º 26.122 poco agrega a la validez del Decreto N.º 70-2017 que aquí se cuestiona. Aquella se refiere al cumplimiento de un recaudo formal, como lo es la revisión por parte del Congreso de los decretos de necesidad y urgencia prevista en el último párrafo del artículo 99.3 CN. En cierto modo, la ausencia de pronunciamiento por parte del Poder Legislativo respecto del decreto atacado, luego de más de un año de dictado, sumado al hecho de que -pese a la urgencia invocada- no se estimó que el tema justificara la convocatoria a sesiones extraordinarias por parte del Poder Ejecutivo, pone en duda la existencia del presupuesto fáctico exigido por la norma constitucional -del voto de la mayoría-.

Si bien la norma no precisa el plazo, el transcurso de más de un año legislativo desde que el decreto estaba en condiciones de ser revisado no se compadece con la inmediatez en el tratamiento que exige la norma -del voto de la mayoría-.

Materias prohibidas. Derecho Administrativo sancionador

En principio, el decreto en análisis se refiere a la materia migratoria, de modo que no se trataría de una materia prohibida. Sin embargo, es claro que se refiere a materias que hacen al derecho administrativo sancionador, en tanto establece causales que impiden el ingreso o permanencia de extranjeros, se prevén sanciones administrativas (como la expulsión del país) y se regula un procedimiento especial para ello (al que denomina “Procedimiento Migratorio Especial Sumarísimo”). Al respecto, se ha observado que el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador son dos manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, pero que “los principios del Derecho Penal aplicables al Derecho Administrativo Sancionador no van a serlo en forma mecánica, sino ‘con matices’, es decir, debidamente adaptados al campo que los importa” (Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, págs. 80; 173) -del voto de la mayoría-.

Aun cuando se sostenga que el decreto impugnado no regula “materia penal” en los términos del artículo 99.3 CN -cuestión que está deferida al derecho interno-, ello no es óbice para afirmar que las garantías del proceso penal son extensibles a los procedimientos administrativos de carácter sancionador y a su revisión judicial. Este criterio resulta tanto de los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos como de principios de derecho público que la Constitución Nacional recepta (art. 27 CN) -del voto de la mayoría-.

La Corte Interamericana ha sostenido que “[e]n materias que conciernen con la determinación de [los] derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter el artículo 8 no especifica garantías mínimas, como lo hace el numeral 2 al referirse a las materias penales. Sin embargo, el concepto de debidas garantías se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal”. Y a continuación agregó factores relevantes que podían influir en la determinación de que ciertas



garantías fueran exigibles para el debido proceso, tales como “las circunstancias de un procedimiento particular, su significación, su carácter y su contexto en un sistema legal particular” (Opinión Consultiva OC-11-90 – Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana de Derechos Humanos), párrafo 28; en análogo sentido, caso “Ivcher Bronstein v. Perú”, sentencia del 6 de febrero de 2001, párrafo 103; “Vélez Loor v. Panamá”, sentencia del 23 de noviembre de 2010, párrafo 142; entre otros). Tales factores hacen a los “matices” que pueden existir al trasponer las garantías penales al ámbito de las sanciones administrativas y de los procedimientos que las aplican -del voto de la mayoría-.

La Corte Suprema ha ido extendiendo la aplicación de las garantías penales a procedimientos administrativos de carácter sancionador, en una interpretación evolutiva de la garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva (cf. Fallos 329:1053; 335:1126; etc.) -del voto de la mayoría-.

La exigibilidad de las garantías penales cobra mayor intensidad cuanto más graves son las consecuencias sobre la vida o la libertad de las personas. En el caso, el decreto impugnado tipifica nuevas situaciones en las que es procedente la privación de libertad de una persona (a la que llama “retención”), lo cual acentúa la necesidad de que rijan las garantías penales en el procedimiento migratorio -del voto de la mayoría-.

No se configura en el caso del Decreto N.º 70-17 una “materia penal” en los términos del 99.3 CN. Cualquiera sea el alcance que tal materia tenga en el derecho interno, ello no es óbice para sostener que son exigibles las garantías penales en el ámbito de los procesos de expulsión, en especial cuando implican la detención (o “retención”) de la persona, en especial ala luz de los instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional que nuestro país está obligado a respetar. En suma, aun cuando puede sostenerse que no existe “materia penal” en el decreto impugnado, a la luz de los principios del derecho interno, ello no sería óbice para (es más, sería exigible) aplicar las garantías pertinentes en los procedimientos migratorios (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Movilidad humana. Estándares interamericanos, 2015; especialmente Capítulo 7, pág. 149) -del voto de la mayoría-.

La regulación del régimen de migraciones no constituye materia penal, sino de la denominada “coerción formalmente penal” o, como se explica en la expresión de agravios, de las consecuencias “colaterales” derivadas de la comisión, cierta o presunta, de los delitos. Tales consecuencias no son penas en el sentido del derecho criminal, sino restricciones o sanciones administrativas; es decir, medidas de esta última naturaleza. Sobre el particular, y en materia de actividad administrativa de policía, se distinguen las medidas de simple restablecimiento de la legalidad, tal como la denegación de la entrada al territorio o del visado, de las medidas que tienen carácter sancionatorio, tal como la expulsión o la deportación (cfr. Rebollo Puig, y otros: “Derecho Administrativo Sancionador” Ed Lex Nova, 2010, págs. 92 y 93) -del voto en disidencia-.

La inclusión de las denominadas “nuevas causales” que impiden el ingreso o la permanencia en el territorio nacional, en particular, el hecho de tener antecedentes penales, en los términos ya definidos en el artículo 29 del Decreto N.º 616-2010, aunque se trate de delitos que para la legislación argentina merezcan una pena privativa de la libertad menor que tres años no es manifiestamente ilegal o arbitrario ya que, a primera vista, no se trata de supuestos de mayor gravedad o conductas que merezcan un grado de reproche menor que los supuestos ya legislados, por ejemplo, en el artículo 29, incisos a) y j), o en el artículo 62 incisos a) y d) de la Ley N.º 25.871 -del voto en disidencia-.

No resulta evidente que las causales objetadas -impedir el ingreso o la permanencia de personas extranjeras que “tienen antecedentes” o “condenas no firmes” por delitos que, según la legislación argentina merezcan penas privativas de la libertad sin consideración alguna al tiempo mínimo de la pena prevista para el delito de que se trata- conformen categorías que puedan ser consideradas



como manifiestamente ilegítimas o arbitrarias, y descalificadas de plano sin formular previamente una consideración individual y del caso de que se trata. El proceso que culmina con la expulsión de un extranjero debe ser individual y evaluar las circunstancias de cada sujeto, sus antecedentes personales y familiares, y todas las demás circunstancias, de una manera que se eviten los estereotipos y se garantice un tratamiento igualitario y no discriminatorio. Por otra parte, la desestimación de la demanda de amparo colectivo no impide que el punto sea planteado nuevamente encada caso particular -del voto en disidencia-.

Vicio en la finalidad. Desviación de poder

Si se considera el Decreto N.º 70-2017 como un acto administrativo, como también lo es (en este caso, de alcance general) se advierte un vicio en su finalidad. El artículo 7º inciso f) de la Ley N.º 19.549 se refiere al principio de proporcionalidad al establecer que “[l]as medidas que el acto involucre deben ser proporcionalmente adecuadas a [la] finalidad” del acto, esto es, los “[fines] que justifican el acto, su causa y objeto”. En el caso, el decreto contiene en sus fundamentos referencias a las vinculaciones entre la condición de extranjero y la criminalidad, y en particular con la “narcocriminalidad”. Sin embargo, regula un procedimiento especial que va más allá del tipo de delitos que se pretende combatir. El llamado “Procedimiento Migratorio Especial Sumarísimo” se aplica a todas las personas migrantes, sin importar el delito cometido; cualquiera fuera éste, y aún en casos de infracciones administrativas, se aplica el procedimiento especial de que se trata. Sin ingresar por ahora a las deficiencias que pueda contener esa regulación, lo cierto es que se verifica en este punto lo que se denomina una “desviación de poder”, vicio que afecta a la finalidad como elemento esencial del acto (arg. art. 7º inc. f) en concordancia con el art. 14 inc. b) de la Ley N.º 19.549). En otras palabras, aun admitiendo que una regulación determinada puede perseguir un fin estatal legítimo, el contenido de ella debe guardar relación con los propósitos que se invocan en su fundamentación -del voto de la mayoría-.

El colectivo al que se refieren estas modificaciones de la ley migratoria, constituye un grupo vulnerable, en situación de inferioridad en cuanto al ejercicio real y efectivo de sus derechos. El decreto no hace más que perpetuar esta situación de sometimiento, respecto de todos los migrantes, ya que no se limita a los casos de quienes tienen antecedentes penales o específicamente a quienes poseen antecedentes penales por infracciones a la Ley de Estupefacientes -del voto de la mayoría-.

MIGRACIONES

No está en discusión el derecho de todo Estado a fijar su política migratoria, tal como lo reafirma el Decreto N.º 70-2017 (considerandos 7 y 8). Si bien el decreto parece reconocer que el ejercicio de dicha potestad estatal debe respetar los derechos de los extranjeros y las normas de protección de los Derechos Humanos (considerando 9), lo cierto es que la regulación dictada no toma en cuenta los estándares que rigen en esta materia -del voto de la mayoría-.

Dentro de la organización constitucional argentina, quien adopta las decisiones generales sobre política migratoria es el Congreso de la Nación, y no el Poder Ejecutivo, a menos que se presente alguna situación excepcional como las que prevé el artículo 99.3 CN (y que en el caso de autos no se han podido verificar). Por lo tanto, las referencias en el decreto a que el Estado fija la política migratoria no dan cuenta del hecho de que, en rigor, es el Congreso quien debe legislar sobre esta materia por conducto de una ley en sentido formal (arts. 25, 20 y concordantes de la CN; y normas internacionales de derechos humanos: art. 75.22 CN), mientras que el Poder Ejecutivo ejecuta tal política -del voto de la mayoría-.

Las decisiones de los Estados deben ser razonables y tener en cuenta que existe un plexo normativo



que reconoce a “toda persona” (lo que incluye obviamente a los extranjeros) derechos que no pueden ser suprimidos o reducidos. Así, la Convención Americana de Derechos Humanos consagra el derecho de circulación y de residencia de toda persona, admitiendo su restricción por medio de una ley (y aquí, resulta relevante la Opinión Consultiva N.º 6-86), la cual debe respetar el principio de proporcionalidad (“en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás”; art. 22.3). En particular, habida cuenta de la materia sobre la que incursiona el decreto, resulta importante tener en cuenta los principios del debido proceso en los procedimientos de expulsión, que tienen sustento constitucional (art. 18 CN) y también en la Convención Americana de Derechos Humanos (arts. 8 y 25), entre otros instrumentos internacionales -del voto de la mayoría-.

Los argumentos basados en la soberanía estatal, como fundamento para legislar en esta temática, deben ponderarse a la luz de la vigencia de los derechos humanos sin discriminación. Concretamente, se ha admitido que “el Estado [puede] otorgar un trato distinto a los migrantes documentados con respecto a los migrantes indocumentados, o entre migrantes y nacionales, siempre y cuando este trato diferencial sea razonable, objetivo, proporcional y no lesione los derechos humanos”. Entre otras medidas, y a título de ejemplo, la Corte Interamericana se refiere a mecanismos de control e ingresos y salidas de migrantes indocumentados al territorio nacional, “los cuales deben aplicarse siempre con apego estricto a las garantías del debido proceso y al respeto de la dignidad humana” (Opinión Consultiva OC-18-03, cit., párrafo 119) -del voto de la mayoría-.

La Corte Interamericana ha sostenido la utilización de criterios estrictos cuando está en juego la convencionalidad de hechos, normas u omisiones que perjudican a grupos vulnerables, supuestos en los que se invierte la carga de la prueba, obligando al Estado a proporcionar la justificación de las diferencias de trato (vgr. “Caso Atala Riff y Niñas vs. Chile”, sentencia del 24-02-2012, párrafo 124). En cuanto aquí interesa, esa Corte se ha referido a la particular vulnerabilidad de los migrantes. En la ya citada Opinión Consultiva OC-18-03 luego de señalar que el principio de igualdad y no discriminación pertenece al *ius cogens*, esto es, de norma imperativa para los Estados (párrafo 101), observó que los migrantes se encuentran en una situación de vulnerabilidad como sujetos de derechos humanos, “en una condición individual de ausencia o diferencia de poder con respecto a los no-migrantes (nacionales o residentes)” (párrafo 112). Tal condición se relaciona con el contexto histórico de los distintos Estados, así como con la existencia de prejuicios culturales que tienden a reproducir las condiciones de vulnerabilidad, como los prejuicios étnicos, la xenofobia y el racismo (párrafo 113) -del voto de la mayoría-.

En este tipo de casos, existe una obligación por parte del Estado de evitar situaciones de discriminación tanto de *iure* como de *facto*. Por cierto, en caso de realizar distinciones normativas, puede postularse que el Estado debe acreditar que la regulación persigue un fin estatal sustancial, que los medios promueven ese fin y que no existen medios alternativos menos restrictivos de derechos para alcanzar el fin perseguido, conforme al estándar establecido por la Corte Suprema en Fallos 327:5118; 329:2986; 338:399; entre otros. Este criterio, establecido precisamente en casos en que se discutía la validez de normas que distingúan a personas sobre la base del “origen nacional”, resulta de particular aplicación en relación con el Decreto N.º 70-2017, que se refiere a un colectivo vulnerable y con dificultades jurídicas y fácticas de acceso a la justicia para la defensa de sus derechos -del voto de la mayoría-.

El Estado debe garantizar que el acceso a la justicia sea no solo formal, sino real (OC-18-03, cit., párrafo 126). En el Decreto N.º 70-2017 se establecen plazos fugaces (tres días) para impugnar las decisiones de expulsión en sede judicial o administrativa, y no hay previsiones acerca de la defensa legal de las personas afectadas a un procedimiento migratorio y en particular, el régimen de notificaciones como presupuesto indispensable del derecho de defensa, que debe tomar en cuenta las



condiciones del migrante y asegurar su efectivo ejercicio. Aquí debe recordarse que el criterio de la Corte Interamericana es que “el debido proceso debe ser garantizado a toda persona independientemente del estatus migratorio”, puesto que ‘[e]l amplio alcance de la intangibilidad del debido proceso se aplica no solo *ratione materiae* sino también *ratione personae* sin discriminación alguna’, y prosiguiendo el objetivo que ‘los migrantes tengan la posibilidad de hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables’ (CIDH, “Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”, sentencia del 28-08-2014, párrafo 351 y sus citas) -del voto de la mayoría-.

En los procesos migratorios que puedan llevar a la expulsión o deportación de extranjeros deben asegurarse ciertas garantías mínimas, cuyo contenido coincide sustancialmente con las enumeradas en el artículo 8.2 de la Convención Americana (v. “Caso Vélez Loor vs. Panamá”, sentencia del 23-11-2010, párrafo 142; “Caso Pacheco Tineo vs. Tineo”, sentencia del 25-11-2013, párrafo 132) -del voto de la mayoría-.

Respecto de la retención preventiva del migrante, mecanismo que se prevé con amplitud -pues puede ser pedida “en todo momento del procedimiento administrativo o del proceso judicial”- y sin definir las causales que lo habilitan (art. 11 del decreto), debe recordarse que la detención por incumplimiento de las leyes migratorias no puede perseguir fines punitivos y debe utilizarse cuando fuere necesario y proporcionado en el caso concreto a fin de satisfacer una necesidad social apremiante. La Corte Interamericana ha observado que “serán arbitrarias las políticas migratorias cuyo eje central es la detención obligatoria de los migrantes irregulares, sin que las autoridades competentes verifiquen en cada caso en particular, y mediante una evaluación individualizada, la posibilidad de utilizar medidas menos restrictivas que sean efectivas para alcanzar aquellos fines” (“Caso Vélez Loor”, cit., párrafo 171) -del voto de la mayoría-.

El decreto restringe explícitamente la posibilidad de un control judicial suficiente sobre los actos de la autoridad administrativa, principio establecido desde antiguo por nuestra jurisprudencia, nítidamente consagrado en el precedente de Fallos 247:121. En efecto, el migrante tiene derecho a cuestionar las razones esgrimidas por la autoridad administrativa para ordenar su expulsión y, en particular, el criterio de ésta en cuanto a la dispensa de la expulsión por motivos de reunificación familiar. Sin embargo, el decreto pretende convertir a la Dirección Nacional de Migraciones en el intérprete final de dicha causal de dispensa (cfr. art. 7º), desconociendo las facultades judiciales en materia de revisión de los actos administrativos y el deber del Estado de proporcionar una tutela administrativa y judicial efectiva (Fallos 327:4185), que obviamente se extiende a las personas migrantes -del voto de la mayoría-.

El Decreto N.º 70-2017 cuestionado en autos no solo constituye una apropiación de facultades legislativas sin causa constitucional que la legitime, sino que también recoge en su articulado soluciones que son incompatibles con los estándares constitucionales y de derechos humanos que forman parte de las condiciones de vigencia de los instrumentos internacionales en la materia (art. 75.22 CN). Esto, en el contexto de una normativa que se refiere a un grupo vulnerable y que presenta caracteres regresivos en relación con la legislación previa, en especial en lo relativo a la garantía del debido proceso en el procedimiento migratorio -del voto de la mayoría-.

El Decreto N.º 70-2017 ha avanzado sobre competencias del Congreso de la Nación, sin respetar los presupuestos fácticos del artículo 99.3 CN, al tiempo que presenta vicios en su causa, en su objeto, en su finalidad y en su motivación. Tales deficiencias hacen que se trate de un acto nulo de nulidad absoluta e insanable (art. 99.3 segundo párrafo CN). En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso deducido por los actores, revocar la sentencia de fojas 630/637 y declarar la invalidez constitucional del Decreto N.º 70-2017, con costas a la demandada vencida (art. 68 del CPCCN) -del voto



de la mayoría-.

PROCESO COLECTIVO

Legitimación activa

Más allá de lo actuado en la instancia anterior, el tribunal debe comprobar la existencia de un “caso”, ya que ello es presupuesto de la debida constitución del litigio. En tal sentido, corresponde dilucidar si los distintos actores poseen el carácter de titulares de la relación jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión, como es exigible en todo proceso judicial (doctrina de *Fallos* 323:4098 y sus citas) -del voto de la mayoría-.

El presente proceso colectivo fue certificado como tal e inscripto en el Registro de Procesos Colectivos establecido en la Acordada 32-2014, y al que se refiere la Acordada 12-2016. En consecuencia, a los demandantes les fue reconocida legitimación suficiente para representar a todo el conjunto o clase involucrada y, por tanto, carece de sentido admitir la multiplicidad de representantes para asumir la defensa de ella -del voto en disidencia-.

Legitimación activa. Intervención del Ministerio Público

El recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal de la Nación se enmarca dentro de las facultades que le confiere el artículo 120 CN, en orden a la defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad, tal como son precisados en el artículo 2º de la Ley Orgánica N.º 27.148 (en especial, en los incisos c), d) y e). En tal sentido, sin perjuicio de la atendibilidad de los agravios expuestos en el recurso de fojas 705/715, mantenido a fojas 722/728, resulta indudable la legitimación de este órgano constitucional -del voto de la mayoría-.

La apelación interpuesta por el Fiscal General contra la sentencia de primera instancia que rechazó la acción de amparo contra el DNU N.º 70-2017 que modifica la Ley N.º 25.871 de Migraciones, solamente puede ser admitida con relación a lo que constituye el gravamen a un interés o atribución propia, tal como lo es la relativa a la limitación de su intervención en el proceso migratorio al aspecto atinente a la habilitación de la instancia judicial, introducida en el artículo 69 *septies*, incorporado por medio del artículo 16 del Decreto de necesidad y urgencia N.º 70-2017. Sobre este punto, en la sentencia apelada se aclaró que tal disposición no debe ser interpretada en el sentido de restringir las facultades del Ministerio Público previstas en la Ley N.º 27.148, por lo que ese órgano carece de un gravamen suficiente para deducir el recurso -del voto en disidencia-.

Legitimación activa. Defensores del Pueblo locales

Ni la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires ni la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires poseen legitimación para intervenir como partes en esta acción colectiva. En lo que respecta al Defensor del Pueblo provincial, debe advertirse que quienes firman la presentación no son titulares de ese órgano, lo que permite desestimar su aptitud para estar en juicio en su representación (doctrina de *Fallos* 339:1223). Además, las atribuciones de dicha Defensoría emanan de la Constitución provincial (art. 55) y de la Legislatura local (Ley N.º 13.834), que carece de facultades para reglar lo atinente a procedimientos tramitados ante los tribunales de la Nación (doctrina de *Fallos* 340:745). Por consideraciones análogas, corresponde desestimar la presentación del Defensor del Pueblo de la Ciudad, en tanto sus atribuciones, definidas por normas locales, determinan que carezca de legitimación en este proceso ante tribunales federales (doctrina de *Fallos* 329:4542) -del voto de la mayoría-.

En cuanto a la intervención del Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires y del Defensor



del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cabe señalar que, como regla y de conformidad con lo resuelto en Fallos 329:4542, los órganos locales carecen de atribuciones para cuestionar los actos emanados de las autoridades federales, excepto en la medida en que sus respectivas constituciones provinciales les atribuyan expresamente esa facultad, o las leyes nacionales se las reconozcan pues, de lo contrario, cualquier órgano local estaría facultado de modo autónomo y por su sola iniciativa y voluntad para cuestionar los actos de las autoridades federales (cfr. Fallos 340:745, considerados 6, 7 y 8) -del voto en disidencia-.

[Descargar Sentencia Completa](#)



(*) Fallo acreedor al Tercer Lugar del Premio Regional de Sentencias Acceso a la Justicia de Personas Migrantes o Sujetas de Protección Internacional 2018



★ FALLO DE ESPECIAL INTERÉS

Cámara de Apelaciones en Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires “K.D.G. c/ GCBA s/ Daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)”, sentencia de octubre de 2018.

Hechos del caso: En el marco de un proceso de conocimiento, el Sr. K.D.G. demandó al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por los daños y perjuicios que el desprendimiento de luminaria de alumbrado público le ocasionó a su rodado. El Sr. Juez de primera instancia rechazó la demanda interpuesta por el actor, con costas, y reguló honorarios a los profesionales intervenientes. Apelada que fuera la sentencia, aquella fue revocada por la Sala N.º 1 de la Cámara de Apelaciones en Contencioso Administrativo y Tributario.

ACTIVIDAD PROBATORIA

A) Testigo único



La jurisprudencia es pacífica en cuanto a la necesidad de que el “testigo único” sea valorado con mayor severidad y rigor crítico. Esto quiere decir, en definitiva, tratar de desentrañar el mérito o la consistencia de la declaración que se analiza mediante la confrontación con las demás circunstancias de la causa (ver Sala 1, sentencia del 4-07-2008, “Parodi, Patricia Teresita c/ GCBA y otros s/ Daños y perjuicios”).

Si bien resulta jurídicamente posible fundar una sentencia en un testimonio único o singular, además resulta ineludible que dicha declaración esté acompañada de otros elementos de convicción. Corresponde apreciar la declaración en función de su concordancia con las demás probanzas del expediente.

B) Valoración de la prueba

La eficacia de la prueba de presunciones exige una valoración conjunta que tome en cuenta la diversidad, correlación y concordancia de las presunciones acumuladas, pues según la jurisprudencia, ‘por su misma naturaleza cada una de ellas no puede llegar a fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que este deriva precisamente de su pluralidad (...)’ por ello analizar ‘individualmente la fuerza probatoria de las presunciones alegadas descartándolas progresivamente (...)’ desvirtúa la esencia del medio probatorio de que se trata [e] introduce en el pronunciamiento un vicio que también lo invalida’’ (TSJ en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Baladrón, María Consuelo c/ GCBA s/ Impugnación de actos administrativos’”, Expte. N.º 3287-2004, sentencia del 16-03-2005 y sus citas).

En el ámbito local, las pautas que deben seguirse en lo tocante a este punto se encuentran en el artículo 310 del rito local -concordante con el artículo 386 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación-, en cuanto dispone que “... los/las jueces/zas forman su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tienen el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa”.

Las reglas de la “sana crítica”, aunque no definidas en la ley, suponen la existencia de ciertos principios generales que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen, por ende, la discrecionalidad del juzgador. Se trata, por un lado, de los principios de la lógica, y, por otro lado, de las “máximas de experiencia”, es decir de los principios extraídos de la observación del corriente comportamiento humano y científicamente verificables, actuando ambos, respectivamente, como fundamentos de posibilidad y de realidad (conf. Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993, Tº IV, N.º 421, págs. 414 y sigtes).

DAÑOS Y PERJUICIOS

A) Daño psíquico

Corresponde definir el daño psíquico como “[...] una perturbación patológica de la personalidad de la víctima que altera su equilibrio básico o agrava algún desequilibrio precedente” (Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños, Tomo 2 a, Daños a las personas (integridad psicofísica), Ed. Hammurabi, 2a. edición, pág. 231) y que consiste en un rubro diferenciado del daño moral. De hecho, debe considerárselo parte integrante del ítem de incapacidad sobreviniente (v. sentencia de Sala I en autos “Macías, Héctor Nelson c/ AUSA S.A. y otros s/ daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)”, Expediente N.º 20282-0, sentencia definitiva de fecha 27-11-2009).

B) Daño moral

El daño moral constituye una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, por una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquél al que se hallaba antes del hecho y anímicamente perjudicial, que debe ser reparado



con sentido resarcitorio (PIZARRO, Ramón Daniel, *“Daño Moral”*, Ed. Hammurabi, 1996, pág. 47).

El daño moral para ser resarcible debe ser; a) cierto -es decir, que resulte constatable su existencia actual, o cuando la consecuencia dañosa futura se presente con un grado de probabilidad objetiva suficiente-; b) personal -esto es, que solamente la persona que sufre el perjuicio puede reclamar su resarcimiento-; c) derivar de la lesión aun interés extrapatrimonial del damnificado -la afectación debe recaer sobre un bien o interés no susceptible de apreciación económica- y, finalmente; d) debe existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho dañoso y el perjuicio sufrido. En caso de concurrir estos presupuestos, el daño moral se torna indemnizable y, a tal efecto, resulta indiferente que éste se origine en el marco de una relación contractual, o bien que derive de un vínculo de naturaleza extracontractual.

A su vez, por aplicación del principio general previsto en el artículo 301 del CCAyT, la acreditación sobre la concurrencia de los presupuestos que hacen procedente el resarcimiento del daño moral está, lógicamente, a cargo de la parte que invoca el perjuicio y pretende su reparación (PIZARRO, Ramón Daniel, *“Daño Moral”*, Ed. Hammurabi, 1996, pág. 563)

C) Privación de uso y desvalorización de un vehículo

A los efectos de establecer el monto indemnizatorio correspondiente a la privación de uso del rodado, mientras se efectúan las reparaciones por los desperfectos sufridos en un accidente de tránsito, debe ponderarse que durante el período que abarca la inmovilización, el propietario aparece beneficiado por el correlativo ahorro que significa la eliminación de los gastos propios del vehículo, tales como los gastos en combustible, lubricantes, estacionamiento, desgaste de neumáticos y de piezas mecánicas” (CNCiv. Sala E de fecha 22-10-2008 en autos “Vela, Luís Pedro c/ Satue, Andrés y otros” -AR/JUR/10941/2008-).

Según lo ha señalado la jurisprudencia, debe rechazarse la indemnización por desvalorización del automóvil si el perito no verificó la existencia del daño, pues, para que proceda este rubro es preciso que el experto haya examinado el rodado y comparado el estado en que quedó con el que tenía antes del choque, constatando personalmente si presenta secuelas de daños estructurales y subsanables a través de una buena reparación” (CNCiv. Sala D de fecha 20/09/2007 en autos “Kasbarian, Horacio Andrés c/ Zanardo, Claudio y otros” -AR/-JUR/7351/2007-).

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

A) Generalidades

El deber de las autoridades de resarcir los perjuicios ocasionados a los particulares como consecuencia de su actividad no sólo nace cuando se realizan comportamientos positivos, sino que la responsabilidad puede también tener como causa fuente las omisiones. En efecto, puede ocurrir que, a través de una omisión de carácter antijurídico, una autoridad pública provoque una lesión sobre los derechos de los particulares.

B) Responsabilidad por omisión. Daños derivados de la caída de una tulipa de luminaria pública sobre un vehículo particular.

Toda vez que la responsabilidad estatal por omisión no ha sido objeto de una expresa regulación en el ámbito local, corresponde, por aplicación analógica, recurrir a las normas del antiguo Código Civil. Así, el artículo 1112 del anterior Código Civil establecía la responsabilidad patrimonial del Estado por “(...) *las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas* (...)”.

Según esta norma, cuando el perjuicio que sufre el particular deriva de la ejecución irregular de las obligacio-



nes legales a cargo de los agentes públicos actuando en el ejercicio de sus funciones, es decir, como órganos de la Administración, corresponde imputar al Estado la obligación de resarcir los daños ocasionados.

A su vez, en este caso la norma citada se complementa con las previsiones del artículo 2340 del Código Civil, que establece que “*quedan comprendidos entre los bienes públicos: [...] 7) las calles, plazas, caminos, canales, puentes, y cualquier otra obra pública construida para utilidad o comodidad común*”. Ahora bien, la titularidad de estos bienes apareja para el Estado el deber de conservarlos y mantenerlos en forma adecuada.

El Máximo Tribunal ha sostenido reiteradamente que “*el uso y goce de los bienes del dominio público por los particulares importa para el Estado (considerado lato sensu) la obligación de colocar sus bienes en condiciones de ser utilizados sin riesgos ... Es que la comuna, parte integrante de la administración pública encargada de atender al bienestar general, debe privilegiar la obligación de obrar ‘con prudencia y pleno conocimiento de las cosas’ (art. 902 del Código Civil), especialmente en lo que se refiere al uso y goce de los espacios de libre acceso que integran el dominio público del Estado*” (CSJN, “Pose, José Daniel c/ Chubut, Provincia del y otras daños y perjuicios”, sentencia del 1-12-1992, fallos 315:2836 y CSJN, “Cebollero, Antonio Rafael y otros c/ Córdoba, provincia de s/ daños y perjuicios”, sentencia del 14-8-2000, fallos 326:1910; entre otros).

De esta forma, una interpretación armónica de ambas disposiciones lleva a sostener que, toda vez que las luminarias de alumbrado público de la Ciudad de Buenos Aires son bienes del dominio público del Estado, pesa sobre las autoridades de la Ciudad la obligación de conservarlas en buenas condiciones. Por eso, si como consecuencia del incumplimiento de ese deber de mantenimiento y conservación, los particulares sufren un daño cierto y efectivo y, a su vez, se presentan los restantes presupuestos que hacen procedente la responsabilidad estatal, por aplicación de las normas antes citadas, corresponde que la Ciudad de Buenos Aires indemnice los perjuicios causados.

C) Responsabilidad del Estado por la prestación de servicios públicos

Con relación a la responsabilidad estatal por la prestación de los servicios públicos o de interés público, la responsabilidad estatal por actividad ilícita puede apoyarse en dos pilares. Por un lado, (i) la irregular prestación del servicio cuando éste es prestado directamente por el Estado; y, por el otro, (ii) el ejercicio irregular del poder de regulación y control estatal en aquellos casos en que el servicio ha sido objeto de concesión a favor de los particulares, trátese en este último caso del ejercicio irregular de las facultades de regulación y dirección del Estado sobre el concesionario, o por omisión en el ejercicio de sus potestades de control.

Corresponde atribuir responsabilidad al GCBA por los daños que las instalaciones de alumbrado público de la Ciudad de Buenos Aires ocasionaron al actor, toda vez que no se acreditó en autos la transferencia de la guarda jurídica del bien -en el caso, la luminaria- al presunto concesionario.

[Descargar Sentencia Completa](#)



★ FALLO DE ESPECIAL INTERÉS

CSJN, “La Pampa, Provincia de c/ Estado Nacional (Poder Ejecutivo - Ministerio de Economía de la Nación) s/ acción de inconstitucionalidad”, 6 de noviembre de 2018.



Hechos del caso: la Provincia de La Pampa promovió demanda contra el Estado Nacional a fin de que se declare la *inconstitucionalidad* del Decreto N.º 1399-2001 del Poder Ejecutivo Nacional -por el que se dispuso que los recursos de la Administración Federal de Ingresos Públicos se conformaran, entre otros, por un porcentaje de la recaudación neta total de los gravámenes y de los recursos aduaneros cuya aplicación, recaudación, fiscalización o ejecución fiscal se encuentre a cargo del organismo-, la nulidad absoluta de todos los actos administrativos dictados en consecuencia y la restitución de las sumas no ingresadas a la masa coparticipable por aplicación de la norma cuestionada, y de las que se dejen de ingresar en el futuro, en la proporción que le corresponde según el artículo 4º de la Ley N.º 23.548, con más sus intereses. La CSJN hizo lugar a la demanda, por ser la cuestión planteada sustancialmente análoga a la examinada y resuelta por el Tribunal en las causas “Santa Fe, Provincia de” (Fallos: 338:1389) y CSJ 1039-2008 (44-S)/CS1 “San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional s/ cobro de pesos”, sentencia del 24 de noviembre de 2015.

COPARTICIPACIÓN FEDERAL DE IMPUESTOS

Ley convenio

La Constitución Nacional establece que debe dictarse una ley convenio sobre la base de acuerdos entre la Nación y las provincias a los efectos de instituir regímenes de coparticipación de impuestos, garantizando la automaticidad en la remisión de fondos y que esa ley convenio tenga como Cámara de origen al Senado, deba ser sancionada con una mayoría calificada, no pueda ser modificada unilateralmente y deba ser aprobada por las provincias (inc. 2º, párrafos segundo y cuarto) -del precedente “Santa Fe, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de *inconstitucionalidad*”, Fallos: 338:1389, al que la CSJN remite-.

Afectaciones específicas

La Constitución Nacional admite, como excepción, la posibilidad de detraer de los recursos coparticipables a las contribuciones cuya recaudación, en todo o en parte, tengan una asignación específica dispuesta por el Congreso, estableciendo requisitos especiales para su validez (art. 75, inc. 3º), y el establecimiento o la modificación de tales asignaciones -que constituyen transferencias de ingresos de las provincias a favor de algún sector especial- deben tener tiempo determinado, deben realizarse mediante la sanción de una ley especial, y esa ley debe ser aprobada por un *quorum* integrado por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara -del precedente “Santa Fe, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de *inconstitucionalidad*”, Fallos: 338:1389, al que la CSJN remite-. La atribución conferida al Congreso por el constituyente en el art. 75, inc. 3º, se limita a la posibilidad de establecer o modificar asignaciones específicas sobre una parte o el total del producido de la recaudación de impuestos determinados, lo que el legislador puede detraer, en todo o en parte, cumpliendo con las exigencias de la ley, son los impuestos directos o indirectos que en cada caso individualice, pero esa detacción no la debe ejercer, porque la cláusula constitucional no lo habilita para ello, sobre la totalidad o una porción de la masa de manera indefinida -del precedente “Santa Fe, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de *inconstitucionalidad*”, Fallos: 338:1389, al que la CSJN remite-.

Decreto N.º 1399-2001

El Decreto N.º 1399-2001 establece una detacción de recursos coparticipables, previa a la distribución primaria de la masa de fondos coparticipables, que ha sido dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional para financiar la operatoria de la Administración Federal de Ingresos Públicos, sin que haya mediado ninguna manifestación de acuerdo o adhesión por parte de la provincia actora, ni norma dictada por el



Congreso que reúna los recaudos exigidos por el art. 75, inc. 3º de la Constitución Nacional -del precedente “Santa Fe, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, Fallos: 338:1389, al que la CSJN remite-.

A la hora de examinar la validez constitucional de una detracción de recursos sobre la masa coparticipable como la que consagra el Decreto N.º 1399-2001 cuestionado, así como los límites fijados al ejercicio de la potestad en virtud de la cual ese mecanismo fue dispuesto, se impone una interpretación restrictiva pues, en definitiva, lo que se encuentra en juego es una facultad con una trascendente incidencia sobre el régimen de distribución de recursos y el sistema federal en su conjunto -del precedente “Santa Fe, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, Fallos: 338:1389, al que la CSJN remite-.

El Decreto N.º 1399-2001 constituye una disposición de carácter legislativo dictada por el Presidente de la Nación fuera de las bases de la delegación de facultades contenida en el art. 1º, ap. I, incs. a y b de la Ley N.º 25.414 y, por consiguiente, violatorio de la prohibición contemplada en el art. 99, inc. 3º, segundo párrafo de la Constitución Nacional -del precedente “Santa Fe, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, Fallos: 338:1389, al que la CSJN remite-.

DERECHO INTRAFEDERAL

La esencia misma del derecho intrafederal impone concluir que las leyes-convenio y los pactos que lo componen no se encuentran en una esfera de disponibilidad individual de las partes, y solo pueden ser modificados o renovados por otro acuerdo posterior de la misma naturaleza, debidamente ratificado por leyes emanadas de las jurisdicciones intervenientes -del precedente “Santa Fe, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, Fallos: 338:1389, al que la CSJN remite-.

DELEGACIÓN LEGISLATIVA

La Ley N.º 25.414, que facultó al Poder Ejecutivo Nacional para que decida la fusión o centralización de entes autárquicos, en ningún caso permite apreciar siquiera la intención de que el Poder Legislativo haya querido delegar en el Ejecutivo la posibilidad de asignar específicamente recursos coparticipables a la creación, organización o modificación de entes autárquicos -del precedente “Santa Fe, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, Fallos: 338:1389, al que la CSJN remite-.

El Congreso no puede delegar en el Poder Ejecutivo o en otro departamento de la administración, ninguna de las atribuciones o poderes que le han sido expresa o implícitamente conferidos; ese es un principio uniformemente admitido como esencial para el mantenimiento e integridad del sistema de gobierno adoptado por la Constitución y proclamado enfáticamente por ésta en el art. 29 -del precedente “Santa Fe, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, Fallos: 338:1389, al que la CSJN remite-.

La letra del texto constitucional (arts. 99, inc. 3º y 76) refleja sin ambigüedades la decisión que tomó la Convención Constituyente de 1994 de, por una parte, mantener el principio general contrario al ejercicio de facultades legislativas por el Presidente como una práctica normal y, por la otra, de introducir mayores precisiones sobre las condiciones excepcionales en que ello sí puede tener lugar, y la definición de la regla general y de los casos excepcionales en el mismo texto constitucional, así como el procedimiento que finalmente se adoptó para asegurar el adecuado funcionamiento de ambos, es el correlato de dos objetivos básicos que rigieron la deliberación constituyente: la atenuación del presidencialismo y la mayor eficacia en el funcionamiento del gobierno federal -del precedente “Santa Fe, Provincia de c/



Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", Fallos: 338:1389, al que la CSJN remite-. El principio constitucional contrario al dictado de disposiciones legislativas por el Presidente tiene, en el plano de las controversias judiciales, una consecuencia insoslayable: quien invoque tales disposiciones en su favor deberá al mismo tiempo justificar su validez, o sea, demostrar que se hallan dentro de alguno de los supuestos excepcionales en que el Ejecutivo está constitucionalmente habilitado, y en materia de delegaciones legislativas, dicha carga se habrá cumplido si los decretos, además de llenar los diversos requisitos constitucionales, son consistentes con las bases fijadas por el Congreso (arts. 76 y 100, inc. 12 de la Constitución Nacional) -del precedente "Santa Fe, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad", Fallos: 338:1389, al que la CSJN remite-.

PRESCRIPCIÓN

En mérito a los fundamentos expuestos en las causas "Santa Fe, Provincia de" (Fallos: 338:1389) y CSJ 1039/2008 (44-S)/CS1 "San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional s/ cobro de pesos", sentencia del 24 de noviembre de 2015, con relación a la excepción de prescripción, y sobre la base de los efectos suspensivos asignados a la intimación efectuada el 30 de marzo de 2007 mediante carta documento, cabe concluir que al tiempo de promoverse este juicio -5 de diciembre de 2007- se hallaba prescripta la acción con respecto a las detracciones efectuadas entre los días 1º y 29 de marzo de 2002.

[Descargar Sentencia Completa](#)



COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

CSJN, "Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD)c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 11 de octubre de 2018.

El Tribunal, en reiterados pronunciamientos, ha reconocido la validez de la prórroga -expresa o tácita- de su competencia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, a favor de tribunales inferiores de la Nación, cuando aquella jurisdicción nace en razón de las personas, y ha aplicado de manera constante y reiterada una doctrina rigurosa en la materia (conf. causas "Río Negro, Provincia de" (Fallos: 330:4893); CSJ 853/2007 (43-A)/CS1 "Administración Federal de Ingresos Públicos c/ Mendoza, Provincia de s/ ejecución fiscal", sentencia del 20 de mayo de 2008; CSJ 51/2007 (43-E) /CS1 "Entre Ríos, Provincia de c/ Banco de la Nación Argentina - sucursal San Salvador s/ apremio", sentencia del 21 de octubre de 2008; CSJ 517/2007 (43-D)/CS1 "Dirección General de Rentas de Entre Ríos c/ Encotesa- Empresa Nacional de Correos y Telégrafos S.A. s/ ejecución fiscal" y CSJ344/2004 (40-A)/CS1 "Ávalos, Gustavo Ariel c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", sentencias del 28 de octubre de 2008; "Baroque, Fernando" (Fallos: 332:1430); CSJ4011/2002 (38-C)/CS1 "Caja de Seguros S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios", sentencia del 9 de junio de 2009; CSJ 2592/2002 (38-S)/CS1 "Sirni, Carlos Alfredo c/ Buenos Aires, Provincia de (Policía de la provincia de Buenos Aires) s/ daños y perjuicios" y CSJ 314/2002 (38-J)/CS1 "Jeréz, Miguel Ángel c/ Buenos Aires, Provincia de (Policía de la provincia de Buenos Aires) s/ daños y perjuicios", sentencias del 8 de septiembre de 2009; CSJ 18/2006 (42-M)/CS1 "Misiones, Provincia de c/ ABN AMRO Bank (Suc. Argentina) y otros s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 27 de abril de 2010; CSJ1018/2008 (44-A)/CS1 "Arias de Salvadores, Rosa Arcenia c/Catamarca, Provincia de y otro s/



reajuste de haberes", sentencia del 20 de marzo de 2012; CSJ 862/2010 (46-S)/CS1 "San Juan, Provincia de c/ Administración Federal de Ingresos Pùblicos D.G.I. s/ impugnación de deuda", sentencia del 27 de marzo de 2012; CSJ 618/2011 (47-B)/CS1 "Banco de la Nación Argentina c/ Dirección General de Rentas de la Provincia de Salta s/ ordinario", sentencia del 16 de abril de 2013; CSJ413/1999 (35-V)/CS1 "Víctor M. Contreras y Cía. S.A. c/Catamarca, Provincia de y otros s/ cobro de pesos", sentencia del 16 de septiembre de 2014, entre otros).

Por estricta aplicación al caso de autos del criterio mantenido por la CSJN reiteradamente en materia de prórroga de la competencia originaria, el hecho de que la provincia demandada se haya sometido -a los efectos derivados del convenio suscripto el 26 de octubre de 1994- a la jurisdicción de los tribunales federales de la ciudad de Santa Fe (cláusula décima), debe ser considerado como una clara renuncia a la prerrogativa que le confiere el art. 117 de la Ley Fundamental, y una prórroga a favor de la justicia referida (Fallos: 330:4893).

CONTRIBUCIONES PATRONALES

Reducción. Empresas que brindan servicios pùblicos con precios regulados

CSJN, "Trenes de Buenos Aires S.A. c/ Administración Federal de Ingresos Pùblicos - D.G.I. s/ impugnación de deuda", sentencia del 17 de octubre de 2018.

A la luz de la doctrina del Tribunal en materia de alcance de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo, el art. 3º del Decreto N° 1520/98, en tanto mantiene la vigencia de las disposiciones del Decreto N° 2609/93, sus modificatorios y complementarios, y con ello el requisito de autorización previa establecido por el Decreto N° 292/95 y cuestionado por la apelante, no aparece en contradicción evidente y palmaria con la finalidad de la ley que autorizó al Poder Ejecutivo a disminuir las contribuciones a cargo de los empleadores sobre la nómina de salarios conforme a los criterios diferenciales establecidos en el Decreto N° 2609/93. En efecto, el Poder Legislativo ha autorizado al Poder Ejecutivo a disminuir hasta 7 puntos las alícuotas en materia de contribuciones (conforme art. 3º, Ley N° 25.063), por lo que no resulta irrazonable que el Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades reglamentarias, haya dispuesto que para que las empresas que brinden servicios pùblicos con precios regulados pudieran acceder al referido beneficio en cuestión, continuaba vigente el requisito de obtener autorización por parte del ente regulador correspondiente. Así, aun cuando el legislador, en la Ley N° 25.063, no ha mantenido expresamente el requisito de autorización previa contenido en el Decreto N° 292/95, el Poder Ejecutivo estaba autorizado a hacerlo por vía reglamentaria.

DECRETOS REGLAMENTARIOS

CSJN, "Trenes de Buenos Aires S.A. c/ Administración Federal de Ingresos Pùblicos - D.G.I. s/ impugnación de deuda", sentencia del 17 de octubre de 2018.

Son válidos los decretos que se expedan para la mejor ejecución de las leyes, cuando la norma de grado inferior mantenga inalterable los fines y el sentido con que la ley haya sido sancionada. Asimismo, esta Corte sostuvo que la potestad reglamentaria habilita para establecer condiciones o requisitos, limitaciones o distinciones que, aun cuando no hayan sido contemplados por el legislador de una manera expresa, cuando se ajustan al espíritu de la norma reglamentada o sirven, razonablemente, a la finalidad esencial que ella persigue, son parte integrante de la ley reglamentada y tienen la misma validez y eficacia que esta (Fallos: 325:645; 326:3521; 330:2255; 335:146; 337:149, entre muchos otros).



DERECHO MARÍTIMO

CSJN, "Mayorga Vidal, Sergio Mauricio c/ PNA s/ recurso directo de organismo externo", sentencia del 11 de octubre de 2018.

Las comunicaciones previstas en el Servicio de Comunicaciones para la Seguridad de la Navegación (SECOSENA) son obligatorias para los buques de bandera extranjera solamente cuando naveguen por el mar territorial argentino, ríos o lagos interiores (arts.102.3, 602.2 y 605.4 del RESMMA, antes transcritos, que aluden a dichas embarcaciones en la medida en que boguen en aguas nacionales) -del dictamen de la Procuración Fiscal que la CSJN comparte-.

El apelante -capitán de buque de bandera extranjera sancionado por no haber comunicado inmediatamente a la Prefectura Naval Argentina la detección de un buque a la deriva en la zona económica exclusiva- no se encontraba compelido a efectuar las comunicaciones prescriptas por las normas invocadas en la disposición 979/2011 puesto que en el sub examine no existe controversia con relación a que los acontecimientos en base a los cuales fue sancionado ocurrieron en la zona económica exclusiva y no en el mar territorial -del dictamen de la Procuración Fiscal que la CSJN comparte-.

El Prefecto Nacional Naval, al imponer una multa al demandante -capitán de buque de bandera extranjera sancionado por no haber comunicado inmediatamente a la Prefectura Naval Argentina la detección de un buque a la deriva en la zona económica exclusiva- extendió indebidamente el ámbito de aplicación de las normas aplicables, ya que subsumió en ellas un supuesto de hecho no previsto. Concluir de manera contraria implicaría que una conducta no tipificada como infracción pueda dar lugar a la imposición de sanciones -del dictamen de la Procuración Fiscal que la CSJN comparte-.

La falta de competencia de las autoridades navales para imponer una sanción tampoco puede ser suplida mediante la invocación del art. 56.1, apartado 111) de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que regula lo atinente a los derechos, jurisdicción y deberes del Estado ribereño en la zona económica exclusiva. En lo que aquí interesa, prescribe que: "en la zona económica exclusiva el estado ribereño tiene: b) jurisdicción, con arreglo a las disposiciones pertinentes de esta convención, con respecto a: ...iii) la protección y preservación del medio marino". En primer lugar, los genéricos términos de la citada norma internacional no permiten, a los fines de imponer una sanción en lo que al caso se refiere, expandir los efectos de un precepto local a situaciones de hecho que no han sido previstas en él y que no se vinculan en forma directa con los fines de protección invocados. En segundo término, dicha disposición tampoco confiere, per se, potestades sancionatorias a ningún órgano de la Administración Pública Nacional, por lo tanto el Prefecto Nacional Naval no pudo ampararse en su texto para dictar el acto impugnado en el sub examine sin menoscabo del principio de legalidad, que exigía una norma que previera expresamente que los hechos imputados al recurrente constituyan una falta -del dictamen de la Procuración Fiscal que la CSJN comparte-.

INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS

CSJN, "Mayorga Vidal, Sergio Mauricio c/ PNA s/ recurso directo de organismo externo", sentencia del 11 de octubre de 2018.

La Corte tiene dicho que es principio inconcusso de hermenéutica que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, y que cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Fallos: 320:61y 305; 323:1625, entre otros) -del dictamen de la Procuración Fiscal



que la CSJN comparte-.

La Corte ha señalado que los textos legales no deben ser considerados, a los efectos de establecer su sentido y alcance, aisladamente, sino correlacionándolos con los que disciplinan la misma materia (Fallos: 242:247), como un todo coherente y armónico, como partes de una estructura sistemática considerada en su conjunto (Fallos: 320:783; 324:4367) -del dictamen de la Procuración Fiscal que la CSJN comparte-.

CSJN, "Yurrita, Jorge Alberto c/ Estado Nacional -Ministerio del Interior - Policía Federal Argentina s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad", sentencia del 30 de octubre de 2018.

Es doctrina de esta Corte que las normas deben interpretarse de conformidad con el sentido propio de las palabras, computando que los términos utilizados no son superfluos sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, limitar o corregir los preceptos (Fallos: 200:165; 315:1256; 326:2390, entre muchos otros).

POLICÍA FEDERAL

CSJN, "Yurrita, Jorge Alberto c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - Policía Federal Argentina s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad", sentencia del 30 de octubre de 2018.

Los accidentes ocurridos "en y por acto del servicio" son aquellos que, al derivar del riesgo específico de la función policial, no hubieran podido ocurrir en otras circunstancias de la vida ciudadana, según se desprende en forma literal del artículo 696, inciso a, del Decreto N° 1866/83, reglamentario del citado artículo 98, inciso a, de la Ley N° 21.965 (conf. Fallos: 283:98; 292:522 y 316:679).

La condición de que el accidente se produjere "en y por acto de servicio" se encuentra cumplida en el sub examine, pues no se encuentra controvertido que la contingencia tuvo lugar como consecuencia de una falla en el mecanismo de la grúa que el actor operaba en la División Sustracción de Automotores de la Policía Federal Argentina, en cumplimiento de su cometido específico como suboficial de esa fuerza, circunscripto a la manipulación y conservación de vehículos afectados a causas judiciales. Tal accidente no hubiera podido producirse fuera de dicho servicio que, además, se encuentra comprendido dentro de las funciones generales de aseguramiento de pruebas de delitos y cooperación con la justicia que impone el estado policial, enunciadas en los incisos 2 y 6 del artículo 3º del Decreto-Ley N° 333/58.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

CSJN, "Mayorga Vidal, Sergio Mauricio c/ PNA s/recurso directo de organismo externo", sentencia del 11 de octubre de 2018.

El recurso interpuesto es formalmente admisible, pues se halla en juego la aplicación e interpretación de normas de carácter federal (Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y arts. 604 punto 2.2.1 y 605 punto 4 del Reglamento del Servicio Móvil Marino -RESMMA en adelante-), y la circunstancia de que el superior tribunal de la causa no se haya pronunciado respecto de alguna de ellas, a pesar de haberlo planteado oportunamente el actor, configura un supuesto de resolución contraria implícita que autoriza la apertura de la vía de excepción que prevé el art. 14 de la Ley N° 48 (Fallos: 322:1201, entre muchos otros) -del dictamen de la Procuración Fiscal que la CSJN comparte-.



RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN ANTE LA CSJN

CSJN, “Trenes de Buenos Aires S.A. c/ Administración Federal de Ingresos Pùblicos - D.G.I. s/impugnación de deuda”, sentencia del 17 de octubre de 2018.

Al expedirse en el precedente “Anadon” (Fallos: 338:724), esta Corte declaró la inconstitucionalidad del art. 24, inciso 6º, apartado a, del Decreto-Ley N° 1285/58, que instituyó la “apelación ordinaria de las sentencias definitivas de las cámaras nacionales de apelaciones” para los supuestos allí individualizados. En su pronunciamiento, el Tribunal aclaró que las causas en las que hubiera sido notificada la sentencia de cámara con anterioridad a que aquel quedase firme continuarían con su tramitación con arreglo a la norma declarada inconstitucional. Dado que esta última situación es la que se presenta en el sub lite, corresponde examinar el mérito de los agravios expresados, contestados por la Administración Federal de Ingresos Pùblicos.

La admisión del recurso ordinario de apelación ante la CSJN determina la improcedencia del remedio federal, habida cuenta de la mayor amplitud de jurisdicción que confiere al Tribunal aquella vía recursiva (Fallos: 306:1409; 322:3241; 326:4909; 329:5148, entre otros). Por tal motivo, corresponde desestimarla, como asimismo la queja que corre por cuerda.

TAZA DE JUSTICIA

CSJN, “Chaco, Provincia del c/ Banco de la Nación Argentina y otros s/ acción declarativa”, sentencia del 17 de octubre de 2018.

El Tribunal tiene dicho en reiteradas oportunidades que el hecho imponible que origina la obligación de pagar la tasa de justicia es la prestación de un servicio por parte del órgano jurisdiccional respecto de la pretensión deducida y pesa sobre quien inicia las actuaciones la carga de afrontarla, más allá de que la interesada pueda reclamarle a su contraria el reintegro de las sumas pagadas y que sea ella la que la soporte en definitiva en la proporción que corresponda (Fallos: 319:139; 320:2375; 321:1888, entre otros).

La relación de los artículos 9º y 10 de la Ley N° 23.898, solo autoriza a afirmar que es aquel que promovió la actuación o requirió el servicio de justicia el que debe pagar la tasa, sin perjuicio de que, “en definitiva”, -tal la expresión utilizada por el artículo 10-, sea soportada en la proporción de la condena pertinente (Fallos: 325:3532). La salvedad resaltada exige concluir que la ley solo reconoce la posibilidad de repetir lo que se pague, pero no libera a la actora de ese pago aun cuando se haya determinado la proporción en la que se deben afrontar las costas del proceso. En ese orden de ideas, esta Corte considera que esa es la interpretación adecuada del texto legal, en la medida en que de lo contrario no se entendería la razón de ser de esa salvedad, sino que habría bastado con señalar que “la tasa de justicia integrará las costas del juicio y será soportada por las partes en la misma proporción en que dichas costas debieren ser satisfechas” (Fallos: 325:3532 ya citado, 338:923 y causas CSJ 1032/2002 (38-T)/CS1 “Transportadora de Gas del Sur S.A. c/ Chubut, Provincia del s/ acción declarativa”, CSJ 369/1987 (23-B)/CS1 “Bergadá Mujica, Héctor c/ Río Negro, Provincia de s/ reivindicación de inmueble” y CSJ 647/1985 (21-A)/CS1 “Alberto Urani SAI y C c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios”, sentencias del 24 de junio de 2008, 25 de febrero de 2014 y 5 de agosto de 2014, respectivamente).

En este tipo de acciones (declarativas) el monto del juicio debe resultar de pautas objetivas suficientes, es decir, que de los elementos incorporados al proceso debe surgir de modo indudable que la pretensión tiene un explícito contenido patrimonial, aun cuando no se reclame una suma de dinero (Fallos: 330:2061 y 4523, y suscitas).



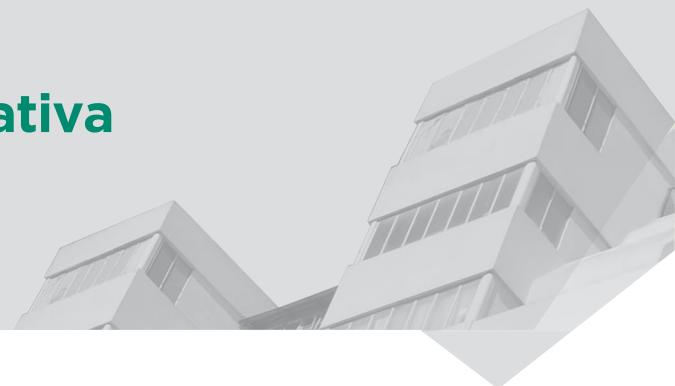
Este Tribunal ha resuelto en Fallos: 323:439 y 328:3016, y en las causas CSJ 395/2000 (36-V)/CS1 "Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados c/Salta, provincia de s/ acción declarativa" y CSJ 175/2009 (45-F)/CS1 "FJW Sociedad Anónima de Transporte c/ Misiones, Provincia de y otros s/ acción de inconstitucionalidad", sentencias del 14 de octubre de 2008 y 14 de agosto de 2013, que cuando el artículo 2º de la Ley N° 23.898 se refiere al objeto litigioso, lo que está en juego es el Valor comprometido en el proceso.

En el caso, resulta indudable que la pretensión tuvo un explícito contenido patrimonial, en la medida en que la demanda fue interpuesta con el propósito de que el Banco de la Nación Argentina se abstuviera de efectuar retenciones o deducciones de los fondos de coparticipación federal cedidos en garantía por la provincia del Chaco en virtud del "Contrato de Cesión Fiduciaria en Garantía, Emisión y Representación" suscripto el 14 de enero de 2000 con el Banco Francés S.A., y a su vez, que este último le reintegre al Estado provincial los fondos que se encontraban en su poder en su condición de agente fiduciario; todo ello en mérito a las circunstancias descriptas en el escrito inicial.



Información Jurídica

4. Actualidad en Normativa



OCTUBRE 2018 - GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Leyes

LEY N.º 6012 (B.O.C.B.A. N.º 5479 del 17-10-2018)

Modifica el artículo 5º de la Ley N.º 578, y establece el procedimiento para la declaración de ciudadanía ilustre de la Ciudad de Buenos Aires.

Sanc.: 20-09-2018.

LEY N.º 6014 (B.O.C.B.A. N.º 5482 del 22-10-2018)

Sustituye el art. 1º de la Ley N.º 123 y determina los procedimientos técnico-administrativos de evaluación ambiental, en consonancia con el art. 30 de la Constitución local.

Sanc.: 20-09-2018.

LEY N.º 6017 (B.O.C.B.A. N.º 5485 del 25-10-2018)

Aprueba la Segunda Actualización del Digesto Jurídico de la Ciudad de Buenos Aires.

Sanc.: 4-10-2018.

LEY N.º 6021 (B.O.C.B.A. N.º 5489 del 31-10-2018)

Modifica las facultades de los jueces para aplicar sanciones cominitorias, establecidas en el art. 30 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires.

Sanc.: 11-10-2018.

LEY N.º 6020 (B.O.C.B.A. N.º 5490 del 1-11-2018)

Se incorpora al Código Procesal Penal de la Ciudad de Buenos Aires el artículo 2 bis, en el cual se establecen los principios del proceso penal acusatorio.

Sanc.: 4-10-2018.

NORMATIVA NACIONAL

Leyes

Ley N.º 27.455 (B.O. del 25-10-2018)

Modifica el art. 72 del libro primero, título XI del Código Penal de la Nación, en cuanto a que establece cuales son los delitos y las acciones dependientes de instancia privada.

Sanc.: 24-10-2018.



Ley N.º 27.454 (B.O. del 29-10-2018)

Crea el Plan Nacional de reducción de pérdidas y desperdicios de alimentos, mediante la movilización de los productores, procesadores, distribuidores, consumidores y asociaciones.

Sanc. 29-10-2018.

Decretos

Decreto N.º 938-2018 (B.O. del 24-10-2018)

Crea el Organismo Federal de Valuaciones de Inmuebles en el ámbito de la Secretaría de provincias y municipios del Ministerio del Interior.

Firmado.: 23-10-2018.

Decreto N.º 962-2018 (B.O. del 29-10-2018)

Modifica la reglamentación de la Ley del Registro de la Propiedad Inmueble para la Capital Federal.

Firmado: 26-10-2018.

Decreto N.º 963-2018 (B.O. del 29-10-2018)

Modifica el Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, aprobado por el Decreto N.º 1030 de fecha 15 de septiembre de 2016, su modificatorio y normas complementarias.

Firmado: 26-10-2018.



Información jurídica internacional

5. Jurisprudencia internacional: fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos



Corte Interamericana
de Derechos Humanos

Inter American Court of Human Rights

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso “Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala”, sentencia del 23 de agosto de 2018.

El caso sometido a la Corte: El 2 de diciembre de 2016, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana y el artículo 35 del Reglamento de la Corte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana el caso “Cuscul Pivaral y otros contra la República de Guatemala” (en adelante “el Estado” o “Guatemala”). De acuerdo con lo indicado por la Comisión, el caso se refiere a la presunta responsabilidad internacional del Estado por la violación de diversos derechos establecidos en la Convención Americana en perjuicio de 49 presuntas víctimas que fueron diagnosticadas con VIH entre los años de 1992 y 2003. La Comisión estableció que hasta los años 2006 y 2007 tuvo lugar una falta total de atención médica estatal a dicho grupo de personas en su condición de personas que viven con el VIH y además en situación de pobreza, y determinó que esta omisión tuvo un grave impacto en su situación de salud, vida e integridad personal. Según la Comisión, a partir de los años 2006-2007 el Estado implementó algún tratamiento para las personas que viven con el VIH, pero la atención no fue integral ni adecuada, por lo tanto consideró que estas deficiencias continuaron violando los derechos a la salud, vida e integridad personal en perjuicio de las víctimas sobrevivientes. Asimismo, la Comisión determinó que la muerte de ocho de las presuntas víctimas tuvo lugar como consecuencia de enfermedades conocidas como oportunistas, o bien en un marco temporal en el que presuntamente no recibieron la atención que requerían por parte del Estado, o bien tras una atención deficiente. La Comisión agregó que el recurso de amparo interpuesto el 26 de julio de 2002 ante la Corte de Constitucionalidad no proveyó de una protección judicial efectiva a las presuntas víctimas. Finalmente, concluyó que los familiares, y/o vínculo más cercano de apoyo a las presuntas víctimas, sufrió afectaciones a su integridad psíquica y moral.

Seguir leyendo...



Descargar sentencia Completa de Caso “Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala”

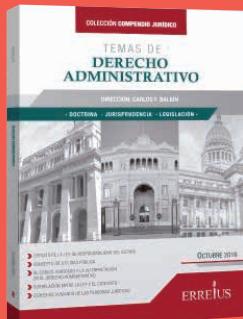




Información Jurídica

6. Actualidad en Doctrina

★ COLABORACIÓN DE LA REVISTA ERREIUS



INEXISTENCIA DE CONTRATO ADMINISTRATIVO. SU VIGENCIA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CSJN. EL INSTITUTO DEL “ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA”, COMO RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN. SU INAPLICABILIDAD DE OFICIO¹

Por Raúl F. Ábalos Gorostiaga

Abogado (UNC), magister en Derecho Administrativo (Universidad Austral), especialista en Derecho de la Regulación de los Servicios Públicos (Universidad Austral). Actualmente es apoderado de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires. Fue titular de la Unidad de Auditoría Interna de la Superintendencia de Seguros de la Nación, director general de asuntos judiciales e institucionales de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, director general de coordinación legal en la Secretaría Legal y Técnica del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Autor de diversos artículos en la materia

“Las ilusiones del patriotismo no tienen término... El argentino, a diferencia de los americanos del Norte y de casi todos los europeos, no se identifica con el Estado. Ello puede atribuirse a la circunstancia de que, en este país, los gobiernos suelen ser pésimos o al hecho general de que el Estado es una inconcebible abstracción. Aforismos como el de Hegel ‘El Estado es la realidad de la idea moral’ le parecen bromas siniestras. El Estado es impersonal: el argentino solo concibe una relación personal. Por eso, para él, robar dineros públicos no es un crimen. Compruebo un hecho; no lo justifico o excuso”.

Jorge L. Borges²

I. INTRODUCCIÓN

En la publicación Temas de Derecho Administrativo de febrero de 2018, se incluyó un artículo titulado “El contrato administrativo declarado nulo: La teoría del ‘enriquecimiento sin causa’ y su aplicación de oficio en virtud del principio ‘iura novit curia’”³; en este artículo, el autor

(1) Las ideas vertidas en este trabajo no involucran a la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, órgano constitucional del cual forma parte, como planta permanente

(2) Borges, Jorge L.: “Nuestro pobre individualismo”, en “Obras completas II” - Emecé Editores - Barcelona - 1996 - pág. 36. El ensayo forma parte del libro “Otras inquisiciones” - Ed. Sur - Bs. As. - 1952. Transcurrieron 65 años y aún hablamos de los bolsos, la evasión impositiva, las cuentas offshore, el Cuadernosgate...



critica los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -CSJN- que aplican la doctrina “Omega” en cuanto a la “inexistencia de contrato administrativo”; afirma, al comentar el caso “Case SACIFIE c/GCBA s/recurso de hecho” (CSJN, C.482.XLIII), que “...el Máximo Tribunal hace un giro en su decisión en la materia, resolviendo que la contratación que no reúna los recaudos exigidos legalmente es declarada nula, ya no más inexistente”⁴, y propicia la aplicación de oficio del instituto del “enriquecimiento sin causa” en virtud del principio *iura novit curia*. Por las razones que más abajo expongo, disiento con cada una de las conclusiones a las que arriba mi distinguido colega.

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE CONTRATO ADMINISTRATIVO IMPLICA LA COMPROBACIÓN DE UN HECHO JURÍDICO QUE NO MODIFICA EL RÉGIMEN DE NULIDADES ADMINISTRATIVAS

Para quienes no conocen el tema, vale recordar que la CSJN, a partir de los leading cases “Más Consultores Empresas SA” y “Omega”⁵, sentó la doctrina según la cual “cuando la legislación aplicable determina una forma específica para la conclusión de un contrato..., dicha forma debe ser respetada pues se trata de un requisito esencial de su existencia”.⁶

En el fallo “Omega” el Máximo Tribunal Federal, al resolver el recurso de queja incoado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, sentó la jurisprudencia según la cual “...las quejas referentes a la omisión de formas esenciales para la celebración del contrato conducen a dilucidar la existencia de este...”, y “...la prueba de la existencia de un contrato administrativo se halla íntimamente vinculada con la forma en que dicho contrato queda legalmente perfeccionado. Cuando la legislación aplicable exige una forma específica para su conclusión, dicha forma debe ser respetada pues se trata de un requisito esencial de su existencia. Esta condición, que se impone ante las modalidades propias del derecho administrativo, concuerda con el principio general también vigente en derecho privado en cuanto establece que los contratos que tengan una forma determinada por las leyes no se juzgarán probados si no estuvieren en la forma prescripta (cfr. arts. 975 y 1191 del CC y causa M.265.XXXIII, cit.)” (Consids. 5 y 8 de la sentencia).

Esta doctrina no es arbitraria y tiene su fundamento en el hecho de que la exigencia de procedimientos previos de selección del contratista no responde a una mera formalidad procedimental, sino que tiene el plausible propósito de asegurar un trato estrictamente igualitario de los oferentes y la concurrencia en los procedimientos de selección del contratista, que en última instancia tienden a crear condiciones de competencia que garanticen la selección de la propuesta más conveniente al interés general, en precio y calidad.

La doctrina a la que hacemos referencia fue utilizada por el Máximo Tribunal para resolver los casos llevados a su conocimiento en autos “Carl Chung Ching Kao c/La Pampa, Provincia de s/cobro de pesos”⁷, sentencia del 25/9/2001; “Laser Disc Argentina SA c/Mendoza s/cobro de pesos”, sentencia del 1/9/2003; “Punte, Roberto Antonio c/Tierra del Fuego, Antártida e Islas

(3) Novillo, Juan M.: “El contrato administrativo declarado nulo: La teoría del ‘enriquecimiento sin causa’ y su aplicación de oficio en virtud del principio ‘*iura novit curia*’” - ERREIUS - Temas de Derecho Administrativo - febrero/2018 - pág. 57 - Cita digital IUSDC285633A

(4) Damsky, Isaac A. (h.): “La crisis de la licitación pública. Sobre la forma de los contratos administrativos y cuestiones subyacentes”, en “Derechos, garantías y potestades en los contratos públicos” - Ediciones RAP - Bs. As. - 2013; prudentemente, al comentar el fallo “Case”, dijo que “...a partir del cual la Corte pareciera retomar la senda anterior. Sin embargo sería muy prematuro concluir que la doctrina de ‘Ingeniería Omega’ ha quedado superada y la cuestión zanjada”

(5) “Más Consultores Empresas Sociedad Anónima c/Santiago del Estero, Provincia de (Ministerio de Economía) s/cobro de pesos” - 1/6/2000 - M.265.XXXIII; “Ingeniería Omega Sociedad Anónima c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires” - 5/12/2000 - Fallos: 323:3924

(6) Sobre la importancia de las formalidades en el contrato administrativo, ver Ugolini, Daniela: “El perfeccionamiento del contrato administrativo” - eldial.com. Ver Canda, Fabián O.: “La importancia del elemento forma en el contrato administrativo”, en “Cuestiones de contratos administrativos en homenaje a Julio Rodolfo Comadira” - Ediciones RAP - Bs. As. - 2007. Asimismo, ver mi artículo “El perfeccionamiento de los contratos administrativos en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” - Ediciones RAP - N° 351 - 1/11/2007

(7) “Carl Chung Ching Kao c/Provincia de La Pampa” - CSJN (en instancia originaria) - 25/9/2001 - Fallos: 324:3019



del Atlántico Sur s/cumplimiento de contrato”, de fecha 21/3/2006⁸; “Cardiocorp SRL c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires”, sentencia del 27/12/2006; “Siper Aviación SA c/Catamarca s/cobro de pesos”, sentencia del 13/5/2008; “Sciammarella, Romeo c/EN - Ministerio de Educación s/proceso de conocimiento”, sentencia del 4/8/2009; “Orrico SRL c/Hospital General de Agudos Parmenio Piñero y otros s/cobro de pesos”.⁹

En todos ellos, el Máximo Tribunal, ante la omisión de las formas esenciales para el perfeccionamiento del contrato administrativo, no declaró la nulidad de la contratación, sino que comprueba su inexistencia, lo tiene por no perfeccionado (“concluido”, dice el Máximo Tribunal) o, lo que es lo mismo, por no celebrada la contratación. En definitiva, lo tiene por inexistente y actúa en consecuencia.

Aunque no lo haya logrado, resulta claro que la CSJN pretende limitar desde su ámbito el sistemático apartamiento, por parte de los particulares y de las autoridades administrativas, de los regímenes de selección del contratista vigentes en las leyes nacionales, provinciales y municipales para asegurar el trato estrictamente igualitario de los oferentes y para crear condiciones que garanticen, en cada caso particular, la selección por parte de las autoridades administrativas de la propuesta más conveniente al interés general.¹⁰

Distintos autores, antes de Juan M. Novillo, han descripto esta situación fáctica¹¹ y han diagnosticado estos supuestos de hecho, pero entiendo que yerran cuando, sobre la base de esta realidad fáctica, cuestionan la pacífica doctrina de la Corte que se limita a comprobar, como lo dice el profesor Patricio Sammartino¹², la inexistencia de la relación contractual.

No se trata de una nueva categoría de nulidades o de sanciones al acto, sino que, como bien lo explica el profesor, “...la doctrina plasmada en esos fallos solo indica que, frente a la inobservancia de una forma visceral, se debe considerar que el contrato no alcanzó a nacer, no fue celebrado...”. Entiendo que lo allí expuesto, y que comparto plenamente, no se contradice con el análisis jurídico efectuado por mi parte en la oportunidad en la que comenté los fallos de la Corte¹³ en torno a la inexistencia de los contratos, y si así lo fuere, por falta de claridad en su análisis, comparto las enseñanzas del doctor Patricio Sammartino.

Así, la CSJN declara la ausencia de acto bilateral, la ausencia de contrato válido; no hay nada que anular. Ya sea que hablemos de un contrato administrativo inexistente y/o de la inexistencia del contrato administrativo, la realidad fáctica es la misma: la Corte declara que estamos frente a hechos antijurídicos que en determinados supuestos pueden llegar a producir efectos jurídicos entre las partes en virtud de la teoría del “enriquecimiento sin causa”, pero no por responsabilidad contractual, ya que la acción por “enriquecimiento sin causa” es autónoma, y su aplicación, exclusiva y excluyente de otras acciones.



Descargar texto completo

(8) “Punte, Roberto Antonio c/Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur s/cumplimiento de contrato” - 21/3/2006 - XXVIII - pág. 238 - Originario - Cita digital IUSJU066980B

(9) “Orrico SRL c/Hospital General de Agudos Parmenio Piñero y otros” - 6/10/2009 - Expte. O.139.XLIII

(10) Con relación al particular, ver lo expresado por Rejman Farah, Mario, “Desencuentros entre la Corte Suprema y la Administración Pública en materia de contrataciones administrativas” - LL - Sup. Extraordinario Administrativo 75 Aniversario - Bs. As. - agosto/2010 - pág. 197 - pto. V

(11) Damsky, Isaac A. (h.): “¿El caso ‘Ingeniería Omega’ ha modificado el régimen de nulidades de la ley de procedimiento administrativo?; García Sanz, Agustín: “Licitación pública vs. contratación directa. ¿La batalla perdida?” - Res Pública Argentina - 2006-3

(12) Sammartino, Patricio M. E.: “Precedentes para recordar. Precisiones sobre la invalidez del acto administrativo en el Estado constitucional de derecho” - El Derecho Administrativo - 2014-724